



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL EN LA EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL AMBITO FEDERAL MEXICANO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARIA DEL ROSARIO MACIAS GONZALEZ



DIRECTOR DE TESIS: DR. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ

MEXICO, D. F.

2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación Discontinua



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/163/SP//11/02  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.**

La alumna MACIAS GONZALEZ MA. DEL ROSARIO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, la tesis profesional intitulada "LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL EN LA EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EN EL AMBITO FEDERAL MEXICANO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL EN LA EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EN EL AMBITO FEDERAL MEXICANO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna MACIAS GONZALEZ MA. DEL ROSARIO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E**  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 8 de noviembre de 2002.

**DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## **IN MEMORIAM**

### **A MARÍA DE LA LUZ FLORES REYES**

Una maravillosa mujer, formadora de carácter, gracias por todo el cariño con el que me educaste, te quiero y sigo extrañando.

### **Y JERONIMO GONZALEZ VERDIGUEL**

Por ser el hombre más sencillito, inteligente, amoroso y noble que he conocido, gracias por ser mi papá y haberme dado un gran ejemplo; te quiero y no dejare de extrañarte, ojalá estuvieras aquí.

### **A MIS PADRES**

Con un profundo agradecimiento

### **ROSA MARÍA GONZALEZ FLORES**

Por ser un ejemplo de honradez, carácter, honestidad, en fin por estar siempre a mi lado y enseñarme con tu ejemplo, que el trabajo nos engrandece, eres la mejor mamá.

**GRACIAS, TE ADORO.**

### **MARCELO MACIAS CASAS**

Por que con tu manera de ser silenciosa, me has enseñado que no hace falta hablar para sembrar amor; por tus consejos y por todas las cosas que me has dado eres un maravilloso papá.

**GRACIAS, TE ADORO.**

### **A MIS HERMANOS**

### **MARICELA Y GABRIEL MARCELO**

Por haber complementado mi vida, por existir, saben que siempre estaré ahí para apoyarlos, luchen por su felicidad.

**LOS QUIERO.**

**A MI ESPOSO**

**LIC. RICARDO CORTÉS ONTIVEROS**

Por tu apoyo profesional, por ser mi  
compañero y amigo.

**GRACIAS, TE AMO.**

**A MI HIJO**

**RICARDO ENRIQUE CORTÉS MACIAS**

Por que eres una de las razones  
de mi vida, un aliciente para seguir luchando  
Dios me regalo contigo un pedacito de cielo.

**TE AMO MI PEQUEÑITO.**

**A MIS TÍAS**

**CELIA y AMELIA**

Por ser como son, por su  
apoyo incondicional, espero que  
siempre estén cerca.

**GRACIAS, LAS QUIERO.**

**A TODA MI FAMILIA**

Por que se que Dios me dio a la  
mejor familia que existe, por que todos  
ustedes sin excepción, con su granito,  
me han ayudado a que haya culminado  
una de las muchas metas que tengo.

**GRACIAS, POR SU CARÍÑO.**

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

Por que me dio la oportunidad de formarme como profesionista y realizarme como persona, por que en tus aulas vivi unos maravillosos años. GRACIAS.

## **A MIS MAESTROS**

Por su generosidad al transmitir sus conocimientos, regalarnos parte de su vida y tiempo, y por el gran amor a sus alumnos. MIL GRACIAS.

## **AL LIC. CARLOS DAZA GOMEZ**

Por aceptar la asesoria de este trabajo recepcional y por dedicar parte de su invaluable tiempo.

GRACIAS POR TODO.

## **GRACIAS**

A todas las personas que sin ser de mi familia han dejado una huella en mi vida, gracias por estar ahí y enriquecer mi existencia, gracias por estar presentes en esos momentos, no podría nombrarlas por temor a omitir alguna.

## **CREPÚSCULO**

**Aprendamos a morir, sabiendo que hemos terminado la obra, que hemos cumplido, sabiendo que nos vamos, no odiando, no blasfemando y si no supimos vivir, cuando menos aprendamos a morir.**

**LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL EN LA EJECUCION  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL AMBITO  
FEDERAL MEXICANO**

**INDICE**

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>VII</b>

**CAPITULO PRIMERO**

<b>PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO.....</b>	<b>2</b>
<b>A) Antecedentes Mundiales.....</b>	<b>2</b>
1. Cerdan de Tallada.....	2
2. Cristóbal de Chavez.....	3
3. John Howard.....	4
4. Jeremías Bentham.....	8
5. César Beccaria.....	11
6. Victoria Kent.....	14
7. Luis Jiménez de Asúa.....	16
<b>B) Antecedentes Mexicanos.....</b>	<b>19</b>

## CAPITULO SEGUNDO

<b>LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....</b>	<b>27</b>
A) Penología.....	27
B) Concepto de Pena.....	29
C) Fundamentos de la pena.....	31
D) Fines y características de la pena.....	32
E) Clasificación de las penas.....	33
F) Las Medidas de Seguridad.....	36
G) Tipos de Medidas de Seguridad.....	39
H) Individualización de la pena.....	40
I) Antecedentes históricos sobre las penas y su ejecución.....	42
J) Fundamento legal de la ejecución de las penas.....	51
K) Lineamientos básicos para la ejecución de las penas .....	57

## CAPITULO TERCERO

<b>LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.....</b>	<b>60</b>
A) Concepto.....	60
B) Los Diferentes Sistemas y Reglmenes.....	63

- Celular, Pensilvánico o Filadélfico.....	65
- De Nueva York o Auburniano.....	71
- Progresivo.....	75
+ Mark System o de Maconochie.....	76
+ Sistema de Obermayer.....	77
+ Irlandés o de Crofton.....	78
+ El de Valencia o Montesinos.....	79
- De Reformatorio o de Brockway.....	82
- El Borstal.....	85
- De Clasificación o Belga.....	88
- Abierto o Prisión Abierta.....	89
- De Prelibertad.....	92
<b>C) Sistemas Penitenciarios Mundiales.....</b>	<b>94</b>
• Alemania.....	94
• España.....	95
• Argentina.....	102
• Chile.....	103
• Estados Unidos.....	105

## CAPITULO CUARTO

<b>SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.....</b>	<b>110</b>
1.-Reclusorios.....	111
2.-Penitenciarias.....	113
3.-Colonia Penal Federal de Islas Marias.....	114
4.-Los Módulos de Seguridad.....	119
5.-Las Cárceles de Máxima Seguridad.....	120
6.-Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.....	121
- Tratamiento Criminológico.....	126
- Derechos de los Internos.....	132
- Obligación de los Internos.....	143
7.Normatividad.....	145
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	146
b) Código Penal Federal.....	151
c) Código Federal de Procedimientos Penales.....	156
d) Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.....	158
e) Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.....	165
f) Ley que Establece las Normas Mínimas de Sentenciados.....	169
g) Reglamento de la Colonia Penal de Islas Marias.....	174
h) Convenios de Coordinación entre el Gobierno Federal y los Estados para la Ejecución de Penas Privativas de Libertad.....	179

## CAPITULO QUINTO

<b>LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.....</b>	<b>183</b>
1. Validez temporal de la ley penal.....	184
a) Definición de Validez en Derecho.....	184
b) Vigencia de la ley penal.....	186
c) Criterio de la Escuela Positiva en relación con la validez temporal.....	188
d) Retroactividad en las leyes excepcionales.....	192
2. La Irretroactividad como precursor de la Retroactividad.....	192
3. Retroactividad y Principio de legalidad.....	200
4. Fundamento y limites de la retroactividad.....	208
5. El principio de retroactividad penal favorable en la Constitución y diversas jurisprudencias.....	215
6. La retroactividad en el Código Penal Federal, Artículo 56.....	230
7. Enumeración de los Delitos Federales.....	238
8. Por ejemplo, la Retroactividad Penal en los delitos Contra la Salud, en sus diversas modalidades.....	247
9. Propuesta a desarrollar para la adecuación de penas de prisión, atento a lo dispuesto en el art. 56, párrafo <i>in fine</i> , del Código Penal Federal.....	251
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>258</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>264</b>

## INTRODUCCIÓN

A través del tiempo han existido grandes hombres que con sus conocimientos sobre el ámbito penitenciario han logrado que las sociedades evolucionen en su educación y desarrollo sobre la materia; por eso nos parece de gran importancia para abordar el tema que nos ocupa, referirnos a ellos y sus aportaciones, dado que no se entendería la retroactividad de la ley penal en la ejecución de penas y medidas de seguridad, sin saber como el crecimiento constante de las sociedades a traído consigo grandes problemas en cuanto al desecato de las normas establecidas y plasmadas en el Código Penal, en donde se encuentran las sanciones a las faltas cometidas ya sea por acción o por omisión.

Ahora bien, para poder llevar una continuidad en esta tesis analizaremos los aspectos relacionados a las penas y medidas de seguridad, los conceptos, la clasificación y los tipos que existen de estas. Así como los fines y características, fundamentos, antecedentes históricos de las penas y medidas de seguridad y los lineamientos básicos para la ejecución de sentencias.

La prisión concebida como pena, impone optar por dos caminos; el represivo que cancela todo derecho del sujeto que delinque, o la aplicación de técnicas que conciben al infractor como un sujeto antisocial pero presumiblemente readaptable. El primer camino en nuestro derecho ocasiona graves atrasos y conlleva a un difícil e imposible manejo de la población penitenciaria y el segundo obliga al Estado a un constante estudio para aplicar trabajo multidisciplinario para reincorporar al infractor como persona útil.

Sergio García Ramírez señaló alguna vez que hay personas que nunca debieron haber llegado a la prisión, pero hay otras que no deberían salir de ella, ciertamente en la pena de prisión, hay que atenerse a la peligrosidad del sujeto, para hacer del derecho penitenciario un fin lógico y coherente e interrelacionar las diferentes fases del procedimiento penal.

En nuestro medio, la Constitución Política establece los principios para la organización del sistema carcelario. Su artículo 18 distingue la prisión preventiva con la destinada a la extinción de penas, determina la separación de lugares para mujeres que compurgan en relación con los hombres, obliga al establecimiento de instituciones especiales de menores infractores, finalmente señala de manera precisa, que los medios para la readaptación social del delincuente tendrán como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El principal problema que aqueja a las cárceles es la sobrepoblación. La explosión demográfica del país se ha dado a un ritmo no deseable; creando conflictos sociales y productividad a la infracción o al delito. En las zonas altamente rurales, el delito se ha expresado sensiblemente a partir de la organización del narcotráfico. Sobre este tema, el presente trabajo destaca la importancia de la retroactividad penal favorable para todo este tipo de personas que en su mayoría son campesinos, los cuales son presa fácil para la comisión de los delitos contra la salud, personas que no deben ser tratadas de la misma manera que las personas pertenecientes a la delincuencia organizada; es cuando nos damos cuenta de las ventajas que traen consigo las reformas penales, en el ejemplo que manejamos en la presente investigación nos referimos a las reformas penales de 1994, que aunque podrían parecer ya muy lejanas, resaltan de una manera notoria la ventaja que la retroactividad penal favorable como tal trae al Sistema Penitenciario en su totalidad, desde ayudar a que disminuya de sobremanera la población en las cárceles, hasta

el hecho de que un sujeto al verse favorecido con una disminución en su pena, consecuencia de la retroactividad penal tenga menos tiempo para contaminarse en el interior de la prisión, ya que es de todos conocido que las cárceles son en su mayoría una escuela de la delincuencia.

Por otro lado, entre las políticas de administración, se ha postergado la ampliación y mejora de su infraestructura carcelaria, y lo que también es grave, cada vez se acentúa más la lentitud y el rezago en la administración de justicia.

Las prisiones en nuestro país han sido construidas en diferentes tiempos, de acuerdo a diferentes necesidades y criterios, lo que en estos momentos representa un sistema caótico, pero fundamentalmente hacinado e inseguro.

Encontramos antiguos establecimientos de reclusión, con instalaciones inservibles y que al tratar de adaptarlos para cumplir con lo que establece la ley en materia de readaptación social, los vuelve anárquicos.

Aquí habría que hacer una reflexión respecto a la propuesta de la aplicación de la retroactividad penal a favor de los internos sentenciados que se encuentren bajo el supuesto de cualquier reforma al Código Penal Federal, ya que como se menciona en párrafos anteriores la disminución a la pena sería una vía efectiva para ayudar a disminuir considerablemente la sobre población en las cárceles

Gracias a la oportunidad que tuve de laborar en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual actualmente es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, pude constatar el manejo que se da al derecho penitenciario, la evolución que este a sufrido, así como el trato directo que se le brinda a los internos y a

sus familiares, la necesidad de una reforma a la estructura de todo el sistema penitenciario que venga desde sus cimientos, conocí de los beneficios a indígenas, Traslados Nacionales e Internacionales, de los Centros Federales de Máxima Seguridad, de los diferentes beneficios que se les otorga a los internos federales que se encuentran a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pero de todas las áreas a las que pude tener acceso la que me pareció más interesante y poco conocida y que motivo la elaboración de este trabajo recepcional, es la referente a la Retroactividad Penal Favorable, que se manejaba como una Coordinación de Adecuaciones de Pena, que es una manera de llamar a la aplicación de la retroactividad penal, dado que como ya lo mencionamos en párrafos anteriores podría ser una forma de disminuir la sobre población existente en los centros de reclusión, así como de evitar que los internos que ingresan y puedan ser sujetos a una reducción de pena se sigan contaminando en el interior de las prisiones.

En el Capítulo Quinto de este trabajo concluimos, ubicando en tiempo y espacio al título que le da nombre a la presente; es así como tratamos desde la validez temporal de la ley penal, la irretroactividad como precursor de la retroactividad, la retroactividad y principio de legalidad, el fundamento y límites de la retroactividad, el principio de la retroactividad penal en la Constitución y diversas jurisprudencias, la retroactividad en el Código Penal Federal, enumeración de los delitos federales, para terminar ejemplificando a la retroactividad penal en los delitos contra la salud en sus diversas modalidades.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO**

#### **A) Antecedentes Mundiales**

- 1. Cerdán de Tallada**
- 2. Cristóbal de Chavez**
- 3. John Howard**
- 4. Jeremías Bentham**
- 5. César Beccaria**
- 6. Victoria Kent**
- 7. Luis Jiménez de Asúa**

#### **B) Antecedentes Mexicanos**

## CAPÍTULO PRIMERO

### PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO

#### ANTECEDENTES MUNDIALES

#### CERDAN DE TALLADA

"Fue fiscal, y regente del Supremo Consejo de Aragón, nació en la segunda mitad del siglo XVI, escribió entre otras obras *Visita de la cárcel y de los presos*, en cuyo prólogo señala que gran parte de los abusos y crueldades se deben al arbitrio judicial. Observó principios de clasificación y división arquitectónica, para que los reclusos estén separados".<sup>1</sup>

Destaca la necesidad de que los prisioneros no sean privados durante el día de aire y de luz del sol, y de noche fueran ubicados en lugares higiénicos incluso para aquellos que hubieren cometido delitos graves.

---

<sup>1</sup> Del Pont, Luis Marco. *Derecho Penitenciario*, 2ª. reimprisión, Ed. Córdovas Editor y Distribuidor, México 1966, pp. 56 y 57.

Para Cerdán de Tallada la separación de los internos debe de hacerse no solo por la calidad de las personas, sino también por su sexo, proponiendo lugares diversos para las mujeres y otro para los hombres.

Establece la necesidad de evitar que estén en el mismo lugar aquellas personas que hayan sido recluidas por alguna desgracia o por casos fortuito. Luchó por que se le diera un trato humano a los presos, por que se les proporcionara una alimentación adecuada a la rehabilitación a través de un buen sistema educativo y reformador.

## **CRISTOBAL DE CHAVEZ**

Denuncia las torturas, los vicios y los abusos que se cometían con los internos en las cárceles. Señala que la cárcel tenía tres puertas, que la gente denominaba de oro, plata y cobre, según los rendimientos que cada cual daba a los porteros. Así como también menciona que el personal obtenía ganancias de los internos.

Cristóbal de Chávez al hacer un estudio de las cárceles de su época se percató que las enfermedades estaban al día, como lo describirá después Howard, y lo mismo los juegos y demás vicios. Estas narraciones han sido un gran aporte para la comprensión de ese momento histórico.

Además apunta que las puertas se cerraban a las diez de la noche, pero durante el día entraban y salían libremente multitudes de personas extrañas. Denuncia la existencia de presos con penas leves que, en caso de poder pegar dormían fuera de la prisión, y dentro de la misma se producían lesiones, muertes, hurtos de ropas y objetos, y continuas fugas.

## JOHN HOWARD

Nació en Enfiel, que hoy es un arrabal de Londres, el 2 de septiembre de 1726 y falleció en Ucrania en 1790. Considerado uno de los pilares de la reforma penal, fue llamado el apóstol de la humanización de las cárceles y "amigo de los prisioneros" por haber luchado por su libertad.

Considerado uno de los pilares de la reforma penal ya que su obra *El Estado de las Prisiones*, en Inglaterra y Gales impulsa la primera y más importante reforma en el ámbito penitenciario a nivel mundial, razón por la que se le considera el padre del penitenciarismo moderno.

"Se desempeñó como funcionario en algunos puestos de provincia, siendo nombrado "sheriff" de Bedfordshire en 1773, función que implicaba desarrollar actividades tanto judiciales como de policía y vigilancia de prisiones y siendo como era un individuo con una profunda conciencia social y gran preocupación por la situación de los grupos desposeídos, se impresionó negativamente de la situación que encontró en las cárceles de su jurisdicción".<sup>2</sup>

Como consecuencia de lo antes mencionado, se dedicó a recorrer las cárceles que se encontraran fuera de su jurisdicción y posteriormente aquellas que se encontraban fuera de Inglaterra, confirmando con esto que todas se encontraban sobrepobladas, no existía disciplina alguna y miles de presos morían anualmente por diversas enfermedades como consecuencia de la falta de higiene.

---

<sup>2</sup> Mendoza Brena, Emma. *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*, Ed. Mc Graw Hill, México, 1988, p. 74.

"Oriento su mejor esfuerzo a la investigación y a la difusión del conocimiento de la desastrosa situación de las cárceles, no solo en Inglaterra sino en todos los países de Europa que visito en los cinco viajes que realizó con el propósito de conocerlas".<sup>3</sup>

En 1977 publicó el libro titulado **El Estado de las Prisiones**, el cual fue resultado de sus viajes y observaciones recopiladas, dando a conocer el honor y la inmundicia en que éstas se encontraban, basándose en hechos observados desde un punto de vista científico social. Describía a las prisiones como Salas comunes, mal alumbradas y mal olientes, en donde existía miseria absoluta, ociosidad degradante y homosexualismo, los custodios al no recibir un sueldo por su trabajo, vivían a expensas de los internos y aunque estos fueran declarados inocentes por jurado, permanecían detenidos por no poder pagarles a estos.

"Las bases fundamentales de su trabajo fueron:

- a) Aislamiento absoluto, ante el extremo hacinamiento que había visto en esas prisiones, para favorecer a la reflexión y el arrepentimiento, al mismo tiempo que evitar el contagio de la promiscuidad;
- b) El trabajo, el cual debía ser constante, obligatorio para los condenados y voluntarios;
- c) Enseñanza moral y religiosa;
- d) Higiene y alimentación. La primera casi no existía y la segunda era raquítica. Por lo que planteo la necesidad de construir cárceles cerca de ríos y arroyos con el objeto de limpiar y realizar las tareas de higiene;

---

<sup>3</sup> *Idem.*, p. 75.

e) La clasificación de los presos. Se planteó la necesidad de tener en cuenta los acusados, donde la cárcel era para seguridad y no para castigo, a los penados que debían ser castigados conforme a la sentencia, y a los deudores. Propicia la separación de los hombres y mujeres".<sup>4</sup>

En 1779 es designado junto con sir William Blackstone y William Eden para que elaboren una Ley Penitenciaria, la cual se encontraba basada en cuatro principios propuestos por Howard:

- a) En las prisiones debía haber seguridad e higiene;
- b) Se practicaría una inspección sistemática;
- c) Se aboliría el pago de los derechos de carcelaje; y
- d) Se sujetaría a los internos a un régimen reformador de su conducta.

Entre otras disposiciones que contenía esta Ley se encontraba la creación de Casas de Trabajos Forzados, término que posteriormente fue modificado al de penitenciarías.

"El objeto principal de estas casas penitenciarías era la sobriedad, la limpieza y la asistencia médica, a través de series regulares de trabajo, confinamiento solitario durante los intervalos en el trabajo y alguna instrucción religiosa para preservar y remediar la salud de los presos, para inducirlos a hábitos industriosos, para protegerlos de compañías perniciosas, para acostumarlos a la reflexión seria y enseñarles los principios y la práctica de los deberes morales y cristianos".<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Del Peris, Luis Marco. Op. cit., p. 62.

<sup>5</sup> Mendoza Bremeauz, Enrrae. Op. cit., p. 76.

Como se puede observar, para Howard las casas penitenciarias no deberían ser sólo utilizadas como lugar de trabajo sino también como un lugar de sufrimiento y contrición.

Otras de las aportaciones de Howard para la creación de la nueva Ley Penitenciaria son:

- A) Motines en las prisiones, prohibiendo con esto que los empleados de las prisiones introduzcan, beban o permitan el uso de bebidas alcohólicas o medicinas en las mismas;
- B) Los gastos relacionados con la ejecución de la pena de prisión den ser absorbidos por los gobiernos o con contribuciones de los particulares;
- C) La separación de los prisioneros sentenciados de los que están en espera de una sentencia y estos de los prisioneros por no pagar multas;
- D) Cada interno deberá de tener cama propia y los enfermos mentales deben de estar ubicados en áreas especiales, pero todos deben de gozar de algunas horas al aire libre diariamente;
- E) "Deberá preverse que el ordenamiento de la institución este colocado a la vista del personal e internos de las instituciones, con el objeto de que cada uno conozca sus derechos y obligaciones, autorizándolo por ordenes y responsabilidad del director del establecimiento, bajo amenaza de pena de multa en beneficio del condenado en el que se ubique el establecimiento".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *Idem*, p. 78.

Howard pudo completar la aprobación de su propuesta de ley, sin embargo, no su implementación debido a que fallece en Ucrania en 1790, lo que le impidió ver la cristalización de sus propuestas.

## **JEREMIAS BENTHAM**

Célebre jurista nacido en Londres, desarrolló su proyecto desde el punto de vista penológico y arquitectónico, asociando ambos conceptos al considerarlos enlazados para la ejecución de la pena de prisión. Su postura filosófica utilitarista afirma que todas las acciones del hombre persiguen la mayor felicidad para el mayor número, y que un acto es útil si tiende a producir beneficios, ventajas, placer, bien o felicidad o a prevenir que sucedan las desgracias, la pena, el mal o la infelicidad de aquellos cuyo interés se toma en cuenta.

Escribió su difundido "Tratado de la Legislación Civil Penal" en 1802, ocupándose del delito, del delincuente y de la pena. Creador del "Panóptico" ha pasado a la historia del penitenciarismo moderno.

"El sistema consistía en un edificio circular, con pequeñas habitaciones en la circunferencia, de muchos pisos, cubierto por un techo de cristal, lo que le daba el aspecto de una gigantesca linterna. Es de destacarse que la vigilancia se efectuaba desde el centro, mientras las celdas daban al exterior, por lo que una sola persona podía vigilar, sin ser visto, todo el interior del resto de las celdas".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Del Peró, Luis Alarcos. Op. cit., p. 68.

"El panóptico era de tipo celular y en sus celdas podían colocarse dos, tres o cuatro presos seleccionados para estar juntos por su carácter y edad, con el objeto de evitar la contaminación carcelaria"<sup>8</sup> Además eran clasificados por sexo y categoría delictiva, proporcionándoles a los presos servicios religiosos con el objeto de apoyarlos para su total rehabilitación.

Bentham no sólo tiene una importancia fundamental en materia de arquitectura penitenciaria, sino también en las ideas de reforma. Se ocupó del trabajo y la educación, que le permitieran al interno tener un oficio para cuando retomara a la libertad.

Planteaba que para la creación y funcionamiento de un sistema penitenciario, se debía atender a dos requisitos o puntos fundamentales:

- a) La estructura de la prisión; y
- b) Su gobierno interior (su régimen interno).

Plantea la necesidad de la inspección como un principio para establecer y conservar el orden, que obre más sobre la imaginación que sobre los sentidos ya que centenares de hombres dependen de uno sólo, dándole a este último una especie de presencia universal en el recinto de su dominio, es decir, el efecto de esta inspección o vigilancia no sólo era real sino también psicológico ya que los presos sabían que los estaban vigilando aun cuando no estuviera física y directamente el inspector controlando.

---

<sup>8</sup> Mendoza Brumauntz, Emma. Op. cit., p. 80.

Este sistema es contrario al sistema celular que proponía Howard de la soledad en celdas individuales, debido a los efectos dañinos que esta podía causar en los internos y por el alto costo que significaría la construcción y gastos de mantenimiento de las mismas, por lo que propone hacer más grandes las celdas, metiendo a varios presos juntos en un número reducido.

Se ocupa, asimismo, de que los presos tengan trabajo para prepararlos a tener los medios de vivir honradamente.

"Son positivas sus ideas de higiene, vestido, alimentación y aplicación excepcional de castigos disciplinarios; en cuanto a la educación, plantea la necesidad de una escuela, aconsejando la lectura, escritura y aritmética y la posibilidad de cultivarse a través de la música y del dibujo. Propicia el día domingo para la enseñanza religiosa y moral".<sup>9</sup>

Varias de las ideas de Bentham las cuales no comparto fueron las de no darle carne a los presos, con el pretexto de que los pobres no la comen y que la ropa que vestían los presos debía tener alguna seña de humillación, como mangas desiguales para poder controlar así la evasión de los mismos.

"Tuvo gran influencia en España y en Francia, sin embargo, su proyecto Panóptico no tuvo aplicación práctica en estos países.

Sus ideas arquitectónicas se expandieron por todo el mundo, principalmente en América Latina (México, Venezuela y Argentina) y Estados Unidos. La cárcel de Lecumberri (México, D. F.), construida a principios del siglo y actual sede del Archivo de la Nación, se basó en el sistema Panóptico y lo mismo sucedió con la prisión de la Retunda (Venezuela), La Paz (Bolivia) y Quito (Ecuador)".<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Del Port, Luis Marco. Op. cit., p. 66.

<sup>10</sup> Ídem pp. 66 y 70.

## CESAR BECCARIA

Nació y murió en Milán (1738-94), marqués de Beccaria-Bonesana, sus doctrinas de la arbitrariedad de la justicia criminal de su tiempo, expuestas en *Dei delitti o delle pene* (julio de 1764; De los Delitos y de las Penas) le valieron el ser considerado uno de los pilares de la reforma penal dando origen a la reforma total del Derecho Penal.

La obra más importante de Beccaria fue El Tratado de los Delitos y le las Penas, el cual con el paso del tiempo se convirtió en el manifiesto de la dirección liberal en el Derecho Penal, ya que en este trata de los principales problemas de los delitos y de las penas.

"Fue influenciado por el racionalismo filosófico que se desarrollaba en el época (1764), el libro de Beccaria tuvo gran proyección en el pensamiento penal, inclusive en el de la actualidad".<sup>11</sup>

"Beccaria abre la puerta al principio de legalidad, ya que describe con certeza la forma en que eran arrancadas las confesiones a los reos a través de tormentos, enemigo del régimen de la pena de muerte, ataca el rigor y crueldad de las penas, fija los fines de las mismas y arremete violentamente contra una justicia opaca y deslucida.

El fin de las penas, para él, es evitar la reincidencia y que otras personas cometan delitos".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Mendoza Bremaunz, Emma. Op. cit., p. 66.

<sup>12</sup> Del Pont, Luis Marco. Op. cit., p. 71.

Los tres conceptos ideológicos en los que se basa la obra de Beccaria, derivados de la ideología utilitarista, constituyen el presupuesto tanto de la humanización como el de la proporcionalidad de la pena, que son los siguientes:

1. Se busca definir el área de acción del derecho penal, que es conservar el orden público, salvaguardar la paz social y tutelar las finanzas públicas.

El utilitarismo pretende que la pena se mantenga proporcional al delito, en tanto que sea más o menos útil a los fines que la pena y el Estado persiguen. De este utilitarismo se derivan las características del derecho penal, y son:

- a) El laicismo (distinción entre delito y pecado);
  - b) La generalidad; y
  - c) La claridad.
2. Sigue la ideología humanitaria como corolario del principio utilitario, ya que el soberano no debe conminar con penas más graves que aquellas que alcancen el fin utilitario social de asegurar el orden público y la prosperidad financiera, por lo que deberá prescindirse de los excesos de la pena de muerte y torturas que se habían estado aplicando;
  3. Este ya no está tan directamente ligado con el utilitarismo, habla de la ideología proporcionalista que entiende a la pena como retribución al mal cometido, por lo que esta no puede ser modificada por el juez al momento de aplicarla.

Para Beccaria, la justificación de la sanción penal es el evitar la reincidencia y prevenir que otros cometan delitos.

Los principios esenciales propuestos por Beccaria y que fundamentaron el nacimiento de la escuela clásica de criminología son los siguientes:

- a) La concepción utilitarista de la vida que debe presidir los planteamientos de toda acción social, esto implica la búsqueda de la mayor felicidad para el mayor número de miembros de la comunidad social en que se lleven a cabo;
- b) La proporcionalidad que debe de existir entre la pena y el daño ocasionado por el delito cometido a la sociedad afectada, ya que la "justificación de un castigo sólo puede darse en relación con el hecho que lo genera y en proporción al daño producido"<sup>13</sup>
- c) Debe tener mayor importancia la prevención del delito, a través de la mejora de las leyes y la difusión de estas entre la población, que el castigo mismo, ya que este último sólo puede justificarse si realmente ayuda a la prevención los actos delictivos;
- d) La justicia penal debe ser pronta y expedita, proporcionándoles un trato humanitario a los individuos que hayan cometido un delito;
- e) "Este punto tiene una gran importancia para la determinación de la política criminal, que es la búsqueda de mejores respuestas al fenómeno criminal.

Beccaria afirma que es la rapidez y la certeza del castigo lo que asegura lograr la prevención, cuando las penas son ciertas y estas son efectivamente aplicadas, producen mejores efectos en cuanto a la prevención, que cuando son excesivamente duras pero previstas de cierta dosis de impunidad. Por lo que las penas deben de precisarse estrictamente en la legislación y siempre proporcionadas al daño causado por el delito".<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Mendoza Bremeantz, Emma Op. cit., p. 72.

<sup>14</sup> Idem. p. 73

Las penas aplicables a los delitos patrimoniales, son las multas y si el sentenciado no podía pagarlas era encarcelado. Si se trata de delitos contra el Estado, el castigo aplicado era el destierro.

En la opinión de Beccaria, la pena capital no debería de aplicarse, ya que la prisión de por vida debe ser suficiente castigo para que el individuo no vuelva a delinquir.

f) "Por último, considera que la prisión debe de utilizarse con mayor profusión, con la condición de que su forma de aplicarse se mejore, incrementando los servicios médicos y llevando a cabo una separación y clasificación de los internos por sexo, edad y grado de criminalidad".<sup>18</sup>

De lo antes mencionado, se desprende que Beccaria lucha por el principio de *Nulla poena sine Lege*, es decir, pugna por la legalidad en materia penal, por la estricta igualdad ante la ley, la proporcionalidad de la pena y critica la inutilidad de las penas crueles, pide la supresión de la pena de muerte y lucha por prevención más que por el castigo a aquella persona que cometió un delito.

## VICTORIA KENT

Penalista española, nació en Málaga en 1898; defendió a los miembros del Comité Revolucionario que constituyeron el gobierno provisional de la Segunda República (1931); diputada en 1931 y directora general de Prisiones; emigrada a México, organizó por encargo del gobierno mexicano una escuela de capacitación para los funcionarios de prisiones, en 1950 se trasladó a Nueva York para trabajar

---

<sup>18</sup> *Ibidem*.

en el tema de prisiones para la ONU; fundó la revista "Ibérica", en Nueva York (1954-75); regresó a España en octubre de 1977.

Durante el período de la República Española, fue directora de todas las cárceles de España, en las que descubrió la existencia de celdas de castigo, cadenas y grilletes que se utilizaban para atar a los hombres, castigos corporales que no estaban previstos en el Reglamento interno, las penitenciarías se encontraban desorganizadas y sin material para el trabajo.

"La cárcel de mujeres de Madrid tenía un local insalubre y viejo, sin condiciones elementales de higiene y un personal de prisiones inepto e incapaz de secundar una reforma".<sup>16</sup>

Al percatarse de todo esto, trató de remediar lo más urgente, suprimió las celdas de castigo, los grilletes y las cadenas, la violencia dentro de las penitenciarías y aumentó la ración de comida a los presos, también reforzó el orden dentro de las mismas.

Visitó numerosas prisiones de varios países como Bélgica, Estados Unidos, países Escandinavos, Suiza y México, describiendo a este último como un país fraternal debido a la generosidad con la que recibieron a los españoles exiliados después de la guerra civil española, haciendo sus respectivas observaciones sobre las mismas.

Colaboró en el año de 1949 como directora de la Escuela de capacitación para el personal penitenciario en la Universidad Nacional Autónoma de México, pero por muy poco tiempo, debido a que no prosperó y fue clausurada en 1951, apenas al cabo de su segundo año de funcionamiento.

---

<sup>16</sup> Del Pont, Luis Marco. Op. cit., p. 82.

\*Proponía la creación de penitenciarías industriales, colonias agrícolas, campos de trabajo, casas de orientación profesional para los jóvenes, instituciones para enfermos mentales, centros de clasificación, estudio de la personalidad del delincuente, libertad bajo palabra (que no le fracasó en ningún momento) y tratamiento.

Para lograr que su teoría entrara en las "conciencias", entendía que debía inculcarse responsabilidad a la familia, multiplicar escuelas, dar trabajo y seguridad a los hombres y fundamentalmente crear un movimiento de opinión con el objeto de terminar con los Tribunales reacios o indiferentes y con el personal de las prisiones hostil o ignorante. Para lograr esto último, el personal de las prisiones debía ser seleccionado entre las personas de cierta cultura, con buen salario y capacitarlos para la función que iban a realizar".<sup>17</sup>

## **LUIS JIMENEZ DE ASÚA**

Jurisconsulto, escritor y político español, nació en Madrid; profesor de Derecho Penal en la Universidad Central, miembro de la Academia de Jurisprudencia y del Ateneo de Madrid; uno de los más notables penalistas contemporáneos; después de la Guerra Civil se radicó en la Argentina; en 1962, al morir Martínez Barrios, asumió la presidencia de la República Española en el exilio; ha ocupado la tribuna de las más importantes Universidades de Europa y América.

---

<sup>17</sup> *Op. cit.*, p. 84.

En el existe un doble punto referencial en su labor científica al ser un tratadista criminólogo y penalista, distinguía con mucha frecuencia en lo que debería de hacerse en condiciones sociopolíticas, económicas y culturales, que son propias del sistema socialista y lo que habría de hacerse en la sociedad real.

"Es una sociedad socialista, meta principal de este autor, habría que ir a la sustitución del derecho penal represivo por la criminología. Implantado a través de ella un sistema de prevención especial, la pena dejaría de ser pena, ya que los infractores serían más bien personas débiles de voluntad y por consiguiente necesidades de protección. La misma sociedad estaría en contra del castigo y la expiación. El establecimiento, sin embargo, de tales postulados en la sociedad presente, devendría, desembocaría, en arbitrariedad y defensa de la clase dominante".<sup>18</sup>

En su libro llamado "Tratado de Derecho Penal", reitera las ideas arriba mencionadas, comentando a demás que la Criminología a nuestro entender es una ciencia llena de promesas y que con el paso del tiempo esta acabaría por absorber al Derecho Penal.

Habla de la criminología y la concebía como una ciencia sintética que estudiaba la génesis del delito desde factores múltiples, los cuales influyen en el delincuente a cometer un acto u acción delincencial. Sostenía que se trataban de factores endógenos y exógenos, que podían ser encontrados, también en el llamado delincuente crónico (habitual), debido a que un considerable número de este tipo de delincuentes lo eran por influencia de su carácter, personalidad y tendencias; mientras que otro grupo de este mismo tipo de delincuente, se ha formado por influencia del medio y que han ido moldeando su constitución moral.

---

<sup>18</sup> Herrero Herrero, Cesar. *Criminología (Parte General y Especial)*, Ed. Dykinson, Madrid, España, 1987, p. 111.

No obstante lo anterior, este autor se inclinaba a negar la existencia del tipo criminal.

"La Criminología (clínicamente concebida), decía Jiménez de Asúa, es la que ha de estar en la base, confundida con él, del derecho penal futuro, el de la sociedad socialista. Pero en la sociedad actual habría que tener mucha precaución, para que no se convirtiese en un instrumento de opresión. "Con este fin, fin de garantía de los derechos del ciudadano, habrá que conservar el derecho penal, flanqueado por el principio de legalidad, garantía de la seguridad jurídica".<sup>19</sup>

Jiménez de Asúa decía que la lucha contra la delincuencia se podía entablar en dos momentos:

1. Antes del derecho; y
2. Después del derecho.

Que todo el centro de gravedad del moderno derecho penal recaía sobre la peligrosidad, la cual podía manifestarse por el crimen o por los actos no catalogados como infracciones, pero que pueden descubrir en el sujeto la perversidad constante y activa de la que hablaba Garófalo al presentar al mundo su fórmula de la temibilidad.

Con el objeto de combatir o hacer frente a la doble peligrosidad, proponía la elaboración de dos códigos:

---

<sup>19</sup> Ídem p. 112.

1. El destinado a la peligrosidad delictiva o Código Sancionador, cuya orientación es hacia el castigo, dirigido a la defensa social a través de sanciones cargadas a la mayor seguridad colectiva posible y de un mínimo sacrificio individual; y
2. El que se encarga del estado peligroso del delincuente o Código Preventivo, cuyos fines son meramente profilácticos y que abarque la peligrosidad relevada por actos antisociales, desordenados y sospechosos, pero no francamente punibles.

"Esta peligrosidad sin delito a que se refiere Jiménez de Asúa, a cuyos supuestos, recogidos por la ley, se había de aplicar medidas de seguridad, contradecían la actitud garantista de autor. Porque, ¿Cómo se llegaría a descubrir y determinar que esa peligrosidad estaba próxima al delito?, ¿A través de los medios de que sirve la Criminología clínica?, Entonces ¿Cómo seguir manteniendo que esta Criminología, en la sociedad no socialista, es instrumento sospechoso de manipulación? Tampoco parece adecuada la manera de apreciación de una presunta peligrosidad en su dimensión puramente objetiva".<sup>20</sup>

## **B) ANTECEDENTES MEXICANOS**

"Estos se remontan a la época de la colonia, con Fray Jerónimo de Mendieta y don Manuel de Lardizábal y Uribe en su célebre Discurso sobre las penas".<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Idem. p. 113.

<sup>21</sup> Del Port, Luis Marco. Op cit., p. 117.

*Martínez de Castro*, quien fuera el autor del Código penal de 1871, proponía la creación de establecimientos que estuvieran acordes a las sanciones aplicadas, a la edad, al sexo y la necesidad de la educación física y moral y la progresividad en el cumplimiento de las penas.

A través de una Comisión presidida por *Martínez de Castro* pudo reunir experiencias vivas en países como Inglaterra, Irlanda, Sajonia, el proyecto del Código penal de Portugal y las sugerencias propuestas por Italia.

En la última etapa del cumplimiento de la sentencia, seis meses antes de la libertad preparatoria, proponía otro establecimiento en donde no hubiera incomunicación alguna y "si la conducta de los reos inspiraba plena confianza en su enmienda, se les permitía salir a desempeñar alguna comisión que se les asignara o a buscar trabajo, entre tanto se les otorgaba la libertad preparatoria".<sup>22</sup>

Se propuso la utilización de exconventos pertenecientes a la Nación para ubicar a los establecimientos mencionados en puntos anteriores.

En lo referente al Código Penal, la columna vertebral de este era la insistencia en mantener la incomunicación, ya que la comunicación entre los criminales era moralmente peligrosa por la corrupción que existía entre ellos y sólo los sacerdotes, el personal y otras personas capaces podían moralizar a los criminales.

En esta época, todo se reducía a la idea de la enmienda del penado y los únicos medios para alcanzarla eran a través de la enseñanza moral y religiosa. El delito era considerado como un pecado y a la cárcel como institución similar a la religiosa.

---

<sup>22</sup> *Ibid.* p. 119

*Miguel S. Macedo*, jurista de notable influencia positivista, en agosto de 1881 forma parte de una comisión para un proyecto de penitenciaría de la Ciudad de México, del cual fue considerado pilar en la formulación del mismo, terminado el 30 de diciembre de 1882. El proyecto se basó en el Sistema Irlandés de Crofton y la construcción de este terminó en 1897.

Sus ideas fueron "corregir al delincuente corregible, castigar sin infamia ni horror al incorregible".<sup>23</sup> Tomo en cuenta la corrección moral del delincuente, su alimentación y la comunicación de estos con el mundo exterior.

*José Almaraz*, autor del Código Penal de 1929, contrario al sistema celular, ya que lo consideraba inhumano e inútil y a la idea de la pena como un pecado, sino que esta debe de ser de protección, para la defensa de la sociedad contra los delincuentes. "Sostiene una idea progresista de educación para la vida social, ya que la mayor parte de los delincuentes no deben perderse para la sociedad".<sup>24</sup>

Sostiene que al momento de valorar la sanción que se va a aplicar, además de aplicar la temibilidad (criterio positivista), se debe de observar también la capacidad de adaptación social y sus posibilidades de educación y enmienda.

Demostó que los sistemas penitenciarios de su época eran ineficaces en la práctica, y como consecuencia los reos no podían ser readaptados y las penitenciarías no podían contener el aumento de la criminalidad.

Se preocupó por que el personal penitenciario estuviera bien preparado y por la formación de una carrera de criminólogos, inaugurada en 1944, para médicos y abogados. El programa de estudios de dicha carrera abarcaba la historia de los delitos y de las penas, el estudio de la delincuencia, los motivos de

---

<sup>23</sup> *Ibidem* p. 119

<sup>24</sup> *Ibidem* p. 120

los actos delictivos y la forma de evitarlos, valor relativo de la seguridad y la severidad del castigo, e iba dirigido a criminólogos del medio, funcionarios penitenciarios y empleados carcelarios.

"En lo específico de la materia consideraba importante los tipos de establecimientos y sus funciones, la arquitectura, los efectos psicológicos de muros y rejas, el personal, tratamiento conforme a una clasificación de presos, la disciplina (incluyendo la influencia que en los presos tenía la brutalidad y las crueldades disciplinarias), las fugas, los motines, etc."<sup>25</sup>

*Raúl Carrancé y Trujillo* dio a conocer su preocupación sobre la educación, el aspecto sexual, el personal, los motines, las prisiones abiertas y la reforma penitenciaria en México. En su libro *Derecho Penal Mexicano* habla de los diferentes sistemas carcelarios que existen y en específico sobre los aspectos morales y económicos de los presos con acentuado sentido social.

Analiza entre otras cosas la falta que existe entre el ordenamiento penitenciario y la realidad, en cuanto a la arquitectura de los establecimientos en donde se ubican las penitenciarías, se encuentran en estado deplorable, no se estimula el trabajo dentro de las mismas y como consecuencia inmediata se fomenta el ocio y la holgazanería de los presos. Por último, critica que la disciplina dentro de las penitenciarías ya que esta no era igual para todos ya sea por influencias o alguna otra causa.

"En referencia a la Penitenciaría del Distrito Federal, indica: la carencia de una política carcelaria, el hacinamiento de hombres y mujeres carentes de disciplina, de elementos de trabajo, de estímulos de regeneración y hasta de la más necesaria vigilancia".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibidem* p.122.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

*Luis Garrido* penalista de características personales y humanistas, fue artífice de las primeras experiencias sobre formación técnica del personal penitenciario. Criticaba al sistema ya que afirmaba que estos eran teatro de las más grandes inmundicias, se explotaba sistemáticamente a los reos por los empleados o por personas ligadas a éstos. Menciona a los coyotes, los cuales rondaban por las cárceles y ofrecían al detenido su libertad a cambio de dinero, y al momento de obtenerlo se olvidaban de este.

"En cuanto al ambiente en los establecimientos de reclusión que califica de letífico, la responsabilidad social del Estado en la rehabilitación y especialmente fue consciente de la importancia del personal técnico y humano".<sup>27</sup>

De la misma época de Luis Garrido son Carlos Sodi, quien fuera director del Palacio Negro de Lecumberri y escribió acerca de los problemas que existían en las prisiones; *Celestino Porte Petit*; quien fuera director del Instituto Nacional de Ciencias Penales, crítico del sistema penitenciario en México, era un hombre con una clara orientación positiva.

*Alfonso Quiroz Cuarón*, tuvo notable influencia en los aspectos criminológico y penitenciarios, provocó la desaparición del Palacio Negro de Lecumberri y fue Director del Centro de Observación y clasificación del Reclusorio Norte del Distrito Federal.

*Sergio García Ramírez*, uno de los más destacados penalistas mexicanos de la segunda mitad del siglo XX.

---

<sup>27</sup> *Ibid.* p. 123.

Fue "Director del centro Penitenciario de Almoloya de Juárez, donde preparó a personal penitenciario no contaminado encauzado en la vía del tecnicismo humanitario y logró la formación del organismo técnico interdisciplinario del Patronato de Presos Liberados y posteriormente la experiencia de una prisión abierta".<sup>28</sup>

También inspiró a la promulgación de la Ley de Normas Mínimas para sentenciados, donde se concentraron, los principios de Congresos de Naciones Unidas, como el de Ginebra en el año de 1955.

Tiempo después fue designado como Director del Palacio Negro de Lecumberri con el objeto de plasmar la reforma penitenciaria en el Distrito Federal para fines de 1976 se inauguraron los nuevos reclusorios en el Distrito Federal, dejando al Palacio Negro de Lecumberri en el pasado.

Su objetivo principal era lograr una reforma carcelaria técnica y humanitaria, acompañada esta de otros instrumentos como la creación del Instituto Nacional de Ciencias Penales, la creación de laboratorios para los estudiosos del Derecho Penal, la Criminología y la Criminalista.

"Algunas de sus obras fueron *Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales* (1962), *Asistencia a Reos Liberados* (1966), un año más tarde publica *El Artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva; Sistemas Penitenciarios; Menores Infractores* (1970), *Reclusorio Tipo* (1976), *Estudios Penales* (1977), *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, *El Final de Lecumberri* (1979), entre otros".<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibidem* p. 126

<sup>29</sup> García Ramírez, Sergio. *Manual de Prisiones*, Ed. Porrúa, México, 1968, p. 234.

*Antonio Sánchez Galindo*, fue encargado de la programación de los nuevos reclusorios en el Distrito Federal y fue el primer director del Reclusorio Norte. Miembro de la Sociedad Mexicana de Criminología y encargado de la Sección Penológica Penitenciaria. "Entre sus trabajos, resultados de su desempeño como jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de México y Director de la Cárcel de Almoloya de Juárez (Toluca), son: Presentación y resultados del contexto penitenciario del Estado de México, Conferencia sobre Lombroso en un ciclo organizado por la Sociedad Mexicana de Criminología".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Del Port, Luis Marco: Op. cit., P. 128.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- A) Penología
- B) Concepto de Pena
- C) Fundamentos de la pena
- D) Fines y características de la pena
- E) Clasificación de las penas
- F) Las Medidas de Seguridad
- G) Tipos de Medidas de Seguridad
- H) Individualización de la pena
- I) Antecedentes históricos de las penas y su ejecución
- J) Fundamento legal de la ejecución de las penas
- K) Lineamientos básicos para la ejecución de las penas

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Para empezar a hablar de las penas nos parece de gran importancia referirnos a la ciencia que se encarga del estudio de las mismas, y esta es la:

**PENOLOGIA.**- Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Dice Carrancá y Trujillo que "la Penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad . . ."<sup>31</sup>

El campo de la Penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos los aspectos.

---

<sup>31</sup> *Derecho Penal Mexicano*, t. I, México, 1982, p. 41.

Unos autores ubican a la Penología dentro de la Criminología; otros la consideran autónoma. Rama importante de la Penología es la ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión en su aplicación fines y consecuencias.

En este capítulo trataremos lo referente a las penas y medidas de seguridad, los conceptos, la clasificación y los tipos que existen de estas. Así como una breve referencia histórica de la forma en que eran aplicadas las penas y medidas de seguridad, mismas que se utilizaban para corregir a toda persona que cometiera un delito, ya que durante la evolución de todas las sociedades, estas han tenido un sistema de penas, tanto de carácter público como privado, con diferentes sentidos:

- a) Venganza;
- b) Protección y orden de la vida en sociedad; y
- c) Reforma y rehabilitación de aquellas personas que hayan cometido un delito.

A lo largo de la historia, las penas se han presentado en períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, sin embargo la pena ha existido siempre, representa un hecho universal.

## CONCEPTO DE PENA

Muchas definiciones se han dado sobre la pena; a continuación señalaremos algunas.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se exponen los siguientes conceptos de pena:

- a) "Proviene del latín *poena*, que es un castigo impuesto por autoridad legítima al que cometió un delito o falta, es la disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino una reafirmación ideal, moral y simbólica".<sup>32</sup>

Se puede decir que esta definición no es del todo clara ya que la autoridad al imponer un castigo a aquella persona que haya cometido un delito representa por sí la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto legal que se infringió.

- b) "Es aquella que tiene un contenido expiatorio en tanto produce un sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de la culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito".

El maestro Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho define a la pena de la siguiente manera:

---

<sup>32</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1981, P. 2372.

"El contenido de una sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o el ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándolo de ella, en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos".

"El fin de las penas es el de impedir al reo causar nuevos daños a los ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, teniendo que ser escogidas aquellas penas y métodos de imponerlas para que haga una impresión más eficaz y durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo".<sup>33</sup>

Cabe hacer mención el hecho de que entre menor sea el plazo que transcurra para que se aplique la pena, esta será mucho más útil, pues a menor tiempo entre la aplicación de la pena y el delito, es mucho más fuerte en el ánimo del hombre la asociación de estos dos conceptos, de tal forma que se considera el uno como causa y el otro como efecto consiguiente y necesario. La tardanza en la aplicación de la pena por la comisión de un delito, lo único que provoca es la desunión de estos dos conceptos, ya que esta analogía facilita el choque que debe de haber entre los estímulos que incitan al delito y la repercusión de la pena.

La pena es la reacción jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo de Quirós).

La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón).

La pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt).

---

<sup>33</sup> Beccaria, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 45.

La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico (Fernando Castellanos)

## FUNDAMENTOS DE LA PENA

Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena. A tres pueden reducirse: absolutas, relativas y mixtas.

- a) *Teorías absolutas.* Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.
  
- b) *Teorías relativas.* A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.
  
- c) *Mixtas.* Estas teorías, dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él existe el orden social igualmente obligatorio,

correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad".<sup>36</sup>

Eugenio Cuello Calón aparece adherirse a las teorías mixtas al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización en la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece.

## FINES Y CARACTERÍSTICAS DE LA PENA

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tendrá como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

---

<sup>36</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Tratamiento Elevado de Derecho Penal*, Trigueroscuervo Edición, Ed. Porrúa, Méx., 1993, p. 318.

Sin duda el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser *intimidatoria*, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; *ejemplar*, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; *eliminadora*, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, *justa* pues la injusticia acarrea males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: debe ser afixiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y clásica.

## CLASIFICACION DE LAS PENAS

Por su fin preponderante, las penas se clasifican en: *intimidatorias*, *correctivas* y *eliminadoras*, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan, o atendiendo a su naturaleza, pueden ser: *contra la vida* (pena capital); *corporales* (azotes, marcas mutilaciones (penas que en la actualidad gracias a la creación de la Comisión de Derechos Humanos estás ya no se aplican)); *contra la libertad* (prisión, confinamiento, prohibición

de ir a lugar determinado); *pecuniarías* (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); *contra ciertos derechos* (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.).

En el Código Penal Federal no existe una distinción exacta entre las penas y medidas de seguridad dado que se limita en el artículo 24 a realizar una clasificación de lo que se considera como penas y medidas de seguridad dándoles un trato meramente enunciativo sin distinguir una de otra, de la siguiente forma:

**\*Artículo 24. - Las penas y medidas de seguridad son:**

1. Prisión;
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad;
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
4. Confinamiento;
5. Prohibición de ir a lugar determinado;
6. Sanción pecuniaria;
7. (Se deroga).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;

9. Amonestación;
10. Apercibimiento;
11. Caución de no ofender;
12. Suspensión o privación de derechos;
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
14. Publicación especial de sentencias;
15. Vigilancia de autoridad;
16. Suspensión o disolución de sociedades;
17. Medidas tutelares para menores; y
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Ahora bien debido al tema que nos ocupa, nos enfocaremos en las penas que ameriten un castigo corporal, las cuales define el Maestro Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, como "aquellas que afectan directamente a la persona del delincuente, como las de la privación de la libertad".<sup>35</sup>

"Visto lo anterior, las Penas de Privación de la Libertad se subdividen a su vez en:

---

<sup>35</sup> De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1986, p.380

- **PRISIÓN:** Que consiste básicamente en privar de la Libertad corporal a un individuo y debe cumplirse en las colonias, penitenciarias, lugares o establecimientos que, al efecto, designe la autoridad que ejecute la sanción.
- **RECLUSIÓN:** Esta no constituye propiamente una pena, sino un conjunto de medidas que tienen como finalidad curar, educar o readaptar a determinados individuo que por sus condiciones físicas son acreedores a dichos tratamientos.
- **CONFINAMIENTO:** Obligación de residir en determinado lugar o salir de él.
- **PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO:** Consiste en la prohibición que el juez o la autoridad administrativa impone al delincuente de ir a algún lugar determinado, donde fundamentalmente se teme que cometa un delito.
- **VIGILANCIA DE LA POLICIA:** Esta no es propiamente una pena, ya que quien la sufre resiente únicamente las molestias inherentes a la vigilancia que el Estado ejerce sobre él.<sup>36</sup>

## **LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Es muy frecuente la confusión entre los penalistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El Código del Distrito, el

---

<sup>36</sup> Melo Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 313 y 314.

Código Federal y casi todos los de la República, a veces emplean, sin embargo, los vocablos pena y sanción como sinónimos.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, intentan de modo fundamental evitar la ejecución de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, dado que en la actualidad han quedado en desuso otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc.

Al respecto el Doctor Carlos Daza Gómez manifiesta que la diferencia esencial entre pena y medida de seguridad, es que la pena se fundamenta en el acto cometido y su base es la culpabilidad; en la medida de seguridad el sustento lo es la peligrosidad, la probabilidad de que en un futuro se cometa un delito, precisamente ese es el fundamento de la medida de seguridad, impedir que esa persona cometa el delito. (Función preventiva).

El Doctor para ser más explícito nos refiere como ejemplo el artículo 331, del Código Penal Federal, que a la letra dice:

"Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión".

Manifestando con esto que, en casos como este el legislador aparte de imponer una pena, da la posibilidad de que el juez aplique una medida de seguridad.

"En resumen las medidas de seguridad se pueden definir como los métodos que se utilizan, respecto a sujetos que han cometido al menos un hecho punible, para obtener su resocialización o, en último extremo para mantenerlos aislados, a fin de que no causen perjuicios a la convivencia humana. Su fundamento es la peligrosidad del sujeto".<sup>37</sup>

Acertadamente señala el maestro Villalobos, que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstos son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia social; las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica.

Insiste el mismo autor en que las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad y, por ende pueden aplicarse no solamente a los incapaces, sino a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley; actualmente en el artículo 55 del Código Penal Federal encontramos plasmada la idea que en líneas anteriores refiere el autor. De la misma forma el aludido maestro hace notar que las medidas de seguridad no son recursos modernos, sino procedimientos de antigua raigambre, contenidos desde luego, en el Código de 1871, de corte netamente clásico.

---

<sup>37</sup> Daza Gómez, Carlos. *Teoría General del Delito*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001, pp. 413 y 414.

## TIPOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Diccionario Jurídico Mexicano define a las medidas de seguridad como aquella privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un "estado peligroso" y consiguientemente no puede tener término preciso de expiración. Su duración indeterminada en consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro que fundamenta su imposición, es decir, cuando el sujeto que se soporta haya sido resocializado, enmendando o en su caso inocuizado.

Existen dos clases principales de medidas de seguridad, como son:

- **Las Criminales:** Son aquellas que aplica un órgano jurisdiccional, y se encuentra supeditada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito y a la comprobación del estado peligroso; y
- **Las Administrativas:** Estas le competen a un órgano de la administración y solo resulta condicionada por una manifestación de peligrosidad predelictual. Sin embargo, no necesariamente estas medidas administrativas son predelictuales ya que en muchos casos están previstas como consecuencia de comportamientos previos del particular.<sup>38</sup>

Principales características de las medidas de seguridad:

- Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición;

---

<sup>38</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., pp. 2087 a 2089.

- Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan;
- Tiene un fin exclusivamente preventivo y tutelar.

De lo referido con anterioridad, es importante tomar en cuenta que las penas tienen un nexo muy importante con las medidas de seguridad, para lo cual es necesario conocer algunas definiciones, como las que establece el maestro Rafael de Pina Vara quien define a las medidas de seguridad como "aquellas prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen".<sup>39</sup>

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En todo momento se ha pretendido que la pena vaya acorde, entre la gravedad y la naturaleza del delito; y la sentencia se dicte en esta línea; para lo cual nos puede servir de ejemplo la ley del talión "ojo por ojo y diente por diente", para hacer más palpable la equivalencia entre el hecho y su castigo. Posteriormente, se sintió la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social.

---

<sup>39</sup> De Pina Vara, Rafael *Op cit.*, pp. 348 y 349

El Código de 1871 de Martínez de Castro, establecía tres términos en las penas: mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes (Artículos 66 a 69) La legislación de 1929 adoptó el mismo sistema con una variante: el juzgador podía tomar en cuenta para la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente (Artículo 55).

El Código vigente señala penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador. El Ordenamiento en sus artículos 51 Y 52, fija bases al juez para graduar la sanción en cada caso. El primero de esos preceptos establece que para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta "las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente"; el artículo 52 ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto; los móviles que lo impulsaron a delinquir y sus circunstancias económicas; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales; la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar a fin de determinar el grado de temibilidad. El precepto también impone al juez la obligación de tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del hecho. Finalmente señala que el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

"En cuanto a las penas privativas de libertad, se ha intentado su duración *indeterminada*, por el tiempo necesario para obtener la corrección del sentenciado. En nuestro Derecho es inadmisibles la *pena indeterminada*, en función de las disposiciones de la Carta Magna; sólo es dable al ejecutor de las sanciones prolongar o disminuir la pena base fijada por el juez, dentro de los límites marcados en la propia sentencia y de acuerdo con la ley. Generalmente los juzgadores indican, acatando el Ordenamiento represivo, que la pena privativa de libertad se impone en calidad de *retención* hasta por una mitad más del término de su duración, pero la ausencia de la mención es irrelevante."<sup>40</sup>

## ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LAS PENAS Y SU EJECUCIÓN

Sobre el origen de las penas Cesar Bonesano, Marqués de Beccaria, dice:

"Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes se unieron en sociedad para poder gozar de una libertad y evitar así el estado de guerra, sacrificando parte de la misma para el bien de cada uno, formando la soberanía de una nación y el soberano es el administrador y legítimo depositario de la misma, siendo necesario defender dicho depósito de la usurpación privada de cada hombre en particular con los llamados *motivos sensibles*, que son aquellas penas establecidas contra los infractores de las leyes y son llamados así porque las personas en general no adoptan principios estables de conducta y sirven para poder contener el ánimo despótico de cada hombre".<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. cit., p. 326.

<sup>41</sup> Beccaria, Cesar. Op. cit., pp. 7 y 8.

Ahora bien, Carrancá señala que, según Ferri, la pena ha pasado por cinco etapas históricas:

- *Primera etapa* Primitiva que coincide con la concepción de la venganza privada como pena;
- *Segunda etapa* con carácter religioso en el que el poder de castigar se reconoce a los sacerdotes o representantes de la deidad que ha sido afectada por la acción humana;
- *Tercera etapa* que reconoce a la pena un fundamento ético para castigar y a la vez moralizar al delincuente;
- *Cuarta etapa* es la ético-jurídica, que además de sus aspectos éticos tiene limitaciones y estructura jurídica; y
- *Quinta etapa* a la que le atribuye un carácter social por considerar al delincuente como un enfermo social al que la sociedad misma debe atender para curar mediante un adecuado tratamiento.

Por otra parte, podemos decir que las penas y las medidas de seguridad a lo largo de la historia han ido evolucionando en diversas épocas aplicándose de diferentes formas.

La tradición de castigar a quien infringe una norma tiene su origen en tiempos muy remotos de la historia humana. Los castigos iniciales: la tortura, la esclavitud, los trabajos forzados, etcétera.

La verdadera historia penitenciaria, la de los Institutos o Cárceles para custodia continua de los reos se inicia en Inglaterra, durante la primera mitad del Siglo XVI al instaurarse la primera casa de corrección para mendigos, vagabundos y prostitutas, con objeto de frustrarlos y en esa forma corregir sus vicios.

En la época antigua, llegaron a existir penas privativas de la libertad y estas debían de cumplirse necesariamente en los establecimientos destinados para ello y que en esa época se les denominaban "cárceles", pero más que nada, se internaba a los sujetos que no cumplían con las obligaciones, o tenían deudas pendientes con el Estado, el cual tenía interés en asegurar dicho cumplimiento o pago, sin embargo, la prisión como pena, fue poco conocida en el antiguo derecho.

En el Siglo XVII, tomando como punta de partida las experiencias inglesas, surgen institutos para hombres y mujeres, donde se inicio una incipiente readaptación social tomando como base el trabajo. Su característica principal era la férrea disciplina, la frecuencia de los castigos corporales y la persistencia de las condiciones de promiscuidad.

Institución ya sensible a un tratamiento menos duro y más cercano a los conceptos modernos de reeducación social la encontramos en Roma, donde el Papa Clemente XI, en 1703 creó el "Hospicio de San Miguel" con el objeto de acoger a los jóvenes delincuentes. El tratamiento a ellos reservado era esencialmente educativo, con tendencia a la educación religiosa y a la enseñanza de cualquier oficio que les permitiera vivir honestamente cuando regresaran al seno de la sociedad. Tuvo además el mérito de ser el primero en hacer una distinción entre jóvenes y adultos y, además, haber hecho una posterior clasificación entre jóvenes ya condenados y jóvenes de conducta irregular.

Algunos pueblos que tenían lugares que eran destinados o iban a ser destinados a cárceles, en el antiguo y medio oriente, fueron:

\*El *Chino*, en el Siglo XXVII ya tenían lugares que eran destinados o iban a ser destinados como cárceles, posteriormente se estableció un reglamento carcelario y aquellos que eran condenados por lesiones, realizaban trabajos forzosos y públicos, en dichas cárceles se llegaron a aplicar tormentos, como el del hierro caliente, el cual consistía en picar los ojos del delincuente;

En *Babilonia*, a las cárceles se les denominaba "Lagos de Leones" que eran como verdaderas cisternas;

Los *Egipcios*, destinaban lugares para ser utilizados como cárceles que representaban en verdad ciudades o casas privadas; en las cuales, los sujetos que llegaban a ingresar realizaban trabajos forzosos;

Los *japoneses* llegaron a dividir su país en cárcel del norte y del sur, para que en esta última ingresaran aquellos condenados por delitos menores".<sup>42</sup>

Ahora bien, el derecho *hebreo* hace dos aportaciones importantes ya que por una parte, la prisión tenía dos funciones que eran evitar la fuga y servir de sanción, lo que ahora se conoce como prisión perpetua y por la otra tenían indicios de un sistema clasificador, pues se separaba según las personas y la gravedad del delito.

Los *griegos* basados en las ideas de Platón de que los tribunales debían tener su cárcel propia, las clasificaron en tres tiempos:

- Para custodia;
- Para corrección; y

---

<sup>42</sup> Del Pont, Luis Alarcos. Op. cit., pp. 37 e 38.

- Para suplicio.

La primera tenía como principal función el depósito general para seguridad únicamente, sirviendo para evitar la fuga de los acusados. Existían también cárceles para aquellos que no pagaban impuestos, en cuyo caso los que afectaban a comerciantes o a un propietario de buques y no pagaban su deuda debían quedar recluidos hasta que cumplieran con el pago de la misma. También se utilizó la prisión a bordo de un barco, como sistema de caución y así evitar el encarcelamiento.

Se puede decir que en la época de los griegos, la cárcel como institución era muy incierta, ya que esta sólo era aplicada a aquellas personas que estaban condenadas por robo y deudores que no tenían la posibilidad de poder pagar las deudas adquiridas.

Con los *Romanos*, la primera de las cárceles fue fundada por Tulio Hostilio del 670 al 620 de nuestra era (tercero de los reyes romanos) y se le nombró como Latomía, la segunda fue la Claudiana mandada a construir por Apio Claudio y la tercera fue llamada Mamertina construida por ordenes de Anco Marcio.

En un principio los romanos sólo establecieron prisiones pero sólo para seguridad de los acusados. El Emperador Constantino mandó construir un sistema de cárcel y Ulpiano en el Digesto señaló que la cárcel sólo debe servir para custodia de los hombres y no como castigo, posteriormente, durante el Imperio Romano, las cárceles servían para la detención y no para castigo de los hombres.

En esta época, los esclavos que se encontraban recluidos en dichas cárceles, realizaban trabajos forzados (*opus publicum*), que consistía en la limpieza de la alcantarilla, el arreglo de carreteras, trabajos en baños públicos (ad

metalla) y en las minas (opus metalli), utilizando cadenas pesadas, laborando en canteras de mármol o en minas de azufre y si después de transcurridos 10 años si el esclavo se encontraba con vida, este podía volver con sus familiares.

Con Constantino se dieron avances en lo que se refiere al Derecho Penitenciario ya que mediante su Constitución de 320 d.c. establecía los siguientes puntos:

1. La separación de sexos;
2. Prohibía los rigores inútiles (exceso de severidad);
3. La obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres; y
4. La necesidad de un patio soleado para los internos.

Constantino hizo aportaciones muy importantes al Derecho Penitenciario ya que muchos países en la actualidad tomaron como base los principios contenidos en su constitución para crear un sistema penitenciario eficaz, aunque en verdad dichos principios no son respetados y los derechos de los internos son francamente violados por las autoridades que controlan las prisiones.

En la *Edad Media* la pena privativa de libertad fue ignorada ya que en esta época sólo se aplicaron los tormentos y torturas, su esplendor fue principalmente con la Santa Inquisición. Conforme a los delitos cometidos se daban las penas, como sería el marcar a los que cometían hurtos y homicidios; mutilar ojos, lengua, orejas, entre muchas otras torturas físicas.

El tormento era utilizado principalmente, para obligar a confesar al reo de un delito, por las contradicciones en que pudiera incurrir, por el descubrimiento de los cómplices, pero existían inconvenientes, ya que las injusticias se podían dar fácilmente pues el éxito de la tortura es un asunto de temperamento y de cálculo que puede variar en cada hombre a proporción de su robustez y de su sensibilidad.

Posteriormente los países fueron estableciendo algunas disposiciones legales y constitucionales prohibiendo los tormentos y las torturas, de manera que los infractores a las disposiciones contenidas en un ordenamiento legal, cumplan con la pena establecida por estas.

En las *Galeras*, creadas por Jaque Coer, eran denominadas como prisiones - depósito, aquí la forma de dar cumplimiento a las penas era que cada interno cargara sus piernas de argollas y cadenas y eran amenazados con látigos, manejando los remos de las embarcaciones del Estado, por todos los mares del mundo, en esta época el poderío económico y militar dependía en su totalidad del poder naval. Con la llegada de la nave de vapor, las galeras desaparecen por ser consideradas antieconómicas y los prisioneros eran enviados a los diques de arsenales, continuaban atados con cadenas de dos en dos.

En las *Galeras para Mujeres*, también llamadas Casa de Galera, se alojaba a las prostitutas, o a aquellas mujeres que se dedicaban a la vagancia o al proxenetismo. Al igual que en la Galera de los hombres, eran atadas con cadenas y esposas o mordazas para atemorizarlas, sancionarlas y estigmatizarlas públicamente.

El *Presidio*, su significado es "guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada"<sup>43</sup> con la desaparición de las galeras de los reos eran enviados a los presidios militares, aquí se les aplicaba un régimen militar y se les amarraba por estimarlos dafinos.

Existió también el presidio en obras públicas, este surge con el desarrollo y cambio económico, y con el interés del Estado de explotar a los presos trabajando en obras públicas engrillados, custodiados por personal armado, utilizando el látigo como mejor medio para incentivar el cumplimiento de estos trabajos.

La *Deportación* esta responde a los intereses sociales, políticos y económicos de los países capitalistas que enviaban a sus colonias a delincuentes, deudores y a presos políticos a trabajar como si fueran seres indeseables. En la deportación coinciden tres factores (Von Heting):

- a) El alejamiento a un ambiente desfavorable;
- b) La ubicación en un lugar donde el reo recuerde poco su delito, que tenga nuevas perspectivas; y
- c) Un clima desacostumbrado que le haga plantearse nuevas tareas de adaptación.

Sin embargo, este sistema no arrojó los resultados esperados, pues los lugares elegidos eran inhabitables, con un sin número de enfermedades, plagas y las distancias eran enormes haciéndoles atravesar mares y en condiciones de poca seguridad.

---

<sup>43</sup> *Idem*, p. 42.

El régimen *Correccional* surge en el siglo XVI, donde se construyeron establecimientos correccionales destinados a los vagos, jóvenes delincuentes, mendigos y prostitutas, aquí el trabajo servía como medio educativo.

En Florencia, Filippo Francia creó una institución destinada a la corrección de niños vagabundos así como de niños que provenían de familias acomodadas, este sistema era un aislamiento celular donde se obligaba a sus internos a utilizar capucha para cubrir sus cabezas.

Por otra parte Juan Mabillón propuso celdas individuales con un pequeño jardín al centro para que los internos pudiesen cultivar en sus ratos libres, se les prohibían las visitas, la alimentación era muy liviana y se les imponían ayunos.

El Papa Clemente XI creó el hospicio de San Miguel en Roma (1704) donde se alojaba a jóvenes delincuentes. Posteriormente dio asilo a huérfanos y a ancianos. Este hospicio funcionaba basándose en la disciplina, el trabajo, el aislamiento, el silencio y en especial la enseñanza religiosa.

Con Juan Vilan, hubo grandes avances ya que fue el fundador de la prisión de Gantes (Fue considerada la primera experiencia penitenciaria en Europa) y fue así considerado como padre de la Ciencia Penitenciaria. Estableció la separación de sus internos, puso fin al aislamiento que utilizaron los regímenes anteriores, estableciendo el trabajo común y sólo admitió el aislamiento por las noches. La prisión era de forma octagonal y de tipo celular, se les proporcionaba educación e instrucción profesional, con la creación de talleres entre los que se encontraban los de zapatería, sastrería, entre otros.

En el siglo XVI, se crearon las Casas de Corrección y de fuerza, con un régimen obligatorio de trabajo, en este se encontraban internos los mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes que se dedicaban a la vida deshonesta, después de haber sido condenados por el juez.

El insigne maestro **Francesco Carrara**, escribió "Las sociedades civilizadas deben estudiar las formas para obtener que la pena corrija". **San Agustín** había escrito en su obra "La Ciudad de Dios", que la punición no debe mirar a la destrucción del culpable sino a su mejoramiento. **Tomás Moro**, en su famosa "Utopía" publicada en 1516 prevenía que el criminal debe ser, en cada caso, tratado humanamente.

Queda así de manifiesto como los estudiosos de nuestra materia, en el curso de los últimos siglos han encaminado los problemas de la ejecución de las penas en el sentido de despojarlas de cualquier ulterior aflicción contraria a la dignidad humana y dirigida a la readaptación social del sentenciado.

El caso de México no fue ajeno a esta evolución. Ya en la Constitución de 1857 se vislumbraban las ideas humanitarias que llegaban de Europa.

Con la expedición del Código Penal de 1871 ó Código Martínez de Castro se avanza significativamente hasta llegar al periodo readaptador y resocializador subordinado a la individualización penal, el tratamiento penitenciario y el pospenitenciario.

## **FUNDAMENTO LEGAL DE LA EJECUCIÓN DE PENAS**

### **I. EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL**

Constituye la base del sistema penitenciario de nuestro país.

Más allá de nuestra Constitución están los Tratados Internacionales celebrados para garantizar la dignidad de la persona humana. Así podemos citar:

**" Los Derechos del Hombre y del Ciudadano " ( Paris 1948 ), que establecen que el condenado no puede ser sujeto a penas degradantes y a torturas.**

**" La convención Europea para salvaguarda de los derechos del hombre y libertad personal ( Roma 1950 ), que consagra los anteriores principios.**

**" La Convención de Ginebra " ( 1955 ), que establece las reglas mínimas para el tratamiento al detenido.**

**" El Pacto Internacional del Atlántico, Derechos Civiles y Políticos " ( ONU 1966 ), en su artículo 7 establece las mismas garantías señaladas por nuestra Constitución en el artículo 18 y su artículo 10 señala que los detenidos no pueden ser tratados en la misma forma clasificándolos de acuerdo a su edad y sexo.**

**Acerca de nuestro Artículo 18 Constitucional, es pertinente dejar constancia aquí de la positiva evolución del mismo, de acuerdo con la tendencia humanitaria de la política criminal en México. Cabe entonces destacar los principios que consagra en su texto vigente:**

- a) Sólo cuando el delito que se impute a un presunto responsable merezca pena corporal o sea de prisión habrá lugar a mantenerlo recluso mientras dure el proceso.
- b) El de la separación de procesados y sentenciados.
- c) Lugares diversos para la extinción de las penas de las mujeres.

- d) El de conjugación de esfuerzos entre federación y entidades federativas para ejecución de penas.
- e) Que la pena se cumpla en el medio ambiente más conveniente para el interno y,
- f) Fundamentalmente, que el fin que se persigue con la pena corporal es la readaptación de los delincuentes a la sociedad.

La separación de procesados y sentenciados constituye una humana y lógica regla pues se ha demostrado que su reunión produce graves perjuicios para los procesados. La convivencia de personas que por circunstancias muy diversas, accidentales muchas de ellas, son privadas provisionalmente de su libertad y durante este tiempo conviven con verdaderos delincuentes trae como consecuencia que los centros de reclusión en los que no se pueda dar la referida separación, se constituyan al decir de muchos tratadistas, en verdaderas "Escuelas del Crimen".

Separación de mujeres y hombres. Este principio tiene su explicación desde el punto de vista de que la convivencia de personas de ambos sexos en las prisiones, acarrearía graves consecuencias para la sociedad, para la salud y para ellas mismas.

Convenio Federación - Estados, para la ejecución de penas. El párrafo tercero del artículo 18 establece con claridad la posibilidad de que los Estados y la Federación celebren acuerdos, con el fin de que los sentenciados por delitos del orden común cumplan las condenas impuestas en establecimientos que dependan del Ejecutivo Federal, así mismo que sentenciados del orden federal cumplan sus condenas en centros de readaptación social de las entidades federativas. Se persigue de esta manera el

objetivo de optimizar los recursos que se destinan al sistema penitenciario nacional.

Medio ambiente idóneo. Filosofía medular del párrafo quinto del artículo 18 por la cual, en virtud de los Tratados Internacionales y mediante el principio de reciprocidad, reos extranjeros sentenciados en México compurgan sus penas en su país de origen y reclusos mexicanos sentenciados en el extranjero cumplen sus condenas en nuestro país. Lo propio sucede en el ámbito nacional por virtud de los traslados de una entidad federativa a otra mediante los que se acerca al interno a su lugar de origen y se les pone en contacto con sus familiares.

## II. LEY DE NORMAS MINIMAS.

Debe considerarse este ordenamiento como la ley reglamentaria del artículo 18 Constitucional. Su finalidad, organizar el sistema penitenciario en toda la República, fundado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Sus normas se aplican, en lo pertinente a los reos federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Establece que el tratamiento será individualizado, para lo cual consigna la creación de establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, Colonias y Campamentos Penales, Hospitales psiquiátricos y para infecciosos e Instituciones abiertas.

Establece el carácter progresivo y técnico del régimen penitenciario (Periodos de estudio y diagnóstico; y, de tratamiento).

Contempla también la necesidad del estudio de personalidad del interno desde que queda sujeto a proceso. En su artículo 9, establece la creación de los consejos técnicos interdisciplinarios, con funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, la concesión de la Remisión Parcial de la Pena, de la Libertad Preparatoria y demás medidas preliberacionales. Norma la asignación de los internos al trabajo y la forma en que estos pagaran su sostenimiento. En su artículo 16 reglamenta la concesión de la Remisión Parcial de la Pena, precisando que el factor determinante para su otorgamiento lo constituye la efectiva readaptación social y no solo el trabajo, la participación en actividades educativas y el buen comportamiento. Establece que la remisión funcionara independientemente de la Libertad Preparatoria. La condiciona a que el reo repare los daños y perjuicios, finalmente, establece restricciones para ciertos delitos. También establece como obligación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la de propugnar por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

### **III. CODIGO PENAL Y CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El primer ordenamiento norma el otorgamiento de la Libertad Preparatoria en sus artículos 84 y subsecuentes. El segundo en sus artículos 540 y subsecuentes. En ambos ordenamientos se establecen los requisitos y condiciones para concederlas de igual manera los casos que se excepcionan.

#### **IV. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

De acuerdo con el artículo 30 bis fracción VI del citado ordenamiento, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública lo siguiente:

...

VI.- Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional;

#### **V. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**

Este reglamento fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día martes 6 de Febrero de 2001; esto como consecuencia de la desconcentración a la que fue sujeta la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que antes de la creación de la Secretaría de Seguridad Pública se encontraba a disposición de la Secretaría de Gobernación.

En el artículo 29 fracción XIII, establece como atribución específica al titular de Prevención y Readaptación Social otorgar a los sentenciados por delitos federales el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables.

## **LINEAMIENTOS BASICOS PARA LA EJECUCION DE LAS PENAS**

### **A) SENTENCIA FIRME.**

Formalmente, en términos del artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales la ejecución de la sentencia se inicia cuando precisamente esta ha quedado firme, no obstante que la Ley de Normas Mínimas contempla la necesidad de estudiar la personalidad del interno desde que queda sujeto a proceso. De esta manera se garantiza la progresividad del tratamiento, además de su individualización.

### **B) CLASIFICACIÓN.**

Proceso mediante el cual, el personal penitenciario trata de conseguir el objetivo de la readaptación social utilizando el tratamiento individualizado. La ley establece para estos efectos la creación de instituciones especializadas de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos instituciones abiertas.

### **C) TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO**

Resulta de la clasificación y de acuerdo con las posibilidades presupuestales del sistema penitenciario mexicano, se instituye en los establecimientos a los que hemos hecho referencia. Por ello la ley prevé la diferencia de sitios para la

prisión preventiva y la destinada para la extinción de penas; la separación de mujeres y hombres; la separación de menores y adultos.

#### **D) TRABAJO**

Establece la Ley de Normas Mínimas que el sistema penitenciario se organiza sobre base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Queda claro entonces que de esta trilogía se parte para la concesión de las libertades anticipadas, puesto que todas ellas son requisito indispensable. Adicionalmente, a juicio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrán exigirse otros datos que revelen efectiva readaptación social.

#### **E) OPINION DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO**

Órgano técnico con funciones consultivas para conceder prelibertades pero, sobre todo, para sugerir medidas de alcance general para la buena marcha de los centros de readaptación y para el eficaz tratamiento de los internos.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS**

#### **A) Concepto**

#### **B) Los Diferentes Sistemas y Regímenes**

- Celular, Pensilvánico o Filadélfico
- De Nueva York o Auburniano
- Progresivo
  - + Mark System o de Maconochie
  - + Sistema de Obermayer
  - + Irlandés o de Crofton
  - + El de Valencia o Montesinos
- De Reformatorio o de Brockway
- El Borstal
- De Clasificación o Beiga
- Abierto o Prisión Abierta
- De Prelibertad

#### **C) Sistemas Penitenciarios Mundiales**

- Alemania
- España
- Argentina
- Chile
- Estados Unidos

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS**

En este capítulo haremos referencia a los diversos sistemas penitenciarios que existen y que han sido la base para la formación del sistema penitenciario mexicano, para tal efecto y a manera de preámbulo se definirán los siguientes términos:

1. Tratamiento penitenciario;
2. Régimen penitenciario; y
3. Sistema penitenciario.

El tratamiento penitenciario para García Basolo es:

"La aplicación intencionada a cada caso particular, de aquellas influencias particulares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de inadaptación social del delincuente".

Otra definición nos menciona que el tratamiento penitenciario significa una manera de actuar, una práctica que puede tener un carácter general o restringido. El tratamiento penitenciario demanda una organización previa con servicios y personal para consecución de un fin, que en este caso es el asignado a la función penal.<sup>44</sup>

El sistema penitenciario es "la organización creada por el Estado en que tienen cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente la integran. Existe una relación de género (sistema) y especie (régimen)".<sup>45</sup>

Por otra parte, Carlos García Basolo define al sistema penitenciario de la siguiente forma:

"Es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad".  
(García Basolo, Carlos)

El régimen penitenciario según Neuman es:

"El conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada".<sup>46</sup>

El conjunto de condiciones e influencias, incluye diversos factores que determinan que se alcance o no los fines específicos de la pena, dichos factores son los siguientes:

---

<sup>44</sup> López Rey, Manuel *Criminología y Clasificación de la Política Criminal*, Ed. Aguilar S.A., Madrid, España, 1975, p. 491

<sup>45</sup> Diccionario Jurídico Mexicano *Op. cit.*, p. 2931.

<sup>46</sup> Neuman, Elias. *Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios*, Ed. Pennadile, Buenos Aires, Argentina, 1971, p. 114

- (a) La arquitectura de la penitenciaría: la cual debe adecuarse al tipo de pena, con el delincuente y al tratamiento que se va a proporcionar;
- (b) Que exista un personal idóneo: es decir, un sistema correcto de selección y capacitación del personal que va a estar a cargo de la penitenciaría y sus internos;
- (c) Un grupo criminológicamente integrado de delincuentes, a través de un estudio criminológico integral de los ámbitos biológicos, psicológicos y sociales del delincuente desde el momento en que el presunto responsable tiene contacto con las autoridades;

La finalidad de la integración de grupos con características semejantes, es facilitar la aplicación del tratamiento de readaptación; y

- (d) Que exista un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante.

Para Manuel López Rey el régimen penitenciario es:

"El tipo de vida resultante de la aplicación del tratamiento que a su vez es un actuar o hacer llevado a cabo por los agentes de la administración penitenciaria".

Es importante señalar que para la sujeción a un régimen y la aplicación de un tratamiento, se requiere el conocimiento individual del delincuente, las causas de su actividad delictiva, a través de un estudio criminológico integral que comprenda la esfera completa de su actividad humana bio - psico - social.

Por lo antes mencionado, se puede decir que cada establecimiento posee características propias de personal, grupo interdisciplinario, grupo de internos, nivel de vida y su relación con la comunidad integrante, por lo que se puede afirmar que cada establecimiento es distinto y posee su propio régimen penitenciario, que en conjunto conforme el sistema general.

## DIVERSOS SISTEMAS Y REGIMENES PENITENCIARIOS

"Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos".<sup>47</sup>

Dichos principios en un inicio, comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte y posteriormente fueron trasladados al viejo continente donde fueron perfeccionados, para poder así terminar de implantarlos en todos los países del mundo.

Con el abandono de las penas corporales (torturas) y la disposición física individual (esclavitud), la reacción social del delito ha ido poco a poco racionalizando su motivo de ser, ya que ha cambiado de ser una respuesta primordial o instintiva a ser una exigencia colectiva de la defensa social.

---

<sup>47</sup> Del Perú, Luis Marco. Op. cit., p. 135.

Por lo que al unir la necesidad de salvaguardar el orden con la necesidad del castigo, surge la idea de la custodia, aislando del grupo social a todos aquellos que representan un peligro con su comportamiento delictuoso.

"Es en la llamada edad de la razón cuando nace una verdadera historia penitenciaria, relativa a la de los institutos o cárceles para custodia continua de los reos".<sup>68</sup>

Los distintos sistemas y regímenes penitenciarios conocidos, según su orden cronológico:

- a) Celular, Pensilvánico o Filadélfico;
- b) De Nueva York o Auburniano;
- c) Progresivo,
  - 1. Mark System o Maconochie;
  - 2. Sistema de Obermayer;
  - 3. Irlandés o de Croftón; y
  - 4. El de Valencia o de Montesinos.
- d) Reformatorio o de Brockway
- e) El Borstal;
- f) De clasificación o Belga;
- g) Abierto o Prisión Abierta; y
- h) De Prelibertad;

---

<sup>68</sup> Cuevas Sosa Jaime y García de Cuevas Irma. Derecho Penitenciario, Ed. Jus, México, 1977, p. 28.

Así como la siguiente clasificación de sistemas penitenciarios según su país de origen:

- A) Alemania,
- B) España;
- C) Argentina;
- D) Chile, y
- E) Estados Unidos.

### CELULAR, PENSILVÁNICO O FILADÉLFICO

"Este sistema surge en las colonias que posteriormente se transformaron en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia de Pensilvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico o filadelfico, al haber surgido de la Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners".<sup>69</sup>

"Penn Había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses, era jefe de una secta religiosa, muy severos en sus costumbres pero contrarios a todo acto de violencia".<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Del Post, Luis Marco Op. cit., p. 136

<sup>70</sup> *Ibidem*.

Por su religiosidad extrema, el sistema que implantaron fue de aislamiento permanente en la celda, donde se obligaba a leer la Sagrada Biblia y otros textos religiosos ya que de esta forma se entendía que existía una reconciliación con Dios y con la sociedad.

Debido a su repudio por la violencia, se creó un cuerpo de leyes menos severas, en el cual la pena capital únicamente se limitaba al caso de homicidio premeditado, mientras que los demás delitos eran castigados con la pena de privación de la libertad en la cárcel.

Aquellos internos que habían cometido delitos mucho más graves permanecían en confinamiento solitario y sin realizar ningún tipo de trabajo, mientras que aquellos que habían cometido delitos menos graves podían realizar trabajos, pero siempre en silencio por las noches eran aislados individualmente en sus respectivas celdas.

El aislamiento en este sistema era total e imperaba la regla del silencio ya que se pretendía el arrepentimiento del condenado a través de la autoreflexión.

La sociedad conocida como Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public prisons, la cual fue promovida por Benjamin Franklin con influencia remarcada de John Howard, impulsó en el año de 1790 la reforma penal en la que se abolieron los trabajos forzados, la mutilación y los azotes, logrando la humanización del sistema penal y la aplicación de un sistema celular y clasificación de los internos, con base en los lineamientos de la Ley Penitenciaria Inglesa.

Por lo que para poder cumplir con su objetivos, se ordenó que una antigua prisión, ubicada en la calle de Walnut en Filadelfia, fuera rehabilitada, construyendo o adecuando las celdas individuales para los delincuentes.

El trabajo que realizaban los internos era en su propia celda, y sólo podían dar un corto paseo en silencio, no existía contacto alguno con el mundo exterior y los únicos que podían visitar a los internos eran el director, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad filadélfica.

Muy pronto la prisión resultó ser insuficiente al rebasarse la capacidad física de la misma, por lo que en el año de 1829 la prisión fue clausurada y los internos fueron trasladados a la Easter Penitentiary. Se dio lugar al primero de los regímenes celulares en donde habría de aplicarse el aislamiento continuo, en silencio total, por lo que los internos comían, trabajaban, dormían y recibían alguna instrucción religiosa en la misma celda, sujetos además a un régimen alimenticio especial, pues se creía que por medio de este se podría dulcificar el carácter de los internos.

La Easter Penitentiary fue diseñada por John Haviland, el cual se basó en las ideas de Howard y Bentham, con series de celdas en formas de rayos de una rueda.

Thorsten Sellin escribió los principios de este régimen, los cuales son los siguientes:

- (a) Los prisioneros no deberían ser tratados en forma vengativa sino logrando convencerlos de que a través del trabajo duro y diversas formas de esfuerzo y sufrimiento podrían cambiar sus vidas;
- (b) Para evitar que la prisión sea una influencia corrupta, debía de aplicarse el aislamiento celular alejado de los demás internos;
- (c) La reclusión en sus celdas les permitiría a los delincuentes reflexionar sobre sus actos y arrepentirse;

- (d) El aislamiento es un castigo porque los seres humanos son seres sociales por naturaleza; y
- (e) El aislamiento celular resulta económico porque los prisioneros no requieren largos periodos de tiempo para beneficiarse con la experiencia penitenciaria, se requiere poco personal de custodia y los costos de ropa de los internos son muy reducidas.

Las ideas de este sistema pronto pasaron a otros países como Alemania, Inglaterra, Suecia, Francia, Holanda, Bélgica y países escandinavos pues creían que lograrían un adecuado tratamiento penitenciario para los internos.

Por otra parte, "al mismo tiempo que el sistema celular se adoptaba en Europa, dicho sistema era abandonado en América del Norte, encontrando de explicación a esto en el rechazo europeo al movimiento reformista y al carácter represivo externo de la prisión en esos países".<sup>61</sup>

"En términos teóricos el ascetismo del régimen pensilvánico buscaba un fin moralizador y teológico, la reconciliación de los penados con Dios y consigo mismo".<sup>62</sup>

En los aspectos positivos de este sistema celular, destacan los siguientes:

---

<sup>61</sup> Idem., p. 140.

<sup>62</sup> Mendoza Brena, Enva. Op. cit., p. 98.

1. Las consecuencias que producía la separación de los internos eran favorables ya que esto impedía la corrupción derivada de la comunidad y prevenía los acuerdos para perpetrar crímenes tras la liberación;
2. La facilidad para mantener las condiciones higiénicas de lugar;
3. La imposibilidad de recibir visitas no autorizadas;
4. La inexistencia de evasiones o movimientos colectivos debido al ya mencionado aislamiento de los internos;
5. Poco personal técnico, es decir, número mínimo de guardias;
6. Existía una buena disciplina entre los internos por lo que la necesidad de recurrir a medidas disciplinarias eran muy escasas, pero en los casos en que se llegarán a cometer infracciones estas se castigaban con severidad;
7. Efecto intimidatorio a la colectividad y al delincuente.

Pero por otro lado, también existen las críticas al sistema celular las cuales son las siguientes:

- a) Es incompatible con la naturaleza gregaria del hombre;
- b) No mejora ni hace al delincuente socialmente apto ya que impide la readaptación social porque lo aísla totalmente de la sociedad;
- c) Afecta a la salud física y mental del delincuente ya que la falta de movimiento predispone enfermedades, locuras y psicosis de prisión;

- d) Expone a los enfermos al abatimiento;
- e) Origina gastos elevados de construcción;
- f) La imposible implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, que requiere de talleres adecuados;
- g) Requiere de un personal complejo y con apoyo psicológico; e
- h) Importa un sufrimiento cruel.

"Bentham también acusa al sistema celular de producir locura, la desesperación y una estúpida apatía en el detenido. Estas mismas consecuencias en la salud mental fueron indicadas por los doctores Pariset y Esquivel. Por otro lado, el escritor Ruso Dostoyevski dijo que el sistema celular: "Quita al criminal toda fuerza y energía, enerva su alma, debilitándola y espantándola y presenta por último una momia disecada y media loca, como un modelo de arrepentimiento y enmienda".<sup>53</sup>

En la mayoría de los casos, el trabajo en los sistemas celulares era improductivo ya que se buscaba el tratamiento de los internos en lugar de su readaptación a la vida en sociedad. Siendo el delincuente un inadaptado social, este régimen ejercía una influencia contraria y marginaba más al delincuente imposibilitando la reintegración del mismo en sociedad.

---

<sup>53</sup> Del Part, Luis Meron. Op. cit., p. 142.

En definitiva, se puede decir que la omisión de los ideólogos de este sistema, fue la idea del mejoramiento social, ya que sólo pensaron en el aislamiento y en el remordimiento del delincuente y no en su regreso al medio social, que es la finalidad básica de todo sistema de readaptación social.

## DE NUEVA YORK O AUBURNIANO

Este sistema se creó en oposición a las malas experiencias del sistema celular y con la finalidad de encontrar un sistema menos costoso, con grandes talleres en donde eran reclusos los internos.

En la misma época de desarrollo del sistema pensilvánico, en el estado de Nueva York se presentó un movimiento reformista que se inicia con la construcción de una prisión en la ciudad de Nueva York del lado izquierdo del río Hudson y a la que se le denominó **Newgate**.

Esta prisión se encontraba dividida en dos recintos, una para mujeres y otro para hombres. Se permitía la clasificación en grupos de ocho individuos y existían espacios que eran ocupados para talleres y patios de ejercicio. También contaban con industria de carpintería, zapatería y lencería, dirigidas por maestros que se encontraban reclusos.

Fue inaugurada en 1799, pero diez años después esta prisión rebasó su capacidad física, por lo que en 1816 se mandó construir otra prisión en Auburn. No fue sino hasta 1831 cuando fue designado Elam Lynds como

dirigente de la prisión, que se puede hablar de un régimen penitenciario definido en Auburn.

Es a Elam Lynds a quien se le atribuye el régimen penitenciario auburnés. Era un hombre duro, inteligente e insensible a los sufrimientos de los presos con poca fe en la posibilidad de reforma de los penados a los que consideraba como salvajes, cobardes e incorregibles, alentando al personal de la prisión a que los tratara con severidad.

Se modificó el sistema pensilvánico y se desarrolló uno propio en Auburn, al que se le denominaba como régimen de congregación, ya que se le permitía a los internos que se congregan durante el día en los talleres.

Lynds creó un régimen mixto sobre las siguientes bases:

- a) Aislamiento celular nocturno;
- b) Trabajo en común; y
- c) Sujeción a la regla de silencio absoluto.

El aislamiento celular nocturno para Lynds cumplía una doble función ya que en primer lugar, propiciaba el descanso absoluto de los internos, evitando la fatiga diaria de los mismos y en segundo lugar evitaba la contaminación entre los mismos.

El régimen celular pensilvánicos había demostrado lo gravoso y poco productivo de las industrias celulares que requerían que los reclusos dominaran toda la técnica de la industria, por lo que Lynds organizó el trabajo penitenciario en talleres, con un sentido de enseñanza que no descartaba, a su vez, la faz utilitaria.

Los prisioneros del régimen de Auburn llegaron a desarrollar actividades industriales tanto para terapia como para el sostenimiento de la prisión, conjuntamente con una organización del trabajo de acuerdo al sistema industrial de la época.

"En Auburn y en las prisiones que seguían el régimen ahí desarrollado, se reflejó el énfasis dado por la Revolución Industrial y se proyecta sobre los internos que debían tener, además de la oportunidad de meditar sobre sus acciones, la de trabajar, adquiriendo buenos hábitos laborales para prevenir eficazmente la reincidencia".<sup>84</sup>

En lo relativo a la regla de silencio absoluto, esta era la columna vertebral de este sistema, estaba prohibido que los internos intercambiaran miradas entre sí o con los visitantes, que hicieran algún tipo de ruido o cualquier actitud que pudiera alterar el orden en la prisión.

El mutismo era tal que una ley establecía lo siguiente:

"Los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben intercambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar, o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión".<sup>85</sup>

La disciplina en este sistema era muy rígida ya que para los peligros de resistencias organizadas, fugas y contaminación entre los internos se impuso la incomunicación verbal apoyada en los castigos corporales, como azotes con el gato de las nueve colas y en dado caso que no se supiera con

---

<sup>84</sup> Mendoza Bremauntz, Emma. Op. cit., p. 100

<sup>85</sup> Del Pont, Luis Marco. Op. cit., p. 144 y 145.

certeza quien de los internos había violado el silencio impuesto en la prisión, se aplicaban azotanzas generales, es decir, se aplicaba el castigo al grupo donde se había cometido la falta.

Los internos en este sistema no tenían al igual que los del régimen pensilvánico contacto alguno con el mundo exterior, se encontraban totalmente aislados, no podían recibir ninguna clase de visitas ni siquiera la de sus familiares. La educación que se les impartía era elemental, ya que solo se les enseñaba lectura, escritura y nociones de aritmética.

Este sistema tuvo una influencia muy importante en algunos países de América Latina.

Las ventajas de este sistema radican principalmente en:

- a) El aspecto laboral inculcado a los internos, dado que se les daba cierta capacitación para realizar trabajos relacionados con la industria;
- b) El aislamiento nocturno, ya que esto les permitía el descanso diario, así como la reserva de un espacio propio e individual.

Las desventajas radican en:

- a) Al igual que el sistema pensilvánico, el silencio absoluto era reglamentario por lo que frustraba el desarrollo de la naturaleza social del hombre, imposibilitando su readaptación;
- b) Los castigos corporales eran inhumanos;

- c) La falta de remuneración por el trabajo realizado;
- d) La falta de contacto con el exterior, lo que imposibilita la interacción del interno con la sociedad y principalmente con su familia.

## PROGRESIVO

Este sistema, es estrictamente científico ya que se basa en el estudio del sujeto y un progresivo tratamiento, con una base técnica. Consiste principalmente en la rehabilitación social de los internos mediante etapas o grados, toda vez que la pena era medida con la suma de trabajo y la buena conducta del interno.

Por lo que se puede decir que este sistema hacía que el interno se responsabilizara de su regeneración, debido a que su libertad dependía de una forma directa de su trabajo y su buena conducta.

Dentro de los precursores de este sistema podemos mencionar a George Obermyer, el Capitán Alexander Maconochie, el Corinell Montesinos y Walter Crofton.

Teniendo en cuenta a los penitenciaristas citados como creadores del sistema progresivo y que estos aportaron ideas originales y de interés, es importante analizar a grandes rasgos lo que cada uno de ellos aportó a dicho sistema.

## 1) EL SYSTEM O DE MACONOCHIE

Este sistema lo desarrolló el Capitán Alexander Maconochie en la Isla de Norfolk, aquí la duración de la pena se encontraba determinada por la gravedad del delito el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por los internos, otorgándoseles marcas o vales a través de los cuales se podía acreditar la cantidad de trabajo y la buena conducta de cada uno de los internos.

Se requerían distintas cantidades, de acuerdo con la gravedad del delito, para que el interno pudiese obtener su libertad, es decir, dependía totalmente de la voluntad de los internos el poder ser libres.

La pena en este régimen era indeterminada y se encontraba integrada por tres períodos básicamente:

- a) Aislamiento celular diurno y nocturno por un período de nueve meses, la segregación absoluta o total de este sistema obedecía principalmente al deseo de que los internos reflexionaran sobre el delito cometido. Este aislamiento también podía combinarse con trabajo duro y ayunos;
- b) Trabajo en común pero bajo la regla del silencio absoluto, con segregación nocturna;
- c) La libertad condicional, esta se encontraba sujeta a ciertas restricciones por un tiempo determinado, pasando el interno con éxito dicho tiempo se le otorgaba a este la libertad definitiva.

"Maconochie consideraba una equivocación la utilización del castigo al delito como medio de prevención para evitar que otros individuos delinquieran, pues no se tomaban en cuenta los factores externos ya que muchos de estos eran víctimas del medio social y económico de la burguesía en desarrollo".<sup>86</sup>

La propuesta de este sistema consistía en la graduación de las penas de acuerdo con la gravedad del delito y con la posibilidad de los internos de obtener su libertad en relación con la conducta que estos tuvieran dentro de la prisión, por su trabajo voluntario y su participación en las actividades religiosas y educativas.

## 2) SISTEMA DE OBERMAYER

Este sistema similar al anterior, lo introdujo George M. Von Obermayer, director de la prisión en el Estado de Munich, Alemania en 1842.

El método de este sistema consistía de una primera etapa en la que los internos debían guardar silencio, pero tenían vida en común, la segunda etapa, tras la observación de la personalidad del interno, eran seleccionados en números de 25 a 30, siendo estos grupos de carácter homogéneo, ya que para Obermayer, así como las personas en la vida real se encuentran mezcladas, también dentro de la prisión deben mezclarse, ya que si no se hace de esta forma se puede crear un ambiente falso que perjudique a los internos en su futura reincorporación social.

---

<sup>86</sup> Mendoza Bremauntz, Emma. Op. cit., p. 104.

### 3) IRLANDÉS O DE CROFTON

Sir Walter Crofton introduce en Irlanda un régimen penitenciario progresivo en similar al de Maconochie y perfeccionándolo al establecer cárceles inmediatas, este era un medio de prueba para obtener la libertad.

Este sistema se encontraba conformado por cuatro etapas o periodos:

- a) El alineamiento total, sin ningún tipo de comunicación y con una dieta alimenticia;
- b) Reclusión celular nocturna y trabajo en común sujetos a la regla del silencio;
- c) Aportado por Crofton y considerada como la etapa más avanzada, se le denominó como intermedio, consiste en el trabajo al aire libre, especialmente en tareas agrícolas fuera del penal, se desarrolla en prisión sin muros ni cerrojos; y
- d) Dentro de las innovaciones de este sistema podemos encontrar lo siguiente:
  - Los internos no tenían la obligación de usar el uniforme del penal,
  - No era objeto de los castigos corporales;

- Tenían la posibilidad de elegir, dentro de los existentes, el trabajo más conveniente para ellos; y
- Podían disponer de parte de su ingreso salarial.

"Crofton sostenía que encarcelados los individuos no se sabía si estaban en condiciones de madurez para la libertad".<sup>87</sup>

Cuando los internos salían de las casas de trabajo o "work house" eran enviados por un período de seis meses a Lusk o a Smith-Fiel, en el primero laboraban como obreros libres en campos y fábricas cercanas, en el segundo realizaban trabajos industriales.

La finalidad de este sistema era altamente moralizadora y humanitaria ya que se pudo comprobar que al hacer comprender al interno que la sociedad que lo condenó por el delito cometido esta dispuesta a reintegrarlo a la misma, pero con la condición de que demuestre que se ha enmendado.

#### 4) EL DE VALENCIA O MONTESINOS

El Coronel Manuel Montesinos y Molina es el precursor del tratamiento readaptador moderno, inició su fructífera labor penitenciaria en 1836, en el presidio de Valencia, España, utilizando como lema:

---

<sup>87</sup> Del Port, Luis Marco. Op. cit., p. 147.

"La prisión sólo recibe al hombre. El delito queda a la puerta. Su misión corregir al hombre".<sup>88</sup>

El método que puso en práctica se dirigió a los hombres que habían delinquido y su única finalidad fue la corrección de esto. No prescinde de la severidad o rigor disciplinario de la época, pero intentaba moldear a través de una disciplina inalterable, vigilada y prevenida, el ejercicio de la voluntad, pero considera que el trabajo es el mejor medio para moralizar al delincuente.

La base de su organización era la confianza, para ganársela los internos tenían que pasar por diversas etapas de un régimen progresivo para poder reforzar su voluntad de liberarse a sí mismo de su criminalidad.

El sistema que desarrolló Montesinos consta de tres períodos o etapas que van del sufrimiento a la plenitud, y son las siguientes:

- a) De los hierros;
- b) Del trabajo; y
- c) De la libertad intermedia.

En el primer período de condena o de los hierros, el interno era enviado a la fragua para aplicarle las cadenas y grilletes conforme a la sentencia y como estigma de su condición, se iniciaba a lo que se le denominaba la brigada de depósito desempeñando los trabajos más pesados, atado a sus cadenas.

---

<sup>88</sup> Mendez Breaumontz, Emma. Op. cit., p. 105

Era a través de su conducta y trabajo diario como el interno podía obtener ventajas, pudiendo solicitar algunos de los trabajos que se hacían en la prisión, empezando así a fortalecer su voluntad de reformarse con esta primera elección.

El segundo período o del trabajo, se encontraba integrado por la entrega de los internos al trabajo, "Montesinos había logrado que se desarrollara una gran variedad de trabajos en el presidio para que todos los presos encontraran algo cercano o igual a lo que realizaban antes de delinquir"<sup>59</sup>, ya que este trabajo no sólo abarcaba la ocupación útil de estos, sino su capacitación profesional, dada la variedad de talleres, como por ejemplo: el de telas, alpargatas, entre otros; con sus maestros, oficiales y aprendices, dentro de un gran orden y disciplina.

La ventaja de los talleres sobre los trabajos forzados era que podían ser seleccionados libremente por los internos. Es importante señalar que los talleres eran considerados como medios de enseñanza y como un beneficio de carácter moral para el interno, más que como un lucro.

El tercer período o de libertad condicional, la cual significaba un gran adelanto, debido a que esta no era conocida en España y era otorgada a los internos que superaban las duras penas a las que eran sometidos, "empleándolos en el exterior, sin vigilancia, como ordenanzas, asistentes, o en la administración penitenciaria, inclusive en la tesorería, o bien como correos"<sup>60</sup>. En este mismo período, existía comunicación entre los internos y sus familiares.

---

<sup>59</sup> *Ibidem*

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 106.

En este régimen se encontraba prevista la educación laica y religiosa, dependiendo de la capacidad de cada interno; existía una adecuada asistencia médica y farmacéutica, una sana alimentación, esto con la finalidad de erradicar los malos antecedentes que existieron en las demás prisiones relacionados con la salud.

## DE REFORMATARIO O DE BROCKWAY

Este régimen surgió en los Estados Unidos de América, su creador fue Zebulon R. Brockway, director del reformatorio de Elmira (Nueva York) 1876, en este se recibía a delincuentes jóvenes, que no podían ser menores de 16 ni mayores de 30, evitando así el contacto con los delincuentes adultos ya corrompidos.

Los reclusos eran primo delincuentes tanto federales como del fuero común, sentenciados por los tribunales de Nueva York. El término de la pena era relativamente indefinido, ya que se señalaba como máximo el que ley establecía al delito que se tratase.

El individuo que ingresaba a la prisión no podía ser corregido en un plazo fijo, asegurable de antemano, pues la reducción implica naturalmente una suma de factores imponderables a priori. Por lo tanto, la condena debe durar hasta tanto no se haya operado la ansiada reforma. Brockway creó en tanto a estas ideas un régimen de carácter progresivo.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Neuman, Elías. Op. cit., pp. 144 y 145

Los penados estaban divididos en tres grados o clases de acuerdo a su conducta, siendo el tercer grado el nivel más bajo, eran colocados a su ingreso en el segundo, en donde el régimen era menos estricto ya que iban desprovistos de cadenas y sin uniforme, eran organizados por individuos del primer grado, pasados seis meses de buena conducta podían pasar a la primera clase. En esta recibían los penados clase preferente, vestían con uniforme de color azul, con graduación de tipo militar y eran los encargados de dirigir a los internos de los niveles inferiores, tenían mejor alimentación, se les otorgaban permisos, regallas y mayor confianza. En el tercer nivel se encontraba a aquellos que habían intentado fugarse, estaban sujetos a vigilancia especial, utilizaban cadenas en los pies, uniformes de color rojo y comían en sus celdas.

"Se puede decir que los internos podían, de acuerdo a su conducta y dedicación al trabajo, ascender o descender entre las categorías mencionadas".<sup>62</sup>

Las características más importantes de este régimen son las siguientes:

- a) La edad de los penados, era mas de 16 años y menor de treinta; debían ser delincuentes primarios;
- b) Una sentencia intermedia, ya que la pena tenía un mínimo y un máximo;
- c) La clasificación de los penados;

---

<sup>62</sup> Mendoza Bremeantz, Emma. Op cit , p. 108

d) Los métodos de tratamiento utilizados para la obtención de los fin de este régimen estaban basados en:

1. La cultura física para lo cual se instalo un gimnasio;
2. Organización de trabajo, industrial y agrícola, con el objeto de proporcionarles una adecuada instrucción profesional con el aprendizaje de oficios y disciplina para que al momento de su liberación estuvieran bien preparados;
3. Preparación ética y religiosa e instrucción cultural suficiente para alimentar su intelecto y vigorizar su mente;
4. Un sistema disciplinario que pudiera mantener el orden y el respeto dentro del reformatorio.

De los puntos antes mencionados, se puede decir que fue un acierto de este régimen el establecer limites de edad, ya que fue creado con una aspiración reformadora y por lo tanto era necesario distanciar a los jóvenes de los delincuentes adultos y reincidentes para poder conseguir la rehabilitación de los primeros.

En cuanto a sentencia indeterminada, esto se podía tomar como un beneficio para los internos, ya que de ellos dependía la duración de su sentencia.

La clasificación de los penados era un punto esencial de este régimen ya que al ingresar estos al reformatorio era estudiado el ambiente social en que se desenvolvían, las causas de su internamiento, sus hábitos e inclinaciones, etc., pues al clasificar correctamente a los internos, se podía llevar a buen término su corrección moral.

Las grandes ventajas de este régimen, son que fue el primero en intentar reformar y rehabilitar a los jóvenes delincuentes, y lo más importante es la sentencia indeterminada y la libertad condicional o bajo palabra.

Sin embargo, se atribuye al fracaso de este régimen la falta de un adecuado establecimiento ya que el que se utilizaba era para delincuentes de máxima seguridad; la disciplina utilizada estaba ligada a la crueldad (castigos corporales muy severos); no existía la rehabilitación social ni educación social; y la falta de personal suficiente y capacitado.

## EL BORSTAL

Este régimen se debió a Evelyn Ruggles Brise, quien experimentó este sistema en 1901, en un área de la prisión de Borstal, cercano a Londres.

En esta prisión se alojaban menores reincidentes de 16 a 21 años de edad, estos tenían una condena que se encontraba entre los 9 meses y tres años.

"Lo fundamental era el estudio físico y psíquico de los individuos, con el objeto de saber a que tipo de establecimiento Borstal debían ser enviados, ya que los había de menor a mayor seguridad, urbanos o rurales, para enfermos mentales".<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Del Port, Luis Marcos. Op cit., p. 151.

Este tipo de instituciones se caracterizaban por contar con un régimen de grados progresivo en la que se puede ascender o descender, con base en la aplicación del estudio y la conducta el personal que labora dentro de este tipo de régimen, tanto técnico, administrativo y de custodia, tienen que reunir ciertas cualidades específicas, que se determinaban mediante una rigurosa evaluación personal.

Son cuatro los grados a los que tiene que acceder progresivamente los internos en dichas instituciones:

- a) El ordinario, con duración de tres meses, se encuentran aislados y los internos que pertenecen a este grado sólo pueden recibir una o dos cartas y no se admite conversación alguna.

Este periodo es utilizado para observar a los internos, su carácter, costumbres o actitudes, teniendo trabajo de comunidad durante el día y aislamiento celular nocturno.

- b) El intermedio; este se encontraba dividido en dos secciones:

1. La sección A.- en la que se les autorizaba los sábados por la tarde reunirse con los demás internos y practicaban juegos de salón en lugares cerrados;
2. La sección B.- se les permite jugar al aire libre e iniciar algún aprendizaje profesional en el que hubiere vacantes.

La permanencia en cada sección era de tres meses, dependiendo el tipo de conducta que desarrollaran los internos.

- c) El probatorio; con previa aprobación del consejo del Borstal, en esta etapa los internos gozaban de mayores beneficios, podían recibir carta cada quince días, jugar en el campo de juegos exterior y en los salones interiores, etc.
  
- d) El especial; se requiere de un certificado otorgado por el consejo del Borstal, que es equivalente a la libertad condicional.

El trabajo que realizaban en esta última etapa lo podían hacer sin vigilancia directa, se podía fumar un cigarro por día, recibir cartas o visitas semanales, obtener empleo dentro de la misma institución, etc.

En algunos Borstales existía el quinto grado, denominado como el de la estrella, una vez que el o los internos que se encontraban en el cuarto grado, satisfacían los requisitos establecidos en el mismo, podían realizar labores como capitanes de compañía, inspectores de sala y distintas responsabilidades que implicaban confianza en su actitud.

Se puede decir que este sistema ha sido exitoso debido a la capacidad y especialización del personal, es decir, con preparación constante y un conocimiento profundo de los menores internos para actuar sobre su carácter, la enseñanza de oficios en talleres y granjas profesionalizado, la aplicación de una disciplina persuasiva, cuya base era la educación, la confianza mutua entre el personal y los jóvenes internos, y el rompimiento con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento.

\*Se manejan estímulos progresivos para que los menores pupilos de mejor conducta influyan en los demás, además de la influencia directa que existía del personal que proporciona un verdadero tratamiento individualizado".<sup>64</sup>

## DE CLASIFICACIÓN O BELGA

Forma parte del régimen denominado como de prisión abierta, mismo que establece que no todos los sentenciados deben de estar en prisiones de máxima seguridad.

"Este régimen fue considerado el desideratum, ya que incluía la individualización del tratamiento, se clasificaba a los internos conforme su procedencia, urbana o rural, educación, instrucción, delitos, si son primarios o reincidentes y al tiempo de la duración de la pena que podía ser larga donde el trabajo que se realizaba era intensivo o corta en este el trabajo que se realizaba era menos severo".<sup>65</sup>

Las aportaciones que hace este régimen a la Ciencia Penitenciaria son la creación de laboratorios en donde se realizaban experimentos de tipo psiquiátrico, que se encontraban ubicados junto a las prisiones y la no-utilización de las celdas, es decir, estas fueron suprimidas.

---

<sup>64</sup> Mendoza Brenauntz, Emma. Op. cit., p. 110.

<sup>65</sup> Del Pent, Luis Marco. Op. cit., 152.

## ABIERTO O PRISIÓN ABIERTA

El antecedente de este régimen lo podemos encontrar en las colonias de vagabundos en Alemania en 1880, los cantones suizos como el agrícola de Witzwil de 1895 y los destacamentos penales en los años cuarenta, cuya finalidad era la construcción de carreteras y diversas empresas para desmasificar las prisiones.

Este régimen es considerado como el más novedoso y con excelentes resultados. Son establecimientos que no cuentan con cerrojos, ni rejas, sin muros, torres de vigilancia con personal armado. Los individuos internos bajo este régimen se encuentran retenidos en mayor medida por factores psicológicos, es decir, son presos de su propia conciencia, que por constreñimiento físico.

"Este régimen se ha definido como un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de la readaptación social de los hombres que han delinquido, y esta informado de una filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora".<sup>66</sup>

"La idea de este modo de tratamiento consiste en impulsar la readaptación de manera casi autónoma, proporcionando apoyos mínimos a los reos que se encuentran sujetos bajo este régimen, de manera que vivan prácticamente como viven las personas que están en libertad, trabajando y resolviendo sus problemas de la misma forma como cualquier comunidad libre".<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> *Idem*, p. 156

<sup>67</sup> Mendoza Bremeurtz, Emma. *Op. cit.*, p. 117.

En el primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, encontramos la descripción de este régimen:

"El establecimiento se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (muros, cerraduras, rejas y guardia armado u otros guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso de hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Éstas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente."<sup>68</sup>

Se puede decir que de la descripción arriba mencionada, cuenta con dos elementos principales:

- a) El objetivo.- que es la falta de dispositivos materiales o físicos para impedir las fugas; y
- b) El subjetivo.- es la confianza, la propia responsabilidad y autodisciplina del sujeto como base del tratamiento que se les aplica.

"Neuman enumera tres elementos de juicio fundamentales para tener en cuenta:

- a) Prescendencia de los criterios tradicionales de clasificación de delincuentes;
- b) No todos los delincuentes son aptos par ingresar a este sistema; y

---

<sup>68</sup> Neuman, Eltes. Op. cit., p. 146.

- c) Tener presentes las actividades actuales del sistema penitenciario del país o región".<sup>69</sup>

Este sistema, utiliza un riguroso criterio de selección de los internos ya que se auxilia de aquellas disciplinas que se encargan del estudio del delincuente y la pena, como serían la Criminología, el Derecho Penal, la Psicología, el Trabajo Social, entre otros.

El personal que labora en este sistema debe de ser cuidadosamente clasificado, ya que debido a "la inmediatez del trato cotidiano, y el contacto tan frecuente con los reclusos puede ser causa, sobre todo en las penitenciarías situadas en las zonas aisladas, de que los celadores vayan siendo absorbidos por la subcultura penal".<sup>70</sup>

"En cuanto a la ubicación, esta se prefiere en una zona que no este muy alejada de las poblaciones. En el Congreso de la Haya se recomendó que de ser posible, deben de estar situados en el campo, pero no en un lugar aislado ni malsano, cerca de un centro urbano para ofrecer comodidades al personal y contactos con organismos educativos y sociales que colaboren en la reeducación de los penados. Además, era necesaria la instalación de talleres e industrias fuera de las granjas".<sup>71</sup>

Algunas de las ventajas que se pueden destacar de este régimen son las siguientes:

- a) El mejoramiento indudable de la salud física y mental de los internos, con la participación de elementos como el aire libre, el sol, etc., ya que con esto se puede restaurar el equilibrio físico, psíquico y moral de los internos, que en la mayoría de los casos se encuentra muy dañada;

---

<sup>69</sup> Del Pont, Luis Marco. Op. cit., p. 158 y 159.

<sup>70</sup> Idem p. 160.

<sup>71</sup> Idem p. 162.

- b) "No existe desvinculación total del interno con su círculo familiar o amistoso, facilitando con esto las relaciones con el mundo exterior".<sup>72</sup>
- c) Es un régimen económico, debido a que no existen muros de contención, rejas, ni cerrojos;
- d) La rehabilitación social de los internos es más efectiva para aquellos que se encuentran sujetos bajo este régimen, debido a que les ofrece oportunidades más realistas y duraderas.

"Entre los inconvenientes, se puede decir que estos son mínimos, comparados con las ventajas que aporta este régimen; el mayor riesgo que existe es el de la evasión, sin embargo, el sujeto que ha pasado ya la mayor parte de su condena cumplida, no se arriesga en una fuga. El propio Congreso de Naciones Unidas en Ginebra, estimulador de estas experiencias abiertas, alertó sobre el peligro de un mayor número de fugas, aunque esto se encuentra suficientemente compensado con las ventajas apuntadas."<sup>73</sup>

## DE PRELIBERTAD

Este no es considerado propiamente como un sistema, sino como una etapa del progresivo, esta basado un tratamiento especial que se le brinda a aquellos internos que estén por recuperar su libertad, evitando con esto una agresiva entrada a la sociedad.

---

<sup>72</sup> Neuman, Elias. Op. cit., p. 164.

<sup>73</sup> Del Pont, Luis Marco. Op. cit., pp. 166 y 167.

"Se inició con primarios porque se trataba de un ensayo. El preso tenía libertad de salir durante el día, comía en las mesas comunes y disfrutaba de salas de lecturas y entretenimiento".<sup>74</sup>

Se pretendía acerca de una forma científica y progresiva al interno a la sociedad, esto se realizaba a través de un Consejo Técnico Interdisciplinario que aconsejaba en la selección de aquellos internos que pudieran obtener esos beneficios.

La Ley de Normas Mínimas mexicanas en su artículo 8° establece las formas que deben seguir para el régimen de preliberación:

- a) Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- b) Métodos individuales y colectivos de terapia, tendientes a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y a fortalecer su conciencia de pertenencia al propio núcleo social;
- c) Concesiones de mayores libertades dentro del propio establecimiento;
- d) Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salidas los días hábiles con reclusión de fin de semana;
- e) Traslado a instituciones de tipo abierta;
- f) Otras alternativas de preliberación, como ser la condena condicional, la reducción parcial de la pena y la libertad preparatoria.

---

<sup>74</sup> Idem p 134.

Los puntos arriba mencionados se encuentran basados en aspectos humanistas y científicos con el objeto de lograr una efectiva readaptación social de los internos.

"Con este régimen de libertad, se pretende dar una mayor confianza y por otra ir rompiendo con el abismo que existe entre la cárcel y el mundo exterior. De este forma se les prepara para que participen más activamente con el núcleo social al que pertenecía antes de ser privado de su libertad. Este régimen de prelibertad corresponde a la última etapa del sistema progresivo".<sup>78</sup>

## **SISTEMAS PENITENCIARIOS MUNDIALES**

### **ALEMANIA**

En este sistema el detenido se encuentra en una celda individual, esto con el objeto de que este lo más separado posible de los demás internos.

Las fases en las que se divide este sistema son las siguientes:

- a) Se designa una oficina o departamento de ingreso, en el que se recibe a los nuevos internos, dirigido por un psicólogo, que se encarga del estudio de la personalidad de los internos al momento de ingresar a la prisión. Personal que explique al recién ingresado el tratamiento que se va a recibir en la prisión y lo que se espera de él. Todo esto con el objeto de que no sean los mismos internos quienes le proporcionen este tipo de explicaciones;

---

<sup>78</sup> Idem p. 155.

b) Un segundo departamento que se denomina como tratamiento y tiene por objeto la ejecución de la pena propiamente. La actividad del interno en este sistema se divide en:

1. Trabajo;
2. Tiempo libre; y
3. Descanso, como la vida en libertad.

c) Un tercer departamento llamado el de salida, en este se puede observar los resultados obtenidos del tratamiento y el diagnóstico realizado a los internos.<sup>76</sup>

## ESPAÑA

El artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978 establece lo siguiente:

"Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".

---

<sup>76</sup> Ídem p. 178.

Por otra parte, se encuentra la Ley Orgánica General Penitenciaria y su reglamento, cuya importancia jurídica principalmente en conferir autonomía a este sector del ordenamiento jurídico penal ya que equipara la legislación penal, la procesal y la penitenciaria.

Su normatividad se basa en:

- a) Las Normas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, elaboradas por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa;
- b) En los acuerdos internacionales sobre derechos humanos;
- c) En las leyes penitenciarias de los países más avanzados; y
- d) En la constitución Española.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias es la que tiene a su cargo la retención de detenidos, presos y penados así como la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales, privativas de libertad.

El Sistema Penitenciario Español cuenta con 74 centros penitenciarios, en el que la prisión se constituye como un núcleo urbano autosuficiente.

"Los penados (aquellos que han sido condenados por sentencia firme) son clasificados en grados nominados correlativamente, de manera que el *primer grado* determina la aplicación de normas de régimen cerrado, es decir, las medidas de control y seguridad son más estrictas; el *segundo grado* se aplican normas de régimen ordinario de los establecimientos; y el *tercer grado* se aplica el régimen abierto en cualquiera de sus modalidades".<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Ministerio del Interior: agosto 2001, fuente <http://www.mir.es/dnspenit/classific.htm>

El o los criterios de clasificación de los internos penados es el siguiente:

- a) "De primer grado de tratamiento a aquellos clasificados de peligrosidad interna o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia"<sup>78</sup>
- b) De segundo grado de tratamiento aquellos que reúnan ciertas características personales y penitenciarias de normal convivencia, pero que no estén capacitados para vivir en semilibertad; y
- c) De Tercer grado de tratamiento aquellos que por motivos o circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para estar en un régimen de semilibertad.

Los penados son alojados en establecimientos diferentes o en diferentes secciones dentro de un mismo establecimiento penitenciario de acuerdo a su clasificación, es decir, según el sexo, edad, antecedentes, el motivo de la detención y el tratamiento que les corresponde aplicarles a cada uno.

Existen diferentes tipos de Establecimientos Penitenciarios, que son los siguientes:

- a) Especiales.- En estos prevalece el carácter asistencial y se clasifican a su vez en:
  - 1. Centros hospitalarios;
  - 2. Centros psiquiátricos; y
  - 3. Centros de rehabilitación social, para la ejecución de penas.

---

<sup>78</sup> Ministerio del Interior: agosto 2001, fuente [http://www.mir.gub.uy/tema/tema12/tema12\\_12.htm](http://www.mir.gub.uy/tema/tema12/tema12_12.htm)

b) "Preventivos.- Son centros de ámbito provincial y su finalidad es la retención y custodia de los detenidos y presos y sólo por excepción se podrán cumplir en estos las penas y medidas de seguridad que no sean mayores de seis meses".<sup>79</sup>

c) De cumplimiento.- Son destinados para la ejecución de las penas privativas de libertad y son de dos tipos:

1. Régimen Abierto; y

2. Régimen Ordinario.

Existen también establecimientos de régimen cerrado para reclusos clasificados de peligrosidad extrema o para aquellos casos que exista inadaptación por parte de los mismos a los regímenes ordinario y abierto.

"El régimen de estos centros se caracteriza por la limitación de las actividades en común de los internos y existe un mayor control de vigilancia. Los reclusos permanecen en estos centros hasta que desaparecen o disminuyen las razones o circunstancias que provocaron su ingreso".<sup>80</sup>

Los Establecimientos de régimen abierto son:

1. *Abiertos o de reinserción social*.- En estos se cumplen las penas privativas de libertad en régimen abierto y las de arresto de fin de semana. También dan seguimiento de los liberados condicionales que tengan adscritos.

<sup>79</sup> Ministerio del Interior: agosto 2001, fuente <http://www.mir.es/contenidos/interior.htm>.

<sup>80</sup> Ministerio del Interior: agosto 2001, fuente <http://www.mir.es/contenidos/interior.htm>.

2. *Secciones abiertas.*- Son parte de un establecimiento penitenciario polivalente del que dependen administrativamente, y se dedican a su vez al cuidado de internos de tercer grado.

3. *Unidades dependientes.*- Se encuentran establecidas fuera de los establecimientos penitenciarios y se encuentran incorporados funcionalmente a la administración penitenciaria, colaboran con entidades públicas o privadas con el objeto de facilitar el cumplimiento de los objetivos específicos en cuanto al tratamiento que se les proporciona a los reclusos clasificados en tercer grado.

Debido a la existencia de formas especiales de ejecución de penas privativas de libertad, se establece la creación de nuevos lugares para el cumplimiento de las mismas atendiendo principalmente a las características personales y penitenciarias del sujeto que se encuentra privado de su libertad, y se dividen en:

- a) *Establecimiento o departamento mixto.*- Es de carácter excepcional y en estos se llevan a cabo programas de tratamiento o para evitar la desestructuración familiar. "También se puede establecer para grupos determinados de población penitenciaria, centros o departamentos mixtos donde indistintamente puedan ser destinados hombres y mujeres."<sup>81</sup>

Con la excepción de aquellos internos condenados por delitos contra la libertad social sexual.

---

<sup>81</sup> Ministerio del Interior: agosto 2001, fuente <http://www.mir.es/instituciones/estabec.htm>

- b) *Departamento para jóvenes.*- Sólo para jóvenes hasta 21 años de edad y se puede prorrogar hasta los 25 dependiendo de las circunstancias extraordinarias inherentes a la personalidad de cada interno.

"En estos departamentos proporcionan una acción educativa intensa con la adopción de métodos pedagógicos y psicopedagógicos en ambiente que se asemeja en cuanto a la libertad y responsabilidad al que hayan de vivir aquellos cuando dejen de cumplir la condena. Por lo que, se fomenta el contacto del interno con su entorno social, utilizando los recursos existentes y procurando la participación de las instituciones comunitarias."<sup>82</sup>

Los internos en este departamento se encuentran clasificados en 1°, 2° o 3° grado, dependiendo de las características de cada interno.

- c) *Unidades de madres.*- En estas unidades las madres pueden conservar a sus hijos hasta que cumplan los tres años de edad, se les programan actividades formativas, educación infantil, asistencia médica.
- d) *Unidades extrapenitenciarias.*- Es para aquellos reclusos que se encuentren clasificados dentro del tercer grado y requieran un tratamiento especial como fármaco dependencia u otras adicciones.

---

<sup>82</sup> Ministerio del Interior, agosto 2001, fuente <http://www.mincipenitentiario.gov.ar>.

El Centro Directivo es el único que puede autorizar que un recluso sea atendido en alguna institución extrapenitenciaria, informando en todo momento al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicho movimiento.

- e) *Unidades psiquiátricas penitenciarias.*- Son centros especiales destinados para dar cumplimiento a las medidas de seguridad privativas de libertad aplicados por los tribunales correspondientes.

El ingreso a estos centros se realiza en los siguientes casos:

- Detenidos o presos con patología psiquiátrica cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación.
- Personas a las que por aplicación de las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario.
- Penados que por enfermedad mental sobrevenida se les haya impuesto una medida de seguridad por el Tribunal Sentenciados.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Ministerio del Interior: agosto 2001, fuente <http://www.mir.es/interior/establos.htm>.

## ARGENTINA

"La progresividad en este sistema consiste en un período de observación con examen médico-psicológico y de su mundo circundante para formular el diagnóstico y pronóstico criminológico".<sup>84</sup>

Después de haber realizado dicho examen médico-psicológico se pasa al primer período en donde se clasifica a los internos en:

- a) Fácilmente adaptables;
- b) Adaptables; y
- c) Difícilmente adaptables.

El segundo período en este sistema consiste en un tratamiento que le es proporcionado a los internos basado en trabajo, educación y disciplina fraccionado en fases, se analiza el trabajo, conducta, disciplina, prohibiciones, etc., hasta pasar al período de prueba.

En este tercer período denominado de prueba, el interno cuenta con la posibilidad de salidas transitorias y egreso anticipado, esto con la finalidad de que se refuercen los lazos familiares y sociales, poder obtener un trabajo, alojamiento, documentos, etc., antes de que este salga definitivamente de la prisión y facilitar con esto su reinserción en la vida social y familiar.

---

<sup>84</sup> Del Pent, Luis Marco. *Op. cit.*, p. 178.

## CHILE

"Impera un sistema unitario, es decir que rige para todo el país. Los establecimientos carcelarios dependen de la Dirección de Prisiones, y esta del Ministerio de Justicia. El régimen se rige por el reglamento carcelario de 1928 que contiene el sistema progresivo en cuatro períodos".<sup>85</sup>

En el *primer período* la duración de este es mínimo de un mes, con máxima restricción en el trabajo, alimentación, educación, comodidades y comunicación con otras personas.

"El *segundo período* comprende tres grados que son los siguientes:

- a) Aislamiento, donde sólo puede comunicarse con la familia, se inicia el trabajo y se le obliga a asistir a clase de educación;
- b) Mejoran las remuneraciones para el trabajo y se le permite comunicación con otras personas; y
- c) Se mejoran las condiciones de vida, y/o se brindan mayores estímulos".<sup>86</sup>

La duración de este período es mínimo de un año y depende de la conducta y el comportamiento observado en los internos, ya que conforme a esto se puede extender o reducir la extensión de los grados.

---

<sup>85</sup> *Ibidem* p. 178.

<sup>86</sup> *Ibidem*

El *tercer periodo* no tiene una duración definida, pero esta se puede extender hasta que el interno cumpla con la mitad de su condena y tenga el beneficio de la libertad condicional, siempre y cuando no sea reincidente, en caso de serlo tiene que cumplir las tres cuartas partes de su condena.

Entre los beneficios que goza el interno que se encuentra en el tercer período serían:

- a) Él poder ser llamado por su nombre;
- b) Sólo permanece en la celda durante las noches;
- c) Percibe el máximo de su salario por su trabajo;
- d) Libertad de comunicación con el exterior; y
- e) Permiso los domingos para ir a su hogar.

El *cuarto periodo* es una etapa de prueba ya que el interno quedaba en libertad condicional, esto con el objeto de comprobar si el interno se encontraba rehabilitado socialmente, generalmente este beneficio se le concedía a aquellos internos que hubieran sido condenados a más de un año de prisión, que hayan tenido buena conducta, aprendido un oficio y asistido a regularmente a la escuela de la prisión.

## ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos el procedimiento penal, el penal sustantivo y la legislación penitenciaria son estatales, por lo que no se puede hablar en un sentido estricto de un derecho penitenciario estadounidense, sino de la legislación, jurisprudencia, prácticas y políticas penitenciarias de 50 estados más el gobierno federal.

En el ámbito federal, existe la Dirección Federal de Prisiones, creada en 1930, dentro del Ministerio de Justicia, la que se encargaba de la custodia, cuidado, protección, instrucción y disciplina de toda persona que haya sido acusada o condenada por un delito de carácter federal.

Es la encargada de proporcionar seguridad pública al asegurarse que los delinquentes Federales cumplan con su sentencia de encarcelamiento bajo condiciones humanas, en Instituciones seguras, eficientes y costeables.

Debe de proporcionarles a los internos las oportunidades que sean apropiadas para evitar que reincidan una vez que han sido reincorporados en la vida social.

En la actualidad, su sistema penitenciario es centralizado, el director es nombrado directamente por el ministro de justicia, cuenta con seis oficinas regionales, las cuales están distribuidas en una red de alrededor de 98 instituciones penitenciarias, que son de distinto tipo, ya que van desde la máxima a la mínima seguridad, también cuentan con tres centros de capacitación para el personal y con veintinueve oficinas de readaptación comunitaria.

La Oficina Central y las Oficinas Regionales son las encargadas de la vigilancia administrativa y de proporcionar el apoyo que sea necesario a las Instituciones penitenciarias y a las oficinas de readaptación comunitaria.

La Oficina de readaptación comunitaria es la encargada de vigilar a los centros de readaptación comunitaria y los programas de confinamiento (arraigo domiciliario).

La Dirección Federal de Prisiones es la encargada de proporcionar la seguridad en las Instituciones Penitenciarias mediante la combinación de factores físicos, tecnológicos, la clasificación de los internos basada en factores de riesgo y la supervisión directa del personal penitenciario.

Es a través de la continua interacción y frecuente comunicación del personal penitenciario con los internos lo que asegura la responsabilidad, seguridad y un positivo comportamiento por parte de los internos.

Los programas de desarrollo personal aplicado a los internos dentro de las Instituciones Penitenciarias consisten en:

- 1) Trabajo en la industria penitenciaria;
- 2) Capacitación profesional;
- 3) Educación;
- 4) Tratamiento psicológico;
- 5) Asistencia médica;
- 6) Tratamiento en el abuso de sustancias tóxicas;

## 7) Asesoramiento, etc.

Dentro de las prisiones existen programas de trabajo, todos los internos tienen que trabajar previo examen médico para poder determinar que tipo de labor pueden desempeñar. La mayoría de los trabajos son asignados dentro de la Institución Penitenciaria tales como cocineros, enfermeros, empleados de almacén, plomeros o jardineros, cuyo salario oscila entre los 12 y 40 centavos de dólar la hora.

"Aproximadamente el 25% de los internos trabajan en fábricas que están dentro de la Institución Penitenciaria, en los cuales obtienen capacitación al realizar trabajos relacionados con la operación de fabricas tales como, metales, muebles, electrónicos, textiles y artes gráficas, y reciben una remuneración que puede ser desde 23 centavos de dólar hasta 1.15 dólares por hora".<sup>87</sup>

Existe un Programa de Responsabilidad Financiera, el cual obliga a los internos a pagar una cierta cantidad del dinero obtenido del trabajo desempeñado dentro de la prisión, para pagar las multas impuestas por la corte, para pagar las multas impuestas por la Corte, para pagar los daños causados a la víctima, para manutención de sus hijos, etc.

Para que se les pueda asignar un trabajo a los internos, necesitan un diploma escolar o un certificado de desarrollo educacional general que acredite la capacitación de los mismos.

La Dirección Federal de Prisiones es la autoridad facultada para autorizar la salida temporal de los internos, pero solo circunstancias muy específicas y escoltados por el personal de la prisión ya sea para visitar a un pariente cercano enfermo, al funeral de un familiar cercano, para recibir atención médica, etc.

---

<sup>87</sup> [www.bcc-arbitraje.org/html](http://www.bcc-arbitraje.org/html)

Uno de los beneficios que pueden tener los internos que están por ser liberados y que requieren de un mínimo de vigilancia para su cuidado, es el otorgamiento de permiso para estar presentes durante una crisis familiar, y en actividades que puedan facilitar el proceso de liberación y para poder restablecer los nexos familiares y sociales.

Por otra parte, también se establecen programas de preliberación, en los cuales se incluye capacitación, búsqueda de trabajo, capacidad de retención de un trabajo, asistencia a los internos y prepararlos para su posterior liberación, etc.

Generalmente la Dirección Federal de Prisiones coloca a la mayoría de los internos en Centros de Readaptación Comunitarios antes de ser puestos en libertad, con el objeto de que se adapten a la vida en sociedad y para poder encontrar un trabajo adecuado después de ser liberado.

Los Centros de Readaptación Comunitarios mencionados en el párrafo anterior permiten que se restablezcan gradualmente los nexos del interno con la sociedad, y permite al personal de dicho Centro el poder supervisar las actividades realizadas por los internos durante esta etapa o fase de readaptación de los mismos, para poder reingresar a la sociedad.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO**

1.-Reclusorios

2.-Penitenciarías

3.-Colonia Penal Federal de Islas Marías

4.-Los Módulos de Seguridad

5.-Las Cárceles de Máxima Seguridad

6.-Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial

Tratamiento Criminológico

Derechos de los Internos

Obligación de los Internos

7.-Normatividad

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

b) Código Penal Federal

c) Código Federal de Procedimientos Penales

d) Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública

e) Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

f) Ley que Establece las Normas Mínimas de Sentenciados

g) Reglamento de la Colonia Penal de Islas Marías

h) Convenios de Coordinación entre el Gobierno Federal y los Estados para la Ejecución de Penas Privativas de Libertad

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO**

**"Pocas instituciones presentan tan extensa variedad de estilos como las cárceles..., son un museo de la miseria, donde los presos viven de cualquier modo, en espesas vecindades a las que llegan sus visitantes en grupos coloridos y dolorosos; donde se desarrollan talleres minúsculos y se instalan cuartuchos separados de mantas, periódicos o cartones, para crear la ilusión de la intimidad y alojar sistemas personales de propia conservación en el cautiverio"**

**Dr. Sergio García Ramírez**

## RECLUSORIOS, PENITENCIARIAS Y COLONIAS PENALES

En la actualidad, de acuerdo con la normatividad de las Naciones Unidas, para el tratamiento de los reclusos y con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se establece que deben existir diversos tipos de establecimientos de reclusión, de entre los cuales podemos destacar a los siguientes:

### 1.- RECLUSORIOS:

Son lugares destinados a cumplir con una "prisión preventiva, la cual es una medida precautoria de índole personal que crea al individuo en el cual recae, un estado más o menos permanente de privación de la libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por el juez competente en el curso de una causa, contra el sindicado como participe en la comisión de un delito reprimido con una pena privativa de la libertad, con el único objeto de asegurar su presencia a juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena".<sup>88</sup>

En cuanto medida de seguridad, la prisión no pretende cumplir funciones de retribución o de prevención general, ya que se aplica a personas que se suponen inocentes en tanto no haya sentencia en su contra.

---

<sup>88</sup> Zaveleta, Arturo. *La Prisión Preventiva y la Libertad Provisoria*. Ed. Arceyú, Buenos Aires, Argentina 1954.

Tradicionalmente la prisión fue tan sólo una medida de seguridad, así, nos dice Bernardo de Quiros: "Primero son unos brazos autoritarios que dominan, forcejeantes, al malhechor fugitivo o sorprendido en flagrante delito. Después, por unas cuantas horas más es el árbol infeliz, el pilar o el poste en que el malhechor, bien amarrado, aguarda el juicio. Por último, cuando estas escenas se repiten demasiado todos los días, es la construcción fuerte, incómoda y desnuda, en que la dilatación de los procesos fuerza a que esperen semanas, mese, años enteros, los que, después de la sentencia, han de salir para que el fallo se cumpla en forma de muerte, de mutilaciones o de azotes."<sup>66</sup>

De acuerdo a los autores que han abordado el tema, se reconocen a la prisión preventiva los más diversos objetivos, entre ellos:

- a) Impedir la fuga.
- b) Asegurar la presencia a juicio.
- c) Asegurar las pruebas.
- d) Proteger a los testigos.
- e) Evitar el ocultamiento o uso del producto delictivo.
- f) Garantizar la ejecución de la pena.
- g) Proteger al acusado de sus cómplices.
- h) Proteger al criminal de las víctimas.
- i) Evitar que concluya el delito.
- j) Prevenir la reincidencia.
- k) Garantizar la reparación del daño.
- l) Proteger a las víctimas del criminal y de sus cómplices.

Para algunos autores tiene además una función de tratamiento, y para otros, menos humanitarios (y quizá más realistas), la función es ante todo evitar la reincidencia y ejecutar anticipadamente la pena, siendo este último un criterio eminentemente retributivo y vindicativo.

---

<sup>66</sup> Bernardo de Quiros, Constantino. Op. cit., p. 41

Es común encontrar en prisión preventiva al sujeto que cometió un delito "sin víctima", que por sus antecedentes podemos deducir que es hombre honorable, sin nexos criminales, y con escasa probabilidad de reincidir, pero que debe permanecer encarcelado por disposición de ley.

Los Reclusorios y Centros de Readaptación Social reciben su nombre como resultado del cambio iniciado en beneficio de la población interna, respondiendo a la necesidad de preparar para la vida en libertad a las personas que han sido privadas de la misma.

## **2.- PENITENCIARIAS:**

Serán destinadas para la ejecución de las penas privativas de libertad, llamados penitenciarías o centros de readaptación social, señaladas por la autoridad ejecutora como el sitio o lugar en el que el sujeto sentenciado por la autoridad judicial, tendrá que cumplir su pena.

Debe de existir una separación de los sentenciados, hombres y mujeres en establecimientos diferentes, completamente separados.

Una de las más importantes penitenciarías de México lo fue la célebre Cárcel de Lecumberri, la cual fue inaugurada el 29 de septiembre de 1990, por el entonces presidente General Profririo Díaz. La planeación y construcción duro 15 años. Posteriormente quedó como cárcel preventiva al edificarse la prisión de Santa Martha Acatilla, a las afueras de la ciudad de México, sobre la calzada de Iztapalapa, en el camino a Puebla.

Lecumberri dejó de funcionar como cárcel preventiva, en el año de 1976 al establecerse los nuevos reclusorios del Distrito Federal, denominados Norte y Oriente. Y posteriormente se construyó el Sur. De igual forma en toda la República Mexicana se han levantado nuevas construcciones carcelarias, para poder llevar a cabo la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces a los infractores de las leyes penales.

### 3.- COLONIA PENAL:

"Lugar destinado al cumplimiento de la pena privativa de la libertad, que en algunos países se rige por un sistema de mediana seguridad y en otros de máxima. Se trata de una institución apropiada para los condenados de origen rural porque cuentan con grandes espacios de terrenos aptos para los cultivos y para la producción agropecuaria.

"En México la necesidad de establecer colonias, se planteó en el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 y en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1° de diciembre de 1916, para todos aquellos que tuvieran que cumplir penas de más de dos años de prisión."<sup>88</sup>

En algunos países se la ha prevista como institución de mediana seguridad y para el cumplimiento de penas cortas para "condenados de mínima peligrosidad". Se requiere una buena selección de los internos y el cumplimiento de una pena inferior a los dos años, o que le quede al reo de cumplir ese tiempo, como una forma de ir acercando progresivamente el individuo a la sociedad. Sus resultados han sido excelentes porque el trabajo es obligatorio y tiene un sentido pedagógico de responsabilidad social.

<sup>88</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Op. cit., p. 508

En México podemos señalar la Colonia Penal de las Islas Marías, ubicada en el Océano Pacífico, a la altura del Puerto de Mazatlán, y compuesta por un archipiélago constituido por varias islas (María Madre, María Magdalena, María Cleofas y San Juanito). Fueron donadas por el presidente Benito Juárez al general López Uranga en 1868, quien las vendió hasta que finalmente el gobierno federal las adquirió a la familia Cárpena en 150,000 pesos. Se establecieron como Colonia Penal en la época del general Porfirio Díaz, a través de un decreto del 12 de mayo de 1905 y de un acuerdo presidencial del 26 de junio de 1908. Se estableció un sistema progresivo en dos periodos para el cumplimiento de la pena de prisión de los reos federales o del orden común, conforme determinara la Secretaría de Gobernación, actualmente la encargada de dicho control es la Secretaría de Seguridad Pública, Organó Desconcentrado de la mencionada Secretaría.

A diferencia de otros centro penales, en las Islas Marías no hay una prisión que aloje a los delinquentes; ahí, los muros son de agua. A pesar de que se encuentran tan cerca de la costa del Pacífico que en días claros pueden divisarse desde las playas nayaritas, las Islas Marías son casi desconocidas en el país. Se tienen ideas extraviadas sobre su formación, acerca de su clima y respecto de las condiciones de vida que en ellas privan.

No debemos ignorar el hecho de que en las Islas Marías los colonos - internos pueden tener con ellos a sus familiares en caso de buen comportamiento del prisionero y naturalmente siempre y cuando la familia acepte trasladarse al penal. Tal vez no nos percatamos de su importancia, pero no olvidemos que seguramente existen en el mundo pocos sitios que siendo colonias penales otorguen esta gran ventaja a los reos.

Si todo en la vida tiene puntos de vista opuestos, la misma existencia del penal de las Islas Marías se presenta a inacabables polémicas. Ahí se puede asegurar que hay una historia estrujante o por lo menos curiosa en cada uno

de los presos; allí hay odio y frustración, pero seguramente también regeneración y esperanza. Durante muchos años vivieron reclusos aquí los delincuentes más peligrosos del país; entonces se gestaron las historias más negras y truculentas, al estilo Lecumberri. Actualmente sólo ingresan delincuentes de baja peligrosidad y que reúnan las condiciones necesarias que garanticen su adaptación.

En la Colonia Penal Federal se vive bajo el régimen de libertad reglamentada. Uno de los objetivos es favorecer el proceso de readaptación social de los colonos-internos a través de un régimen en semilibertad, con el apoyo de personal especializado en diversas disciplinas, realizando actividades laborales, de capacitación, culturales, recreativas y de sano esparcimiento.

La María Madre es un nuevo concepto en el sistema penitenciario mexicano y, aunque presos al fin, los colonos-internos gozan de una libertad que no otorga ningún otro centro de reclusión nacional.

## **DE LOS TRASLADOS**

Para llevar a cabo un traslado, el interno deberá hacer una solicitud a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; asimismo, tendrá que presentar copias certificadas de las sentencias; su partida jurídica actualizada; los estudios de personalidad; así como la ficha de identificación con fotografía.

Dentro de los perfiles a cubrir están los señalados en el artículo 6 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías:

I.- Que la sentencia condenatoria que se hubiere dictado haya causado ejecutoria.

II.- Que no se encuentre el sentenciado a disposición de autoridad judicial distinta a la que dictó sentencia.

III.- Que de acuerdo con los estudios médicos y de personalidad que al efecto se practiquen, se estime procedente su envío a la Colonia Penal y además conforme a la pena que se hubiese impuesto al sentenciado, no haya sido considerado con un alto grado de peligrosidad y no hubiese pertenecido a grupos delictivos organizados.

IV.- Que el tiempo mínimo de tratamiento sea de dos años a partir del traslado, tomando en cuenta la posibilidad del reo de obtener libertad preparatoria, provisional, o la remisión parcial de la pena antes de este término.

V.- Que tenga una edad entre 20 y 50 años.

VI.- Que se encuentren sanos física y mentalmente y que no presenten ningún grado de minusvalía.

## **SOBRE LAS RESTRICCIONES**

No son aceptados aquellos que hayan cometido los delitos que se señalan en el artículo 7 del citado Reglamento.

I.- Los señalados en el título primero del libro segundo, del Código Penal (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración).

II.- Los delitos sexuales.

III.- Los delitos contra la salud, comprendidos en el capítulo I, título séptimo, del libro segundo de dicho Código Penal Federal, excepto cuando a juicio de la autoridad competente se estime que el sentenciado no reviste perfiles de peligrosidad, para el efecto de internación en la Colonia.

## DE LOS FAMILIARES

Los familiares de los colonos-internos tiene un papel importante en la readaptación, por ello, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por medio del Consejo Técnico Interdisciplinario, podrá autorizar que el cónyuge y los familiares ingresen a la Colonia para residir o para visita. Para ello, el sostenimiento económico de los familiares será por su cuenta, con independencia de la aportación que pueda efectuar el propio interno. Corresponderá al IMSS la prestación de los servicios de salud. Por último, los familiares participarán en las actividades que se establezcan en la Colonia, y podrán, si así lo desean, tomar parte en las actividades deportivas, culturales y de servicio que se disponga, de acuerdo a su edad y nivel escolar.

## **LOS SERVICIOS**

Los internos cuentan con diversos servicios como son: Hospital, Energía Eléctrica, Agua Potable, Vivienda, Drenaje, Alumbrado, Jardín de niños, Primaria, Secundaria, Preparatoria Abierta, Biblioteca, Teléfono, Telégrafo, Correo, Auditorio, Gimnasio, Sala audiovisual, Restaurante, Comedor, Tienda de abastos, Transporte urbano y escolar.

## **FUENTES DE EMPLEOS**

En la Isla los internos tienen la oportunidad de trabajar y poderse ayudar a solventar los gastos que generen, para lo cual la Colonia cuenta con los siguientes empleos: Cultivo de Camarón, Cría de ganado porcino, bovino y equino, Cultivo de hortalizas, Agropecuaria, Trabajos de madera.

## **LOS MODULOS DE SEGURIDAD**

Son instalaciones destinadas para aquellos internos que requieran de la aplicación de un tratamiento de readaptación especializado.

También para aquellos internos considerados de alto riesgo que alteren el orden o puedan poner en peligro la seguridad del Centro y en los casos que representen un peligro para los demás reos.

Estos módulos o sección de aislados debe de ser atendida diariamente por los servicios médicos, psiquiátricos, de psicología y de trabajo social, quienes observaran la evolución que los internos ubicados en dichos módulos, para que en su caso, propongan al Consejo Técnico Interdisciplinario el cambio o salida de esta sección.

De lo anterior se desprende que el Consejo es el facultado para "determinar el aislamiento en conductas especiales, tomando en cuenta la valoración de personalidad practicada; la conducta intrainstitucional del interno y lo establecido en el Manual de Estímulos y Correctivos Disciplinarios". (Reglamento Centros Federales de Readaptación Social, Artículo 10)

## **LAS CÁRCELES DE MÁXIMA SEGURIDAD**

"Sin una comprobación real de la eficacia o ineficacia de los tratamientos readaptadores aunado al incremento de la delincuencia y el temor a ésta, ha llevado a varios países y a muchos teóricos y prácticos a asumir una postura rígida en cuanto a la forma de tratar a los delincuentes".<sup>91</sup>

En estos centros o cárceles de máxima seguridad de encuentran aquellos sujetos procesados y sentenciados que son considerados de alta peligrosidad debido a su alto grado de organización y su elevada capacidad económica, que aún estando dentro de los centros de seguridad media, constituyen un peligro para los mismos internos y para el personal.

---

<sup>91</sup> Mendoza Bremauntz, Emma. Op. cit., p. 119.

Los internos que se encuentran bajo este régimen se les considera como irrecuperables debido a la sicología que presentan, es decir, cuentan con rasgos de alta agresividad y una resistencia casi absoluta al tratamiento penitenciario.

\*Los Centros Federales de Readaptación Social que se encuentran en funcionamiento son los siguientes:

- 1) CEFERESO No. 1: Almoloya de Juárez (La Palma), que se encuentra ubicado en el Estado de México;
- 2) CEFERESO No. 2: Puente Grande, ubicado en el Salto, Jalisco;
- 3) CEFERESO No. 3: Matamoros, Tamaulipas.

## **CENTRO FEDERAL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL**

### **ANTECEDENTES**

Con el fin de mejorar las condiciones en las que se encuentran los enfermos mentales e inimputables en reclusión en todo el país y para contribuir en la especialización del trato y tratamiento psiquiátrico, en junio de 1993 el Gobierno Federal crea el Sistema Nacional de Atención Psiquiátrica para Enfermos

**Mentales en Reclusión, en el cual el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, tendrá la función de proporcionar atención especializada de tercer nivel a este tipo de internos.**

**Este centro federal, inicia su operación practica con interno-paciente el día 4 de noviembre de 1996.**

## **UBICACIÓN**

**El Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial esta ubicada en una zona rural en el km. 11.5, fraccionamiento Mariano Matamoros, Ciudad Ayala, estado de Morelos, en una superficie de 10 hectáreas, con 20,014 m2, aproximadamente de construcción, contando entre las áreas más significativas:**

- a) Unidad de ingreso y evaluación,**
- b) Centro psicopedagógico,**
- c) Hospital,**
- d) Módulos integrales de internamiento,**
- e) Área de visita familiar,**
- f) Centro de Rehabilitación,**
- g) Talleres,**
- h) Extensas áreas verdes, entre otras.**

**El CEFEREPSI tiene una capacidad instalada de 497 internos, de acuerdo a la norma internacional para este tipo de centros, en el sentido de no exceder a 500 espacios individuales.**

## **OBJETIVOS**

Brindar atención especializada, médico-psiquiátrica, en un tercer nivel de intervención de tipo rehabilitatorio, a personas inimputables y con enfermedad mental privadas de su libertad, en un régimen de estancia a corto y mediano plazo (de 6 a 18 meses).

Estabilizar y controlar la sintomatología de los interno-pacientes a través de la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario y evitar al máximo el deterioro de sus facultades mentales.

## **POLÍTICAS**

El Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial excluye toda intención represiva o retributiva, encausando totalmente su actividad alrededor de la rehabilitación psicosocial.

El Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, antes que un centro de reclusión de máxima seguridad, es un centro hospitalario de rehabilitación psicosocial.

Los criterios médico-psiquiátricos de ingreso establecidos tendrán como referencia: la clasificación internacional de las enfermedades, trastornos mentales y de comportamiento (cie-10), emitido por la organización mundial de la salud; y por el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (dsm-iv), de la sociedad psiquiátrica americana; así como la capacidad criminal e índice de peligrosidad del candidato a ingresar.

El Consejo Técnico interdisciplinario será el órgano colegiado que revise las propuestas de ingreso, evalúe el tratamiento integral aplicado y emita una opinión fundada semestralmente en cuanto a la pertinencia de que un interno-paciente egrese a su centro de origen.

Únicamente podrán ingresar al centro federal de rehabilitación psicosocial internos que presenten una enfermedad mental propiamente dicha, excluyéndose los trastornos de personalidad particularmente los antisociales. Dado que estos tienen plena conciencia de sí mismo, se encuentran ubicados en tiempo, espacio y persona y no han perdido el contacto con la realidad.

## **NIVELES DE ATENCIÓN**

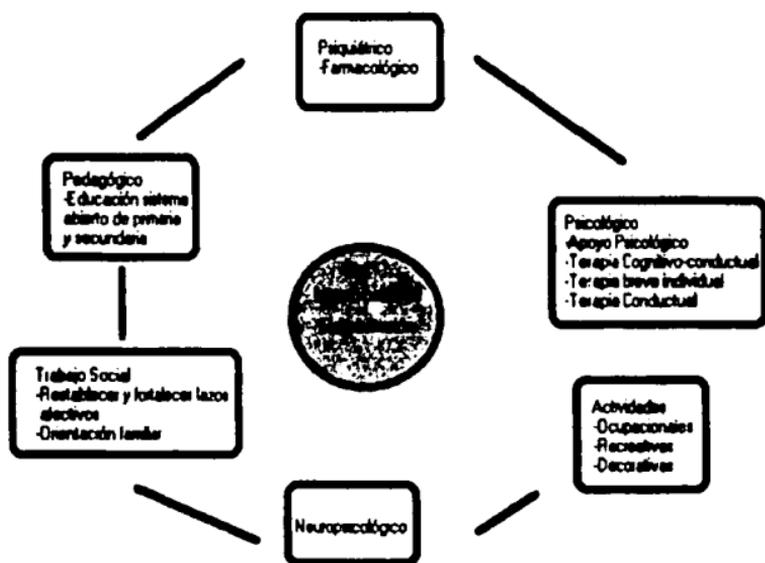
Para la implementación del Sistema Nacional de Atención Psiquiátrica para Enfermos Mentales en Reclusión, se conceptualizan tres niveles de intervención:

**PRIMER NIVEL:** comprende todas aquellas acciones dirigidas al interno, su familia, la comunidad penitenciaria y su medio ambiente, desde una perspectiva de prevención general, a partir de la promoción y educación para la salud, a cargo del medio general, aplicándose principalmente este nivel en las cárceles municipales y centro de readaptación social.

**SEGUNDO NIVEL:** se enfoca a la aplicación de tratamiento de enfermedades mentales, trastornos de conducta y/o personalidad que requieren de la participación de especialistas en salud mental, capacitados para resolver cuadros agudos con remisión a corto plazo, es decir, de 5 a 15 días aproximadamente. Las acciones de este nivel se desarrollan en los CERESOS y CEFERESOS por médicos especialistas.

**TERCER NIVEL:** corresponde a la atención de enfermedades mentales graves, complejas y agudas, cuya sintomatología no remite en menos de 15 días. Requiere la intervención de un equipo de especialistas que proporcione tratamiento integral e interdisciplinario de tipo hospitalario. En este nivel de intervención las acciones desarrolladas están encaminadas a controlar y limitar el deterioro en las áreas de la personalidad, cognitiva y psicomotrices por lo que dicha atención será proporcionada en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, es decir, esta intervención corresponde al nivel de rehabilitación propiamente dicho.

### TRATAMIENTO INTEGRAL, SECUENCIAL E INTERDISCIPLINARIO



## TRATAMIENTO CRIMINOLÓGICO

El principal objetivo de este tratamiento es la remoción de las conductas delictivas, en un plano práctico, para lograr la resocialización, intentando modificar la personalidad del sujeto que cometió un delito para evitar la reincidencia, a través de diversos programas y terapias, que son impartidos por profesionistas capacitados de la misma institución.

\*Consiste en transformar una personalidad asocial en socialmente adaptada (Plawski, Francia), es una forma de restaurar los vínculos materiales y personales del contenido (Gouffioul, Bélgica), o en eliminar la angustia, madurar el Yo y hacer con esto que el recluso se reencuentre consigo mismo (Mathe, Francia).<sup>82</sup>

### MÉTODOS DE TRATAMIENTO

#### A) PROGRESIVO

Se encuentra ligado a la observación y a la clasificación, se basa en tres etapas diferentes que tienen como finalidad principal la readaptabilidad del individuo.

La *primera etapa*, se realiza un estudio médico psicológico y del mundo circundante donde se elabora el diagnóstico y pronóstico criminológico.

---

<sup>82</sup> Del Pont, Luis Marco. Op. cit., p. 370.

La característica principal de este sistema radica básicamente en la individualización del sujeto, la cual debería comenzar antes del que el sujeto ingrese a la prisión, es decir, el juez debe tomar en cuenta esas individualidades para la graduación de la pena.

La *segunda etapa*, es un periodo de tratamiento, el cual es dividido en fases para ir gradualmente aminorando las restricciones inherentes a la pena.

La *tercera etapa*, en este se fija un periodo de prueba, a través de salidas transitorias y el egreso anticipado o lo que se conoce como libertad condicional.

En cuanto a la clasificación de los reclusos, básicamente se refiere a la clasificación por sexo (separar hombres y mujeres), edades (menores y adultos), enfermedades y las características individuales de cada uno, con el objeto de poder brindar un tratamiento individual adecuado y lograr su correcta readaptación social.

Las formas de realizar el tratamiento a los reos debe de ser a través de la utilización simultanea de todos los métodos terapéuticos o de rehabilitación, aplicándolos conforme a las necesidades individuales de los mismos.

## **B) PSICOLÓGICO**

Este es realizado a través de entrevistas y terapias individuales y grupales, con la finalidad de que el sujeto pueda tener mayor comprensión de sus conflictos tanto internos como externos.

Pero antes de empezar con dicho tratamiento, se hacen una serie de estudios, que incluyen exámenes (tests), que son los siguientes:

1. Exámenes Psicológicos: Estos son instrumentos de ayuda para el psicólogo, ya que a través de ellos puede realizar un diagnóstico de la personalidad (capacidades, aptitudes, etc.) de cada individuo.
2. Exámenes mentales: "Tienen utilidad práctica en el estudio diagnóstico del delincuente ya que tiene por objeto conocer quien es la persona que ha delinquido, sus capacidades intelectuales, características de su personalidad, posibilidad de aprendizaje y relaciones sociales".<sup>83</sup>
3. Exámenes proyectivos: A través de estos se permite la proyección de los conflictos permitiendo explorar los aspectos efectivos, la dinámica más profunda y los conflictos básicos de la personalidad de cada individuo.

Son los exámenes que más se utilizan en las prisiones y son el "T.A.T. (Test de Apreciación Temática), la figura humana (Machover), de comportamiento de frases, de frustración (Rosenzweig) y el Psicodiagnóstico de Rorchard".<sup>84</sup>

4. Exámenes de intereses y actividades: Sirven para poder determinar las tareas que puede desarrollar el interno dentro de la prisión al igual que su capacidad de aprendizaje.
5. Inventarios de personalidad: Permiten el conocimiento de los rasgos neuróticos, psicóticos, psicopáticos y perversos de cada individuo.

---

<sup>83</sup> Ídem p. 383.

<sup>84</sup> Ídem p. 384.

Consiste en una lista de preguntas o proposiciones referidas a sí mismo y relacionados con aspectos que puedan ser observados y autoapreciados acerca de la conducta, que debe contestar el individuo sujeto a dicho inventario.

### **C) LA ENTREVISTA**

Consiste en una relación humana, en la que el entrevistador debe obtener datos completos del comportamiento total del individuo entrevistado en el transcurso de dicha entrevista.

Es un instrumento técnico que se utiliza de preferencia en las investigaciones psicológicas, con el objeto de poder realizar un diagnóstico, terapia, orientación, etc., de un individuo en particular.

Existen dos tipos de entrevista:

- 1) Abierta: "El entrevistador tiene completa libertad para realizar las preguntas o investigaciones que permitan adecuar el campo de la entrevista según la estructura psicológica particular, indagando en forma profunda en la personalidad del entrevistado".<sup>98</sup>
- 2) Cerrada: Es importante un cuestionario ya que las preguntas están preestablecidas y el entrevistador no puede alterar el orden y planteamiento de ninguna de estas.

Esta última permite una mayor comparación sistemática de datos y puede ser utilizada en forma individual o grupal.

---

<sup>98</sup> Idem p. 385.

#### D) PSICOTERAPIA ANALÍTICA

"La psicoterapia consiste en métodos dirigidos al cambio de posición psíquica conflictiva con los medios que presente la comunicación social. Entre ellos se encuentran la psicoterapia analítica, la del comportamiento y la conversación o diálogo. Se trata de que el individuo comprenda lo que se encuentra anclado en el inconsciente y trabaja con la fuerza de la palabra".<sup>86</sup>

El objeto de esta psicoterapia consiste en estructurar la personalidad del interno, ayudándolo a adquirir mayor seguridad en su Súper Yo, para que se le pueda ayudar socialmente.

"El Super Yo, es definido como el grupo de funciones mentales que representan: las aspiraciones, ideales, las órdenes y las prohibiciones que la personalidad se impone a sí misma. La autoestima es regulada por este a través de los objetos externos y de la idea de haber realizado un acto que éste aprueba o rechaza".<sup>87</sup>

#### E) PSICOTERAPIA DE GRUPO

A través de esta psicoterapia, se pretenden resolver conflictos y problemas inconscientes del individuo (Técnica Psicoanalítica) pero en grupos, ya que con estas se rompe con la monotonía que existe entre los recursos y obliga a que tomen una conciencia de su posición actual y de su futuro.

---

<sup>86</sup> Idem p. 388.

<sup>87</sup> Guarnier, Enrique. *Psicopatología Clínica y Tratamiento Analítico*, Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 37 y 38.

"En cuanto a los aspectos sociológicos a alcanzar en un ambiente penitenciario encontramos los siguientes:

- 1) Socialización por el que el miembro del grupo comprenda la necesidad de cooperación y de controles sociales, haciéndolo capaz de aceptar las críticas y tolerar las frustraciones;
- 2) Comprensión de los puntos de vista de los demás miembros del grupo;
- 3) Apoyo recíproco, reforzando con esto su Super Yo;
- 4) Permisividad, que es la libre discusión de ideas y sentimientos entre el terapeuta y los miembros del grupo;
- 5) Identificación con el grupo, ya que al participar en las vivencias y experiencias toma conciencia de sus propios errores y sus razonamientos durante este proceso de identificación;
- 6) Adhesión y lealtad hacia el grupo a través del intercambio social; y
- 7) Reorientación de las actividades, adquiriendo nuevas conductas (positivas y constructivas)".<sup>88</sup>

Esta psicoterapia de grupo es realizada mediante la reunión de varios internos, con un coordinador que puede ser un psicólogo o psiquiatra, asistido en todo momento por un observador.

---

<sup>88</sup> Del Port, Luis Marco. Op. cit. p. 338.

El fin de este tratamiento es curar a todos los enfermos, haciéndole ver a los internos lo que tienen en su inconsciente, logrando con esto el mejoramiento en el medio carcelario ya que si el sujeto tiene el dominio de sus impulsos, no existirán problemas con sus compañeros, ni con el personal de la prisión. El objetivo final es preparar hombres en libertad.

Para que sea válido dicho tratamiento en el ambiente carcelario se debe de operar dentro de la misma comunidad, para que el sujeto no pierda sus ventajas económicas.

## **DERECHOS DE LOS INTERNOS**

Este es un tema que nos ocupa debido a su importancia, ya que desde el nacimiento de diversas instituciones y organismos en el ámbito internacional, tales como Comisión Nacional de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, Colegios de Abogados, los hombres que se encuentran recluidos, privados de su libertad, han recurrido a ellas por medio de denuncias, mismas que día con día han ido en aumento, en donde hacen de su conocimiento las violaciones que sufren en sus derechos humanos.

Organismos de las Naciones Unidas a través de sus aportaciones, comenzaron a señalar los derechos de los presos y un sistema más humano de tratamiento a los mismos, el cual ha sido transcrito en las leyes de ejecución de sentencias o Códigos Penitenciarios y en los reglamentos de las prisiones.

Las primeras reglas para el tratamiento de los presos fueron elaboradas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y fue adoptada posteriormente por la Liga de Naciones con algunas reformas.

Estas reglas son conocidas como "Reglas Mínimas, fueron oficialmente adoptadas por las Naciones Unidas en el Primer Congreso para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el cual fue celebrado en Ginebra, Suiza en 1955. Quince años más tarde, en el Cuarto Congreso de Naciones Unidas, se aprobó por unanimidad la recomendación urgente de que los países miembros adoptaran y aplicaran esas Reglas Mínimas".<sup>89</sup>

Entre los derechos podemos encontrar los siguientes:

#### A) Derecho a un trato humano

No se deben hacer diferencias de trato que se basen en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, religión, opinión política o cualquier tipo de opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otro tipo de situación.

La privación de la libertad debe darse en condiciones materiales y morales que se aseguren el respeto de la dignidad humana.

#### B) Derecho a la revisión médica al ingreso a la prisión

Los internos al ingresar a la prisión preventiva tienen derecho a ser examinados por el médico del establecimiento penitenciario con el objeto de

---

<sup>89</sup> Del Pont, Luis Marco. Op. cit. p. 212.

conocer su estado físico y mental. Este examen médico es realizado en el Centro de Organización y Clasificación, como primer medida de ingreso. Si de dicha revisión se desprendieran signos de golpes o malos tratos, las Certificaciones deberán de darse a conocer al juez de la causa y del Ministerio Público.

C) Derecho a la protección de su salud.

El interno tiene derecho a que se le brinde una buena atención médica así como a que se le proporcionen los medicamentos que sean necesarios, al igual que si requiriere intervenciones quirúrgicas, atenciones especializadas y servicio odontológico, cuando el caso lo amerite.

Tienen derecho a que les sea proporcionados todos y cada uno de los medios indispensables para el aseo personal, para su salud y limpieza.

D) Derecho a la alimentación.

Esta debe ser de buena calidad, es decir que contenga los requerimientos básicos para una sana alimentación y contenido nutricional, con la finalidad de reponer a los internos de los gastos calóricos que estos sufran.

En el caso que el interno necesite algún tipo de dieta especial, esta le será proporcionada, mediando en todo momento aprobación del servicio médico del reclusorio.

### E) Derecho a trabajar.

Este derecho es para toda la población penitenciaria, tanto para procesados como para sentenciados, que los lugares en donde realicen dichos trabajos sean airados, ventilados e higiénicos.

"Que se le proporcione a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. Este trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la libertad."<sup>100</sup>

Las condiciones bajo las cuales se encuentren laborando los internos además de brindarles seguridad e higiene y contar con las indemnizaciones por accidente de trabajo, etc., como cualquier trabajador normal, deben ser lo más semejante posible a aquellas que se aplican a los trabajadores que se encuentran en libertad.

Al respecto la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su Artículo 14 manifiesta lo siguiente:

**"En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia**

---

<sup>100</sup> Idem p. 215.

**personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.**

**En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.**

**El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada Institución"**

#### **F) Derecho a la instrucción.**

Este derecho se encuentra claramente definido en la Ley de Ejecución de Sentencias Penales para el Distrito Federal, en su artículo 21, que a la letra dice:

**"La educación que se imparte en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**

### G) Derecho de la Remisión Parcial de la Pena.

El artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

**"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.**

**La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.**

**La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.**

**La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal."**

**El artículo 85 del Código Penal Federal, establece las excepciones para que el reo pueda obtener la libertad preparatoria, en los casos de sentenciados por algunos delitos de especial gravedad, como sería el delito contra la salud (Código Penal Federal, art. 194), la corrupción de menores o incapaces (Código Penal Federal, art. 201), comercialización de objetos robados (Código Penal Federal, art. 368-ter), Homicidio (Código Penal Federal, art. 315, 315 bis y 320), entre otros.**

#### H) Derecho a recibir visita familiar e íntima.

**"El contacto con la familia es uno de los aspectos fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano. El vínculo familiar debe de ser fortalecido por todos los medios y en este sentido la labor del trabajo social es la clave para detectar los problemas que dificultan la visita y encontrar soluciones concretas".<sup>101</sup>**

**"En cuanto a la visita íntima, esta tiene como objeto el mantenimiento de las relaciones materiales del interno de una forma sana y moral, esta no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan**

---

<sup>101</sup> *Idem* p. 218.

desaconsejable del contrato íntimo". (Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 12)

#### I) Derecho a la creación intelectual.

Este derecho se refiere a la libertad que poseen los internos a que se les permita la entrada de libros, revistas o periódicos, a no ser que sean de tipo pornográfico o que no ayude a fortalecer valores y al desarrollo integral de los individuos. De igual forma a que les sea permitido explotar sus capacidades artísticas, como podrían ser escribir, pintar, dibujar, esculpir, etc.. Además se debe fomentar la realización de conferencias, mesas redondas y discusiones sobre temas culturales que sirvan de motivación y estímulo para la superación intelectual de los internos.

Todo aquello contribuirá positivamente a hacer menos opresivo el encierro y a lograr un mayor equilibrio psicológico en los presos.

#### J) Derecho a realizar ejercicios físicos.

\*Las reglas de Naciones Unidas establecen que el interno que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicios físicos adecuados al aire libre. Además, los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrá a disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.<sup>182</sup>

---

<sup>182</sup> Idem p. 220.

#### K) Derecho a una vestimenta adecuada.

Este derecho se refiere a que la vestimenta debe designarse de acuerdo con las condiciones de clima y suficientes para mantenerlo en buena salud.. Además que esta no puede de ninguna manera ser degradante ni humillante.

#### L) Derecho a estar separados procesados de sentenciados.

Este principio se encuentra establecido constitucionalmente en México en el Art. 18, el cual manifiesta que: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sentencias Penales para el Distrito Federal, nos refiere que: Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificaran en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

\*...

M) Derecho a la separación de enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos y menores de edad.

Esto debido a que este tipo de internos por su clasificación específica necesitan de un tratamiento adecuado en una institución separada que cuente con los medios humanos y técnicos suficientes para un manejo adecuado.

Al respecto el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sentencias para el Distrito Federal, al referirse a este derecho en su parte conducente manifiesta lo siguiente:

...

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

Las instituciones dedicadas a la custodia de este tipo de internos las encontramos señaladas en el artículo 27 del ordenamiento legal citado con anterioridad, que a la letra dice:

"En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno".

Actualmente la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ahora forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con un Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, a donde son canalizados de toda la República los enfermos Psiquiátricos e inimputables para su tratamiento y pronta mejoría.

#### N) Derecho a la asistencia espiritual.

El interno tiene derecho cuando así lo desee a satisfacer su vida religiosa, espiritual o moral, pudiendo participar en los servicios o reuniones organizadas en el establecimiento y tener libros necesarios para reafirmar y cultivar su fe en la religión que profese.

#### Ñ) Derecho de que sus familiares se enteren de su traslado.

"El interno tendrá derecho de que su cónyuge o el familiar más cercano o la persona que él designe al ingresar al establecimiento, se entere de su traslado a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario por enfermedad o accidentes graves y por fallecimiento".<sup>163</sup>

---

<sup>163</sup> Idem. p. 223.

#### Q) Derechos a salidas.

Los reclusos tienen derecho a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave, debidamente probada, de padres, hijos, hermanos, esposos o de su concubino. Todo ello bajo la estricta responsabilidad del Director del establecimiento. También se da la autorización de egresar del establecimiento cuando la enfermedad que sufra el interno no pueda ser tratada o controlada dentro del reclusorio, así como para que se le realice alguna cirugía mayor o estudios químicos necesarios para preservar su salud, estos permisos son por tiempo determinado, y en todo momento el recluso va vigilado por un custodio de la institución donde se encuentra recluido.

#### P) Libertad de desarrollo pleno y de su propia personalidad.

La autoridad no podrá en ningún momento la facultad para atentar contra este principio fundamental de ser humano.

### **OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS**

Como es sabido todo derecho conlleva obligaciones y para los internos no hay excepción, así que mientras se encuentren compurgando una sentencia dentro de alguna prisión deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

***i) Acatamiento de los reglamentos carcelarios.***

Esto significa que los internos deben comprometerse a respetar los reglamentos carcelarios; ya que sin ello no se podría lograr el orden, la disciplina, tratamiento y fines de rehabilitación social que tienen la institución.

***ii) Obligación de trabajar.***

Los internos están obligados a trabajar según sus capacidades y aptitud física y mental, previa determinación del médico y de sus necesidades educativas de cualquier nivel.

***iii) Indemnizar a la víctima.***

Es necesario que el recluso indemnice a la víctima con sus recursos económicos o con su trabajo dentro del Reclusorio. Esta obligación surge de la propia sentencia del juez y de la ley que obliga a reparar el daño. La reparación del daño causado a la víctima es un requisito para que el interno pueda ser sujeto a algún beneficio de ley.

***iv) Cursar los estudios primarios en los analfabetos.***

Dado que muchos de los reclusos son de bajos recursos económicos o de origen rural, no cuentan con estudios o estos son escasos; por lo que en consecuencia, una de las obligaciones fundamentales es la de asistir a la Escuela, dentro de la prisión, para terminar por lo menos la escuela primaria o la enseñanza básica. Actualmente en las prisiones se cuenta hasta con estudios a nivel bachillerato, esto con el propósito de instruirlos y formarlos como seres positivos para la integración a la sociedad, además de para darles herramientas para su excarcelación.

## NORMATIVIDAD

La finalidad del Estado mexicano es brindarle a los ciudadanos el pleno goce de sus derechos y libertades, así que con esta obligación, emite dentro del marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos ordenamientos legales para lograr este fin.

El vivir en sociedad obliga a la colectividad a ajustarse a la normatividad, aquellas personas que no la acata, se hacen acreedoras a una sanción, que al tratarse de conducta antisocial, la mayoría de las veces culmina con la privación de la libertad.

En consecuencia el encargado de dar cumplimiento efectivo a la pena privativa de libertad mencionada en el párrafo anterior es el Derecho Penitenciario, definido como:

**"El conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previas como delitos en la Ley Penal".<sup>164</sup>**

Mencionaremos en primer término a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que es la que sienta las bases y de la cual emana la legitimación del sistema penitenciario federal y estatal.

---

<sup>164</sup> Malo Camacho, Gustavo. *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, INACIPE, México, 1976, p. 5.

## **A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Los artículos constitucionales que se encuentran estrechamente relacionados con la esfera o ámbito penitenciario son el 18, 19 de los cuales hablaremos a continuación:

### **1) El artículo 18 constitucional establece lo siguiente:**

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser

trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

Como se puede observar del texto transcrito, el artículo 18 es el que marca para el sistema penitenciario una definida línea de acción en la materia. Establece la separación de los procesados y sentenciados, hombres de mujeres y menores de adultos, debido a que cada uno de estos requiere un tipo de tratamiento distinto.

La orientación de este precepto constitucional va dirigido a que la ordenación u organización del sistema penal debe ser sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

Establece la autonomía de los sistemas penitenciarios estatales de los federales, pero también contempla el establecimiento de un régimen de coordinación que permita unir sus esfuerzos para la consecución del sistema penitenciario uniforme.

Existe también la posibilidad de celebrar convenios entre los gobiernos de los Estados con la Federación, mediante el cual se puede establecer que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

En cuanto a los menores infractores, la Federación y los gobiernos estatales deben de establecer instituciones especiales para su tratamiento, con el objeto de actuar sobre el menor infractor y contrarrestar los factores causales del delito.

Menciona que existen tratados internacionales celebrados con otros países con la finalidad de poder llevar a cabo intercambio de reos, sentenciados por delitos similares en naciones sujetas a este intercambio, esto con el propósito de que los presos puedan cumplir sus penas en su país de origen, cerca de sus familiares y costumbres, buscando una mejor readaptación y con ello facilitando la reinserción de los mismos en la sociedad.

México ha celebrado ocho tratados internacionales sobre ejecución de sentencias penales con los siguientes países:

1. Estados Unidos de América, publicado en el D.O.F. el 10 de noviembre de 1977;
2. Canadá, publicado en el D.O.F. el 26 de marzo de 1979;
3. La República de Panamá, publicado en el D.O.F. el 24 de julio de 1980;
4. La República de Bolivia, publicado en el D.O.F. el 15 de mayo de 1986;
5. Belice, publicado en el D.O.F. el 26 de enero de 1990;
6. España, publicado en el D.O.F. el 8 de junio de 1990;
7. La República Argentina, publicado en el D.O.F. el día 27 de mayo de 1992;  
y
8. La República de El Salvador, publicado en el D.O.F. el día 16 de marzo de 1995.

## 2) El Artículo 19 constitucional establece lo siguiente:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El artículo transcrito hace referencia la duración de la detención ante la autoridad judicial que es de setenta y dos horas, misma que podrá ser prorrogada a petición del indiciado, a partir de que es puesto a disposición de esta autoridad, teniendo que estar de por medio un auto de formal prisión que justifique dicha detención, y debe de contener el delito que se le imputa, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que se desprendan de la averiguación previa, dichos datos deben de ser suficientes para poder comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Cabe hacer mención de que si dicha detención ante autoridad judicial excede del plazo señalado por el artículo que nos ocupa, la autoridad responsable será sancionada por la ley penal.

Para el caso de que la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentra interno el indiciado no hubiere recibido dentro del plazo antes mencionado la copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberán dar aviso de inmediato al juez y si después de dicho aviso no ha recibido la constancia mencionada podrán dejar en libertad al indiciado dentro de las tres horas siguientes.

Respecto al proceso al que esta sujeto el indiciado, este debe de versar sobre el mismo delito señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Pero en el caso que durante dicho proceso se desprendiera la comisión de un delito distinto, será objeto de una nueva averiguación separada, quedando la opción de que proceda la acumulación, si esta fuere procedente.

La base constitucional del sistema penitenciario mexicano es de trascendencia, ya que desde 1917 se estableció como principio que la pena, más que un castigo en sí, debía de ser observada como un medio de corrección.

## **B) CÓDIGO PENAL FEDERAL**

El Código Penal Federal, tiene como finalidad principal regular el poder punitivo del Estado, esta integrado de dos libros, el primero establece las normas relativas a la responsabilidad penal, las penas y medidas de seguridad, la aplicación de las sanciones, la ejecución de sentencias, la extinción de la responsabilidad penal y la delincuencia de menores. El segundo libro contiene en sus artículos la descripción precisa de varias conductas que se consideran antisociales, así como la sanción que le corresponde a cada uno.

En su título cuarto, capítulo primero, se hace referencia a la ejecución de sentencias, estando facultado el Poder Ejecutivo para ejecutar las sanciones impuestas a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública.

Su capítulo tercero, el artículo 84 del ordenamiento legal que nos ocupa, hace alusión a la libertad preparatoria y retención (cuyos artículos fueron derogados, Código Penal Federal, artículo 88 y 89) de los sentenciados que hubieren cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o a la mitad en el caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Haber observado una buena conducta durante su vida institucional;
- II. Que mediante su examen de personalidad pueda presumirse que está socialmente readaptado y que no volverá a reincidir en el delito;
- III. Que haya reparado el daño o se comprometa a reparar el mismo, en la forma, medidas y términos que se le fijen, cuando no pueda repararlo desde luego.

El criterio que se adopta para poder otorgar la libertad preparatoria y el que se debe de tener para otorgar cualquiera de las disminuciones o sustituciones que se prevé para modificar la sentencia y reducir el tiempo de estancia en la prisión, como resultado de la mejora de las aptitudes y conductas del interno, debe de estar relacionado con un criterio analítico de estos cambios y no sólo como una cuestión cuantitativa de días trabajados.

Después de que el sentenciado a cumplido con los requisitos arriba mencionados, la autoridad ejecutora tendrá que tomar en consideración las siguientes condiciones para poder otorgarle la libertad:

a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

El artículo 85, establece las excepciones para que el reo pueda obtener la libertad preparatoria, en los casos de sentenciados por algunos delitos de especial gravedad, como sería el delito contra la salud (Código Penal Federal, artículo 194), la comercialización de objetos robados (Código Penal Federal, artículo 368-ter), Homicidio (Código Penal Federal, artículos 315, 315 bis y 320), entre otros.

Tampoco se le podrá conceder la libertad preparatoria a aquel sentenciado que cometa algún delito que se encuentre comprendido dentro del título décimo del presente ordenamiento, que es el que contempla delitos cometidos por servidores públicos, a menos que se satisfaga la reparación del daños que se refiere la fracción III del artículo 30, o se otorgue caución que la garantice.

\*Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados\*.

Por otra parte el artículo 86 establece los casos en que la libertad preparatoria puede ser revocada si el reo liberado no cumple con las condiciones que le fueron fijadas, pero se le puede conceder una nueva oportunidad previa amonestación (Código Penal Federal, artículo 90 fracción IX), o si ha cometido un delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, la cual procederá de oficio.

Al tratarse de un delito culposo, la autoridad podrá revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución y dependiendo de la gravedad del delito.

Por último, el artículo 90 contempla la condena condicional, la cual implica la suspensión de la ejecución de la sentencia de privación de la libertad, si se cumple con lo establecido en el mismo.

El juez o tribunal que al momento de dictar sentencia condenatoria o cuando ya se haya dictado dicha sentencia y no se hayan percatado ni el sentenciado ni el juzgador que reunía las condiciones que la ley señala para otorgar la condena condicional, se puede suspender motivadamente su ejecución ya sea a petición de parte o de oficio, que son las siguientes:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a ninguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal; y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a cometer un delito.

Al igual que la libertad preparatoria, además de cumplir con los requisitos arriba transcritos, el sentenciado que pretenda gozar del beneficio de la suspensión de la ejecución de la sentencia por orden del juzgador, debe de cumplir con ciertas obligaciones, también contempladas en el artículo 90 que nos ocupa y son las siguientes:

- a) Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él el cuidado y vigilancia;

- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de las bebidas alcohólicas y del uso de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, a menos que cuente con prescripción médica; y
- e) Reparar el daño que causo.

\*La suspensión comprenderá la pena de prisión y multa, otorgándole discrecionalidad al juez o tribunal para resolver en cuanto a las demás sanciones impuestas\*.<sup>105</sup>

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Organismo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad que se encargara de vigilar y cuidar a aquellos sentenciados que gocen del beneficio de la libertad preparatoria o de la condena condicional.

Existe la posibilidad de nombrar a un sujeto que se le llame fiador, quien es el encargado de garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.

Las condiciones o circunstancias por las cuales se puede suspender la condena condicional son similares a los de la libertad preparatoria.

\*Asimismo, se prevé la posibilidad de que el juez haga efectiva la suspensión o amoneste y advierta sobre la posibilidad de ejecutar la sentencia en el caso de que se incumpla con las obligaciones contraídas para obtener dicha suspensión\*.<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> Mendoza Bremauntz, Emma Op. cit., p. 235

<sup>106</sup> *Ibidem*

## **C) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

En este código la Ejecución de Sentencias se encuentra contenida en su título decimotercero sólo en aspectos procesales, haciendo mención específicamente a las autoridades responsables respecto al otorgamiento de las figuras que contemplan.

Por lo que el artículo 529 del ordenamiento que nos ocupa establece lo siguiente

"La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto por el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo previsto en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas".

Del artículo arriba transcrito se desprenden los aspectos importantes:

1. Los jueces o tribunales tienen la obligación al momento de pronunciar la sentencia ejecutoriada de remitir copia certificada de la misma dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su pronunciamiento a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Órgano

Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, que es la autoridad encargada de determinar el lugar y modo de ejecución de dicha sentencia.

2. La función que desempeña el Ministerio Público abarca dos aspectos principalmente:

- a) La responsabilidad de llevar a cabo todas las diligencias que sean necesarias con el objeto de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y
- b) Realizar las gestiones o trámites que sean necesarios ante las autoridades administrativas o ante los tribunales, según sea el caso, para buscar que se aplique el castigo aquéllas o a sus subalternos, que comentan en contra de los individuos sentenciados cualquier tipo de abuso.

El capítulo segundo trata sobre la condena condicional, señalando aspectos procesales, es decir, la comprobación de los requisitos establecidos por el artículo 90 del Código Penal Federal, que se requieren para otorgarla.

El capítulo tercero, contempla la libertad preparatoria, al igual que la condena condicional, se señalan aspectos procesales, la comprobación que para otorgarla exige el artículo 84 del Código Penal Federal.

El capítulo quinto establece la conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos, que es cuando aquel que \*hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de la ley más favorable a que se refiere el Código Penal Federal (artículo 73) podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en

su caso, la conmutación, la reducción de la pena o el sobreseimiento que proceda".<sup>187</sup>

Por otra parte, el capítulo sexto contempla el indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado y el séptimo la rehabilitación de los derechos civiles y políticos del reo.

Las previsiones legales arriba mencionadas son aspectos que afectan la ejecución de las sentencias penales y constituyen una opción para que puedan ser modificadas, se refieren en todo momento a cuestiones claramente procesales.

## **D) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 6 de febrero de 2001, y en su artículo 1° hace referencia a que la Secretaría de Seguridad Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignen las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 3 del presente Reglamento, se encuentra enumerada la su estructura orgánica misma que en su fracción XVII establece lo siguiente:

"artículo 3°.- ...

XVII: Órganos Administrativos Desconcentrados:

c) Prevención y Readaptación Social, ..."

---

<sup>187</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 553.



El artículo en mención nos refiere la facultad con que ahora cuenta la Secretaría de Seguridad Pública como dependencia responsable de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, misma que con anterioridad dependía de la Secretaría de Gobernación.

En este Reglamento existe un apartado especial para la Dirección de Prevención y Readaptación Social, al respecto el artículo 29 establece lo siguiente:

**\*Artículo 29.- Corresponde al titular de Prevención y Readaptación Social:**

- I. Ejecutar las sentencias penales dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;
- II. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos Inimputables impuestas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en el territorio nacional;
- III. Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los centros penitenciarios federales, y dictar las medidas conducentes para que sea aplicada a los sentenciados del fuero federal que cumplan condena en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal;
- V. Promover la adopción de las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados por parte de las entidades federativas y del Distrito Federal, a fin de organizar y homologar el sistema penitenciario en el país;



- VI. Coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas y al Distrito Federal, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;
- VII. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en materia de prevención de la delincuencia, supervisión de los sustitutivos penales y de los beneficios que otorga la ley de la materia para el traslado de reos del fuero a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero federal cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios;
- VIII. Orientar, con la participación que corresponda a los estados y al Distrito Federal, los programas de trabajo y de producción penitenciarios que permitan al interno obtener ingresos para bastarse a sí mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en la que se encuentra recluso, realizar el pago de sanción pecuniaria y de la reparación del daño, y contribuir a sufragar los gastos de su familia;
- IX. Establecer en coordinación con la Oficialía Mayor los criterios tipo para la selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de prevención y readaptación social, así como brindar el apoyo técnico a las autoridades penitenciarias estatales, del Distrito Federal y municipales en la programación e impartición de recursos de formación en la materia;

YESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- X. **Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;**
- XI. **Emitir los criterios tipo para la organización, administración y operación de establecimientos para la detención de personas sujetas a proceso, la ejecución de sentencias a proceso, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del lugar, a la seguridad de la sociedad y a las características biopsicosociales de los reos;**
- XII. **Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas, y vigilar:**
- a) **Que todo reo participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento;**
  - b) **Que a los reos se practiquen con oportunidad estudios de diagnóstico, clasificación y los que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento, y**
  - c) **Que los reos tengan condiciones para mantener relaciones con su núcleo primario;**
- XIII. **Adecuar las modalidades de aplicación de la sanción impuesta, considerando edad, sexo, salud o constitución física del reo;**
- XIV. **Otorgar a los sentenciados por delitos federales el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables;**

- XV. **Apercibir, amonestar, revocar o suspender, según el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieren determinado;**
- XVI. **Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena, los sustitutivos de pena de prisión, condena condicional y reconocimiento de la inocencia;**
- XVII. **Adequar, en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva ley, ésta resulte más favorable;**
- XVIII. **Establecer la coordinación necesaria con las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales aplicables;**
- XIX. **Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos procesados o sentenciados sea conforme a la ley, a la sentencia y con respecto a los derechos humanos;**
- XX. **Aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento externo, de conformidad con la ley de la materia, tendientes a su adaptación social;**
- XXI. **Dar por extinguida la pena en los casos previstos por las leyes aplicables;**



- XXII. Integrar los expedientes de indultos para su trámite ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;**
- XXIII. Atender la procuración de justicia en el ámbito de los menores infractores y realizar la prevención general y especial a efecto de evitar la comisión de infracción;**
- XXIV. Vigilar que los menores que se encuentren a disposición del Consejo de Menores cuenten con su expediente con el estudio de diagnóstico de personalidad para que éste sea enviado a la autoridad jurisdiccional para la individualización de la medida;**
- XXV. Vigilar que las medidas establecidas en el estudio del tratamiento del menor infractor se cumplan para facilitar el proceso de adaptación social;**
- XXVI. Promover, ante la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, la homologación legislativa respecto de ejecución de medidas y beneficios a favor de adultos para aplicarse a menores infractores;**
- XXVII. Coordinar el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo;**
- XXVIII. Coordinar y dirigir las obras e instalaciones en Reclusorios Federales, nomando especificaciones, elaborando proyectos, supervisando trabajos y capacitando para su mantenimiento y operación, y**
- XXIX. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y el Secretario.**

Como se desprende de la transcripción del artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, las facultades con las que cuenta la Dirección de Prevención y Readaptación Social tienen que ver con todo lo que es y forma parte del derecho penitenciario, esto es, tiene la facultad de destinar un lugar para que los internos federales compurguen la pena que les fue impuesta por los órganos jurisdiccionales, así como ejecutar las sanciones impuestas por los mismos.

También corresponde a Prevención y Readaptación Social participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal en materia de prevención de la delincuencia, en virtud que no sólo es importante ejecutar las sanciones impuestas, sino prevenir que se sigan cometiendo delitos que ocasionen más sobre población en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social es de gran importancia para las autoridades competentes, ya que proporciona y extiende constancias de antecedentes penales, esto es previa solicitud.

Así mismo, es la autoridad encargada de la ejecución de medidas de seguridad dictadas a inimputables y aplica las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno de menores infractores, de conformidad con la ley de la materia, tendientes a su adaptación social. Adecua y da por extinguida la pena en los casos previstos en las leyes aplicables.

Esta Dirección, como se desprende de las fracciones señaladas con anterioridad, tiene la facultad de otorgar, suspender o revocar, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la condena condicional, al igual que amonestar a aquellos sentenciados que incumplan con los requisitos fijados en las leyes aplicables al caso concreto.

Por último, otro de los aspectos importantes en cuanto a la reinserción social de los internos y sus familias, es el relacionado con la fracción XXVI, ya que hace referencia a la existencia del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, mismo que se encarga de auxiliar a los internos una vez terminado su periodo de reclusión. Los patronatos de auxilio postliberacional tienen la tarea fundamental de iniciar el proceso de reinserción social, con el objeto de evitar reincidencias y poder garantizar a los liberados una vida digna y que se puedan reintegrar a la vida familiar, laboral y social sin ningún problema.

## **E) REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL**

Con la construcción de los Centros Federales de Readaptación Social se cumple con lo establecido por el artículo 18 constitucional, en lo que se refiere a la existencia de instituciones de carácter federal de readaptación social, en las que un sentenciado puede compurgar su sentencia.

Los Centros Federales de Readaptación Social son aquellas instituciones públicas de máxima seguridad que se encuentran destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de los reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada, de autoridad federal competente.

El presente Reglamento establece la normatividad relativa a la estructura, organización, administración y funcionamiento del sistema integrado por los Centros Federales de Readaptación Social que actualmente se encuentran funcionando, fija las bases para el tratamiento individualizado del reo y procura lograr su objetivo garantizando a los derechos humanos y a la dignidad personal

de los internos procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

Es importante aclarar que no es aplicable este Reglamento para la Colonia Penal Federal de Islas Marias debido a que este se rige por sus propias disposiciones reglamentarias.

"El Secretario de Gobierno a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social sería la autoridad facultada para interpretar administrativamente la aplicación de este Reglamento y para resolver los casos no previstos en el mismo."<sup>108</sup>

El tratamiento que se aplica dentro de los establecimientos federales es de carácter:

- a) *Progresivo*.- Ya que se basa en la evolución y desarrollo biopsicosocial del interno así como en su participación en los programas educativos y sociales; y
- b) *Técnico*.- Que se encuentra bajo la coordinación del Subdirector Técnico, el cual debe analizar semanalmente la respuesta de cada interno al tratamiento aplicado, para proponer al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro los cambios que se deban de realizar o aquellos casos que por su gravedad ameriten ser discutidos por el Pleno del Consejo.

Se establece sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la procurando en todo momento su reingreso a la sociedad, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 constitucional y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

---

<sup>108</sup> Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social, artículo 10

El artículo 5° del citado Reglamento establece lo siguiente:

"La Secretaría de Gobernación expedirá los manuales de instructivos de organización y procedimientos para el debido funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, en estos documentos se precisaran las normas tratamiento, atribuciones del personal administrativo, técnico y de custodia, normas de trato, formas y métodos para el registro de ingresos y la recepción de visitas".

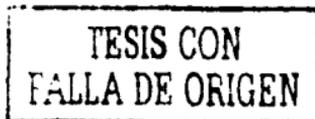
Este artículo hace referencia a la facultad que tenía la Secretaría de Gobernación antes de las reformas de febrero del año 2001, actualmente no se ha reformado el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, pero es una potestad que actualmente le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública.

En cuanto al ingreso y egreso de los internos al Centro Federal de Readaptación Social, la única autoridad que puede autorizarlos es el Director General de Prevención y Readaptación Social, y en ausencia de este, por quien legalmente deba suplirlo.

Asimismo, establece los lineamientos a seguir del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual actúa como un órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director; también como autoridad en los asuntos que le corresponda resolver de conformidad con el Reglamento, sus manuales e instructivos.

Las funciones del consejo son las siguientes:

- I. Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado al interno;



- II. Resolver sobre la autorización de incentivos para el interno de acuerdo al manual correspondiente;
- III. Evaluar, y en su caso dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al interno;
- IV. Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por el Director, o por cualquiera de sus miembros;
- V. Clasificar en dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia a los internos, conforme al instructivo correspondiente y reclasificarlos de acuerdo a las medidas del tratamiento;
- VI. Evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de los beneficios de libertad, emitiendo opinión sobre su otorgamiento, a las autoridades competentes;
- VII. Emitir opinión sobre la autorización de visitas, en los términos del artículo 34 de este Reglamento;
- VIII. Determinar con base en el instructivo correspondiente qué internos laborarán en las áreas destinadas a este fin dentro de los módulos; y
- IX. Las demás que le señale el Director, este Reglamento, sus manuales e instructivos.

Por último, establece los sistemas para la realización de las actividades laborales de capacitación para el trabajo, salvo las excepciones señaladas en el presente Reglamento, remuneraciones económicas otorgadas al interno; medidas asistenciales, educativas de carácter académico, cívico, higiénico, artístico, físico

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y ético, orientadas por las técnicas de la Pedagogía Correctiva y la recepción de visitas.

## **F) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**

La finalidad de esta Ley es el sistema penitenciario de la República, se encuentra conformada por seis capítulos que se ocupan de lo siguiente:

El capítulo primero las finalidades de la Ley, en su artículo segundo, al igual que el artículo 18 constitucional, establece lo referente a la organización del sistema penal el cual se basa en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

El artículo tercero menciona a la autoridad responsable encargada de dar aplicación a la Ley que es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, en los reclusorios dependientes de la Federación, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá a su vez la adopción de la misma por parte de los Estados.

Menciona los convenios de coordinación que puede celebrar el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de los Estados, para la orientación en cuanto a las tareas de prevención social de la delincuencia, en los que se puede determinar lo relativo a la creación y el manejo de instituciones penales de toda índole (tratamiento de adultos delincuentes, menores infractores, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales), especificándose en dichos convenios que corresponde a los Gobiernos Federales y Estatales.

Pueden ser celebrados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado o entre varias entidades federativas simultáneamente, como el objeto de poder establecer sistemas penitenciarios regionales, si las circunstancias así lo ameritan.

Estos convenios se autorizan sin excluir lo establecido por el artículo 18 constitucional en cuanto a aquellos reos sentenciados por delitos del orden común en los estados, pueden cumplir sus sentencias en instituciones federales.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene a su cargo *“la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto debe tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria”*. (artículo 3, 5° Párrafo)

El capítulo segundo hace alusión al personal penitenciario (directivo, administrativo, técnico y de custodia), ya que al momento de su designación se considerará su vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Tienen la obligación de tomar, antes de ejercer su cargo y durante el desempeño del mismo, cursos de formación y actualización en la materia relacionada con su trabajo, además de aprobar los exámenes de selección que se les apliquen.

El capítulo tercero se ocupa del sistema, en cuanto al tratamiento (artículo 6°), este debe de ser individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación del sujeto que ha delinquido, en razón de sus circunstancias personales las condiciones del medio y las posibilidades presupuestales.

Hace también referencia a la clasificación de los reos en instituciones especializadas, entre las que figuran las de máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas, enunciándose con esto las principales establecimientos carcelarios que existen.

Tal y como lo establece el artículo 18 constitucional, estarán separados los sujetos que se encuentren ubicados en la prisión preventiva de los que estén extinguiendo su pena, al igual que las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

En cuanto al régimen penitenciario (artículo 7), tendrán carácter progresivo técnico, el que constara por lo menos de periodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento, dividiendo este último en dos fases, de clasificación y preliberacional, los cuales estarán basados en los resultados de los estudios de personalidad que se le apliquen al reo, que deberán ser utilizados periódicamente.

El tratamiento preliberacional (artículo 8) comprende lo siguiente:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta; y

V. **Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salidas en días hábiles con reclusión de fin de semana.**

**"Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal Federal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal".**

**La creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada reclusorio (artículo 9), con las funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de las medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria. También podrá sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio, la toma de medidas de alcance general para la buena marcha de la institución.**

**En lo que respecta a la asignación de los trabajos los internos (artículo 10) se hace tomando en cuenta "los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio".**

**La educación (artículo 11) debe tener el carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético y estar orientado por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedar a cargo de maestros especializados.**

**También se fomenta el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior (artículo 12), con el apoyo del Servicio Social Penitenciario en cada reclusorio, que tiene como finalidad auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.**

Este aspecto es considerado como uno de los más importantes, ya que el apoyo de familiares y amistades pueden ayudar al reo en las etapas difíciles del internamiento y posterior obtención de su libertad, logrando con esto poder inducir conductas y actividades positivas en los mismos.

La visita Intima, es útil para poder reforzar las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, permitiendo el contacto sexual, la cual será concedida previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable dicho contacto.

Se deben hacer constar en el Reglamento las infracciones y las correcciones disciplinarias, al igual que los hechos meritorios. A cada interno se le será entregado el instructivo que contiene sus derechos, obligaciones y el régimen al que se encuentran sometidos (artículo 13).

Esta expresamente prohibido por esta Ley las torturas o tratamientos crueles con uso innecesario de violencia en perjuicio de los reclusos, así como la existencia de los pabellones de distinción, en donde los internos con capacidad económica pueden disfrutar de un trato privilegiado y en consecuencia, diferente al aplicado a la generalidad.

El capítulo cuarto se refiere a la asistencia al liberado, creando para tal efecto el Patronato para Liberados en cada entidad federativa, que brindara asistencia moral y material a los excarcelados, ya sea por el cumplimiento de su condena o por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

El capítulo quinto regula la remisión parcial de la pena, en la que por cada dos días de trabajo se le perdona una de prisión.

Esta se otorgará a aquel recluso que observe buena conducta y que participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y que revele además por otros datos su efectiva readaptación social, siendo este último el factor más importante y por lo tanto determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.

La autoridad para conceder o revocar la remisión parcial de la pena establecerá las condiciones con las que debe de cumplir el sentenciado, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 84 fracción III incisos a) a d) y 86 del Código Penal Federal respectivamente.

En cuanto a las normas instrumentales reguladas por el capítulo sexto de la Ley que nos ocupa, hace referencia a los convenios celebrados por el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados en los que se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deben de regir en las entidades federativas, el Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos correspondientes.

## **G) REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE ISLAS MARIAS**

El objeto de este reglamento es establecer la organización, administración y funcionamiento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, la cual es dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y la aplicación del mismo corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

La Colonia Penal se encuentra integrada por los terrenos y playas de las Islas María Madre, María Magdalena, María Cleofas y el Islote de San Juanito.

Los colonos serán reos que estén sentenciados por delitos federales, así como por delitos del orden común, previo convenio de la federación con los Gobiernos de los Estados.

Con el fin de lograr los objetivos de la readaptación social, los internos que ingresen a la Colonia Penal deberán reunir características similares en su situación jurídica y personal, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. Que la sentencia condenatoria que se hubiere dictado haya causado ejecutoria;
- II. Que no se encuentre el sentenciado a la disposición de autoridad judicial distinta a la que dicto sentencia;
- III. Que de acuerdo con los estudios médicos y de personalidad que al efecto se practiquen, se estime procedente su envío a la Colonia Penal y además, conforme a la pena que se hubiese impuesto al sentenciado, no haya sido considerado con un alto grado de peligrosidad, y no hubiese pertenecido a grupos delictivos organizados;
- IV. Que el tiempo mínimo del tratamiento sea de 2 años a partir del traslado, tomando en cuenta la posibilidad del reo de obtener la libertad preparatoria, provisional, o la remisión parcial de la pena antes de este término;
- V. Que tenga una edad entre 20 y 50 años;
- VI. Que se encuentre sanos física y mentalmente y que no presenten ningún grado de minusvalía; y

VII. Que por su capacidad económica se encuentre dentro del margen establecido en el instructivo para el Manejo de Datos de Perfil Clínico Criminológico del Interno, para este tipo de colonias.

No podrán ser trasladados a la Colonia Penal a aquellos sentenciados que hayan cometido los siguientes delitos:

- a) Contra la Seguridad de la Nación (Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo, Sabotaje y Conspiración), establecidos en el Título Primero, Libro Segundo del Código Penal Federal;
- b) Imprudenciales;
- c) Los sexuales; y
- d) Contra la salud, establecidos en el Capítulo I, Título Séptimo, Libro Segundo del Código Penal Federal.

El sistema de tratamiento es de carácter progresivo técnico, que comprende varios periodos de estudio, diagnóstico, tratamiento individualizado con etapas de evaluación y fase de pruebas, de conformidad con lo establecido por la Ley que Establece las Normas Mínimo para el Tratamiento de Sentenciados.

El tratamiento en la Colonia Penal se basa en el cumplimiento obligatorio de la jornada laboral, con una duración mínima de 6 horas y máxima de 8 horas diarias o su equivalente en trabajos a destajo.

- I. Mejorar sus aptitudes físicas y mentales;
- II. Promover su adecuada integración a la familia;

- III. Pagar su sostenimiento personal y el de su familia durante el tiempo que permanezca en la Colonia Penal;
- IV. Inculcarle hábitos de disciplina u laboriosidad evitando el ocio y el desorden; y
- V. Prepararlo para su incorporación a la sociedad.

Prevé la existencia del Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional para la formación de programas en relación con el uso del suelo, asentamientos humanos, problemas ecológicos y, en general, el desarrollo de la comunidad, realizados con base en acuerdos con los representantes de las dependencias responsables de estas áreas con la Secretaría de Seguridad Pública.

En relación con la Colonia Penal y dicho consejo, participaran dichas dependencias, con el objeto de obtener la autosuficiencia de la colonia.

Este reglamento contempla la autorización de que los familiares de los colonos puedan ingresar a la colonia ya sea a visitarlos o a vivir con ellos, con la previa autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario, cuyas funciones son las siguientes:

- I. Proporcionar consulta y asesoría al Director en asuntos técnicos relacionados con el funcionamiento de la Colonia Penal y apoyo en asuntos de tipo administrativo y de seguridad;
- II. Integrar los expedientes de los internos de la Colonia Penal que contengan la información necesaria para la aplicación individual del sistema progresivo y demás beneficios;

- III. Llevar a cabo la orientación y evaluación del tratamiento individualizado y progresivo en cada interno;
- IV. Elaborar los programas para orientar la distribución adecuada de los internos en el trabajo de acuerdo a sus capacidades;
- V. Proponer al Director de la Colonia Penal los incentivos y estímulos para los internos;
- VI. Coordinar sus acciones con el resto del personal a fin de sugerir y llevar a cabo medidas de alcance general para la buena marcha de la Colonia Penal;
- VII. Formular dictámenes en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria, retención y liberación anticipada;
- VIII. Emitir opinión respecto de los correctivos disciplinarios que sean impuestos a los internos por el Director de la Colonia Penal;
- IX. Autorizar el ingreso de los familiares de los internos para visitarlo o para radicar en la Colonia Penal; y
- X. Las demás que señala la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y otras disposiciones aplicables.

Por último, establece la preservación de los recursos naturales y del desarrollo de la comunidad de la isla, y hace referencia a los correctivos aplicables, al igual que los estímulos que en ambos casos, serán decididos por el Director de la Colonia Penal, escuchando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

## CONVENIOS DE COORDINACIÓN ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS ESTADOS PARA LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Existe la posibilidad de celebrar convenios de carácter general, a que se refiere el artículo 18 constitucional, párrafo tercero, que se refiere a la posibilidad de que reos del orden común compurguen su pena en establecimientos de materia federal y viceversa.

“Los convenios pueden ser de dos tipos:

- a) Para que los sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal; y
- b) Para la adopción, por parte de los Estados de las normas mínimas de readaptación social de sentenciados y la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia”.<sup>109</sup>

El artículo 18 constitucional en su párrafo tercero establece lo siguiente:

“Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal”.

El gobierno federal ha suscrito convenios de coordinación general con los gobiernos de las entidades federativas para la ejecución de sentencias panales para aquellos reos sentenciados por delitos del orden común compurguen su pena en establecimientos federales (Centros Federales de Readaptación Social).

---

<sup>109</sup> Anles Bas, Fernando: *El Procedimiento Penal en México*, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 246 y 247.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados contempla lo siguiente:

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los Reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá la adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figuran las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Local.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquel y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Actualmente se encuentran suscritos convenios con 21 entidades federativas, que son las siguientes:

Aguascalientes; Baja California Sur; Chiapas; Coahuila; Durango; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; San Luis Potosí; Tabasco, Tlaxcala; Veracruz; Yucatán y Zacatecas". (Programa Nacional de Prevención y Readaptación Social: 1995-2000, P. 18)

**CAPÍTULO QUINTO**  
**LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**

1. Validez temporal de la ley penal.
  - a) Definición de Validez en Derecho
  - b) Vigencia de la ley penal
  - c) Criterio de la Escuela Positiva en relación con la validez temporal
  - d) Retroactividad en las leyes excepcionales.
2. La Irretroactividad como precursor de la Retroactividad
3. Retroactividad y Principio de legalidad.
4. Fundamento y límites de la retroactividad.
5. El principio de retroactividad penal favorable en la Constitución y diversas jurisprudencias.
6. La retroactividad en el Código Penal Federal, Artículo 56.
7. Enumeración de los Delitos Federales.
8. Por ejemplo, la Retroactividad Penal en los delitos Contra la Salud, en sus diversas modalidades.
- 9.- Propuesta a desarrollar para la adecuación de penas de prisión, atento a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo *in fine*, del Cód. Penal Federal.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CAPÍTULO QUINTO

### LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Para empezar a hablar sobre el tema que nos ocupa debemos analizar el hecho de que las normas jurídicas sean irretroactivas nos parece normal, esto desde la perspectiva de los criterios de legitimación de nuestro ordenamiento jurídico; así como el que deben ser retroactivas las normas que reducen o eliminan la punición. Lo primero por razones de seguridad, lo segundo debido a nuestras percepciones de justicia. No se nos puede castigar sin antes avisarnos de la infracción cometida, ni tampoco seguir castigando por algo que ya no se considera digno de reproche y sanción.

La retroactividad penal favorable tiene poco que ver con el principio de legalidad y mucho con el principio de proporcionalidad; este principio es el que da origen y a la vez límites al postulado, aplicamos la nueva ley, por que aplicar la ley del momento del comportamiento resulta desproporcionado.

El interés a la aplicación de la retroactividad penal se centra en mi actividad laboral, en virtud de que al analizar un sin número de casos en materia de

ejecución de sentencias, era absoluta la importancia de la reducción de la pena del sentenciado dado que al encontrarse ante la competencia del Juez y Tribunal, la ley vigente era otra, pero esto cambio y la pena es menor, por lo que había que subsanar esta.

## VALIDEZ TEMPORAL DE LA LEY PENAL

### A) DEFINICIÓN DE VALIDEZ EN DERECHO

La gran mayoría de los juristas están de acuerdo en afirmar que el derecho es un conjunto de normas. Con base en esta tesis es común encontrar la expresión "validez" referida a estas normas que en conjunto integran el orden jurídico. Se dice que cada una de las normas que pertenecen a un orden son válidas" constituye una contradicción, pues si de algo se afirma que es una norma, entonces se afirma simultáneamente que es válida. Una norma inválida no es norma alguna. Es la negación del carácter normativo de algo. En este tipo de afirmación se encuentra concentrado el conjunto de problemas sobre el derecho que se analizan cuando se usa la palabra "validez".

"Max Weber dice que la acción social "puede orientarse por el lado de sus partícipes, en la representación de la existencia de un orden legítimo. La probabilidad de que esto ocurra se llama 'validez' del orden en cuestión". Este concepto podríamos llamarlo el "concepto sociológico de validez" ".<sup>118</sup>

Debe estar claro que con este concepto Weber se refiere al hecho observable de que la conducta de ciertos actores se orienta por la representación

<sup>118</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., p. 3214

de que existe un orden o conjunto de normas y que dicho orden es obligatorio para el actor en cuestión, es decir, es considerado su contenido como modelo de la conducta del actor. Solo cuando esto puede afirmarse es legítimo afirmar que dicho orden es válido.

Si se eliminan los elementos subjetivos de estas afirmaciones, como los de "representación", apariencia a un sujeto", etc., y se hace una afirmación de que la validez de un orden normativo consiste en su carácter obligatorio, es decir, en que es un deber ser.

Si pasamos de una consideración sociológica como era la de Max Weber, a una consideración jurídica, la tesis clásica de validez se encuentra en la obra de Hans Kelsen. Misma que refiere que "Con el término 'validez' designamos la existencia específica de una norma. Cuando describimos el sentido, o el significado, de un acto que instituye una norma, decimos que, con el acto en cuestión, cierto comportamiento humano es ordenado, mandado, prescrito, preceptuado, prohibido; o bien admitido, permitido, autorizado. Cuando nosotros, como hemos propuesto anteriormente, recurrimos a la palabra 'deber' con un sentido que comprende todos esos significados, podemos expresar la validez de una norma diciendo que algo debe ser hecho o no. Si la existencia específica de la norma es designada como su 'validez', recibe expresión así la modalidad particular en que se presenta, a diferencia de la realidad de los hechos naturales" <sup>111</sup>

Para Kelsen, entonces, la validez es la existencia de una norma. Señala al hecho de que algo, en especial una formulación lingüística, es la expresión de un deber ser, de una norma obligatoria. La formulación lingüística en cuanto tal no es ni puede constituir el objeto de referencia de la afirmación de la validez de una norma. El sentido o significado de un acto, lingüístico o no, es el que puede ser objeto de la referencia de un juicio que afirme la validez de una norma, pues una norma es el significado de un acto y no al acto mismo de emitirla o crearla.

---

<sup>111</sup> Kelsen, *Teoría pura del derecho*, México, p. 23-24

Si se considera a la norma con independencia del acto de su emisión, como un puro sentido o significado, y se atribuye a éste carácter obligatorio, de deber ser, entonces puede legítimamente aplicarse el predicado de "validez" de una norma. En resumen para Kelsen, validez es igual a normatividad, al deber ser.

Por otra parte Hart formula su concepto de validez diciendo que: "El uso, por los jueces y por otros, de reglas de reconocimiento no expresadas, para identificar reglas particulares del sistema, es característico del punto de vista interno. Quienes las usan de esta manera manifiestan así su propia acepción de ellas en cuanto reglas orientadoras. . . ". Este punto de vista interno lo contrapone al "punto de vista externo", como el que tendría ". . . un observador que registra *ab extra* el hecho de que un grupo social acepte tales reglas, sin aceptarlas por su parte"

**Decir que una determinada regla es válida es reconocer que ella satisface todos los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento y, por tanto, es que es una regla del sistema.**

## **B) VIGENCIA DE LA LEY PENAL**

Las leyes, considerando su imperatividad y exterioridad, obligan a los sujetos a partir de su vigencia. Es evidente que las disposiciones de la ley se orientan hacia el porvenir y que lo mandado o la prohibición se hace saber a sus destinatarios. Respecto de la ley penal, hecha especialmente para ordenar la conducta de los hombres y caracterizada por la gravedad de sus sanciones, debe subrayarse tal consideración elemental, que ya se encuentra consignada en el Derecho Romano y que se reconoce ahora n todas las legislaciones.

Expedida de acuerdo con los mecanismos constitucionales, publicada en el Diario Oficial sin las formas solemnes que antes se usaron, y corrido un término prudente para que la publicación surta sus efectos, conforme a los artículos 3° y 4° del Código Civil, la ley adquiere pleno vigor.

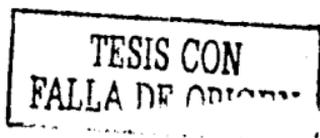
\*Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.\*

\*Artículo 4.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.\*

En cuanto a la cesación de su fuerza obligatoria, declaran los artículos 9° y 10° del mismo Código que una ley sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior; sin que contra su observancia pueda alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

\*Artículo 9.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.\*

\*Artículo 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.\*



Lo normal en el terreno de la validez temporal de la Ley, es que ésta inicia la imposición de su obligatoriedad a partir de su vigencia: la Ley Penal, en consecuencia, se aplica a todas aquellas conductas delictivas realizadas con posterioridad a su vigencia, no teniendo efectividad aplicativa para el pasado

### **C) CRITERIO DE LA ESCUELA POSITIVA EN RELACIÓN CON LA VALIDEZ TEMPORAL**

Antes de dar inicio con el desarrollo del tema que nos ocupa haremos un breve análisis de que es la Escuela Positiva y algunos de sus principales representantes. Empezaremos diciendo que su concepción filosófica fue creada por Augusto Comte, y la denominó "Positivismo"; Cesar Lombroso, doctor en Medicina y ferviente devoto de "Positivismo" y "Darwinismo", fue el iniciador de esta corriente.

Enrique Ferri, miembro distinguido de esta Escuela, concibió al hombre como elemento orgánico de la sociedad, la cual le impone sanciones a todos aquellos sujetos que alteran su orden quebrantando fundamentales valores colectivos. De aquí deriva su concepto de responsabilidad social; el hombre es responsable de sus acciones por el solo hecho de vivir en sociedad. Este nuevo concepto sustituye al de responsabilidad moral, negando también su fundamento (libre albedrío). Siendo las consignas del determinismo filosófico, afirmó que las acciones del hombre, buenas o malas, son siempre el producto de su organismo filosófico y psíquico y de la atmósfera física y social en que ha nacido y vive. "Ferri modifica la doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en

consideración el empleo de dichos instintos, y ese uso esta condicionado por el medio ambiente".<sup>112</sup>

Considero a la pena como reacción de la sociedad contra el delito cometido, debiendo ser proporcional no al daño causado sino a la peligrosidad revelada por el delincuente en el acto criminal realizado: *el delito es la expresión de la peligrosidad de su autor.*

Garófalo, otro egregio representante de la Escuela Positiva, distinguió el delito natural del delito legal. Entendió por el primero, la violación a los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Concibió al delito artificial, como toda conducta violatoria de la Ley Penal y que no es lesiva a esos sentimientos. Consideró que el delincuente es un inadaptado por ausencia o desviación del sentido moral. Creó la noción de temibilidad: perseverancia constante y activa del delincuente y cantidad de mal previsto que hay que temer de él.

La Escuela Positiva se sintetiza en los siguientes principios básicos:

1. El método es inductivo experimental.

"Según el Positivismo, todo el pensamiento científico debe destacar precisamente en la experiencia y la observancia, mediante el método experimental, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas; la ciencia requiere, de modo necesario, partir de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente. Si el positivismo surgió como una consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales, es claro que se haya caracterizado por sus métodos inductivos de indagación científica, a diferencia de los deductivos hasta entonces empleados preferentemente; el camino adecuado

---

<sup>112</sup> Castellanos Tena, Fernando Op. cit. p. 83

para la investigación en el reino de la naturaleza es la observación y la experimentación, para luego inducir las reglas generales";<sup>113</sup>

2. La justicia penal mira al delincuente y no al delito.

El delincuente revela su peligrosidad social en el delito cometido. El criminal es un ser anormal en su contextura antropofísica y psíquica;

3. Niega el libre albedrío y la imputabilidad moral.

El hombre carece de libertad de elección, sus actos se encuentran determinados por factores antropológicos, físicos y sociales. La responsabilidad penal se funda en el simple hecho de vivir en sociedad; la responsabilidad social ocupa así el espacio de la imputabilidad moral, por lo tanto, los alienados e infantes en general responden penalmente de sus actos ante el Estado;

4. El delito es un fenómeno natural y social.

Ostenta este carácter, desde el momento que sus causas se encuentran en el orden biológico, físico y social;

---

<sup>113</sup> Idem. p. 79.

5. La pena tiene por fin la defensa de la sociedad.

"Mediante la aplicación de la pena, la sociedad se defiende de los delincuentes que quebrantan su orden. Como medio, la pena debe ser adecuada para lograr la resocialización de los delincuentes readaptables. Acepta que son más importantes las medidas de prevención que la aplicación de la propia sanción";<sup>114</sup>

6. La pena debe ser proporcional al estado peligroso y no al daño causado.

Rompe con el principio de la Escuela Clásica de adecuar la sanción a la magnitud del daño causado por la acción delictiva. El Juez, conforme a este nuevo principio, tendrá amplias facultades en la aplicación de la pena con el objeto de que ésta quede perfectamente individualizada.

***La Escuela Positiva sostiene el criterio contrario: irretroactividad absoluta de la Ley Penal.***

***La defensa de la sociedad impone el principio de la no-aplicación retroactiva. Según esta tesis, la promulgación de una nueva Ley, manifiesta la ineficacia de la antigua en su función de defensa social, por lo que debe preferirse en su aplicación, no la más benigna, sino la nueva Ley, por reputarse ésta más efectiva en la tutela de esos intereses comunales.***

***Esta tesis es inadmisibles en el Derecho Mexicano, que en su artículo 14 Constitucional admite la aplicación retroactiva de la Ley cuando ésta beneficie.***

---

<sup>114</sup> Cortes Izarra, Miguel Angel Derecho Penal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C., México, 1992, p. 41.

#### **D) RETROACTIVIDAD EN LAS LEYES EXCEPCIONALES**

Las leyes excepcionales se dictan obedeciendo a situaciones especiales de emergencia nacional, casos de guerra invasión, perturbación grave de la paz pública. Estas leyes, al regular situaciones transitorias, reúnen también la característica de temporales, terminan su vigencia al fenecer las causas que las originaron.

Se ha discutido la aplicación retroactiva de las leyes permanentes, en los casos de penas impuestas fundadas en leyes excepcionales y una vez terminada su vigencia.

De acuerdo con el Artículo 14 Constitucional, la Ley permanente impone, en estos casos, su aplicación retroactiva si es más benéfica para el acusado.

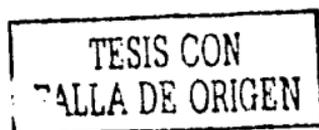
#### **LA IRRECTROACTIVIDAD COMO PRECURSOR DE LA RETROACTIVIDAD**

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la irretroactividad como: "El principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas".

Los primeros antecedentes del principio de irretroactividad de la ley se encuentran en el **Derecho Romano de la época de Justiniano**. En efecto, los textos que integran el *Corpus Iuris Civilis* contienen algunas disposiciones que tienen relación con el problema de la aplicación retroactiva de las normas jurídicas. La más significativa de estas disposiciones se consigna en las *Novellae*, y en las siguientes: *"absurdum esset, id quo recte factum est, ab eo quod nondum erat, postea subverti"* (sería absurdo que situaciones jurídicas, válidamente creadas, pudiesen ser anuladas por normas que se dictasen posteriormente).

Sin embargo, es necesario aclarar que los juristas romanos tuvieron conciencia de las dificultades prácticas originadas al aplicar el principio de irretroactividad y, por lo tanto, consideraron que en ciertos casos las leyes podían válidamente regular hechos pretéritos; así, por ejemplo, el *Codex* establece: *"nisi nominatim etiam de praeterito tempore adhuc pendentibus negotiis cautum sit"* (las nuevas leyes pueden contener prescripciones acerca de los negocios pendientes en el momento de su promulgación).

En los ordenamientos que constituyeron el **derecho medieval español** se prohibió, la retroactividad de las leyes: el *Fuero Juzgo* señalaba que las leyes solamente debían comprender los pleitos o negocios futuros, y no los que ya hubiesen acaecido; por su parte; el *Fuero Real* establecía que el delincuente debía de recibir la pena existente en el tiempo de su culpa, y de ninguna manera aquella que se hubiere dictado posteriormente; asimismo, en las *Siete Partidas* se prescribe que los contratos y delitos debían juzgarse con arreglo a las leyes vigentes al tiempo de su celebración o comisión. Ahora bien, se observa que todas las normas tienen gran semejanza con las actuales disposiciones constitucionales sobre la materia, especialmente con aquellas que se refieren a la irretroactividad de la ley como garantía individual del acusado en los juicios del orden penal.



Para la filosofía liberal que se desarrolló a finales del **siglo XVIII**, el principio de irretroactividad de la ley es una de los fundamentos básicos de todo sistema normativo, pues resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica de los individuos. Benjamín Constant —pensador de los tiempos de la Revolución Francesa— señalaba: "La retroactividad de las leyes es el mayor atentado que la ley puede cometer; es el desgarramiento del pacto social, la anulación de las condiciones en virtud de las cuales la sociedad tiene derecho a exigir obediencia al individuo; por ella le roba las garantías que le aseguraba en cambio de esa obediencia que es un sacrificio. La retroactividad arrebató a la ley su carácter; la ley que tiene efectos retroactivos no es una ley".

Las ideas liberales anteriormente expuestas quedan plasmadas en la Constitución federal norteamericana de 1787 y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se dictó en Francia en 1789. El artículo VIII de la mencionada Declaración expresa claramente el principio de irretroactividad de la ley en materia penal, en los siguientes términos: "La ley no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno podrá ser castigado sino en virtud de la ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada". Asimismo, en los códigos civiles de los países europeos y latinoamericanos que se redactaron a lo largo del siglo XIX, impera la regla de que las leyes no pueden tener efectos en relación con el pasado.

En México, el principio de irretroactividad de la ley quedó consagrada por primera vez en el artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación, que se promulgó el 31 de enero de 1824. Posteriormente, la Constitución de 1857 reiteró este principio estableciendo enérgicamente, en su artículo 14, que en la República mexicana no será posible expedir leyes retroactivas.

El problema de la retroactividad legal se conoce también como *conflicto de leyes en el tiempo*, o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y

otra nueva o vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc.. En otras palabras, la retroactividad legal importa por necesidad lógica esta otra cuestión: la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar. Por ende, la referencia hacia al pasado de una ley actual no en todo caso se ostenta como aplicación legal retroactiva, sino sólo cuando se elimina dicha supervivencia de la norma jurídica que debe seguir conservando su validez reguladora en determinadas hipótesis concretas, no obstante su derogación o abrogación; o en ausencia de una norma positiva anterior, cuando se altera un estado jurídico pre-existente.

La cuestión consistente en determinar cuándo y en qué casos una ley adolece del vicio de retroactividad, es decir, cuando y en qué casos se afecta la supervivencia temporal de una norma anterior o se afecta dicho estado jurídico, ha suscitado serios conflictos que aún no han sido resueltos satisfactoriamente. Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etc., que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por lo tanto, toda ley, a partir de su promulgación, o mejor dicho, del momento en que entra en vigor, *rige para el futuro*, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc., que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia (*facta futura*). Por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua. La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de

ésta. Por el contrario, el principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiriera fuerza de regulación. Todos los autores están consientes de en que toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado.

Sin embargo, si el principio de la no retroactividad de la ley es fácil de enunciar, su aplicación real resulta complicada, pues en vista de su multitud de situaciones prácticas que en la vida jurídica pueden presentarse y de hecho acaecen, es una cuestión no poco ardua determinar en qué casos una norma legal es retroactiva.

Se han formulado muchas teorías para tratar de resolver el problema de la aplicación retroactiva de las leyes. Tomando en cuenta, que el problema de la retroactividad de las leyes únicamente surge en el orden de la *aplicación* de las mismas; en otras palabras la retroactividad no es un vicio o defecto que interese a la norma jurídica en sí misma considerada, sino que atañe a su referencia práctica a cada caso concreto que se presente, ante cuya presencia la autoridad administrativa o judicial que vaya a decidirlo tiene que optar por la aplicación de las dos leyes en conflicto: la antigua o la nueva, y como para ello no se dispone de ningún criterio uniforme, invariable o absoluto, hay necesidad de acudir a la equidad, para resolver las cuestiones conforme a ella, tomando en cuenta, de manera imparcial, todos los factores que en ellas concurren, y sin dejar inadvertidas las ideas directrices suministradas por la doctrina, obviamente.

Es evidente, como lo sostiene Roubier, que los hechos plenamente consumados antes de la vigencia de una norma jurídica no pueden ni deben ser regidos por ésta, sino por la ley que hubiere estado en vigor en la época en que hayan acaecido, según el principio *tempus regit actum*. La hipótesis de la *facta preterita*, así como la de los *facta futura* no pueden contener, dada su naturaleza, ningún problema de retroactividad, puesto que en ellas no se suscita

ningún conflicto de leyes, porque, sin lugar a dudas, o es la antigua o es la actual la que debe aplicarse, respectivamente.

Por ende, es la hipótesis de los *facta pendente* la que provoca el problema de la retroactividad legal y la única en que debe localizarse, surgiendo, consiguientemente, en el caso de que se trate de una situación o estado jurídicos, nacidos durante la vigencia de una ley abrogada o derogada y prolongados bajo el imperio de la ley nueva o actual.

"...existen las siguientes hipótesis generales, aceptadas pudiéramos decir *némine discrepante* por los juristas, en que una disposición legal es retroactiva:

1. *Cuando se alteran las condiciones, requisitos o elementos de existencia de un acto o situación jurídica.* En este caso, la ley nueva afecta a un algo jurídico realizado con anterioridad a una vigencia, afectación que puede operar directamente o bien mediante la regulación de algunos de los efectos
2. *Cuando se alteren las condiciones, requisitos o elementos de validez de un acto, un hecho o una situación jurídica (forma, capacidad, ausencia de vicios del consentimiento).* En esta hipótesis, la retroactividad se establece por los mismos motivos que en la anterior;
3. *Cuando se afecten los derechos o las obligaciones producidos durante la vida de la ley nueva, derivados de actos, hechos o situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la misma, siempre y cuando la autoridad que aplique dicha norma, para declarar procedentes o improcedentes las causas legales de la afectación, deba recurrir a la apreciación de la causa del objeto o materia afectada (tesis de Coviello);*

4. *En los juicios ya iniciados y desarrollados hasta la fijación de la litis inclusive*, cuando se alteren los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercida o se restrinja la defensa genérica del demandado, o sea, en el caso de que la ley nueva declare inoponibles ciertas excepciones;
5. *En los juicios en general* cuando se altere "la forma con arreglo a la cual puede ser ejercitado un derecho *precedentemente adquirido* y siempre que tal derecho haya nacido del procedimiento mismo" (tesis jurisprudencial)" <sup>115</sup>

En el derecho positivo mexicano, la Constitución (artículo 14), considera que el principio de irretroactividad es una de las garantías individuales. Esto significa que los particulares pueden recurrir al juicio de amparo, en los términos del artículo 103 constitucional para proteger sus intereses, lesionados por la aplicación de una ley retroactiva.

Por otra parte, el ya mencionado artículo 14 de la Constitución contiene una importante restricción al principio de irretroactividad. En efecto, dicho precepto señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella. Esta es la razón de que en nuestro derecho penal existan disposiciones que se aplican retroactivamente en beneficio de los procesados y sentenciados (por ejemplo, el artículo 56 del Código Penal).

---

<sup>115</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 247-248.

## EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA IRRETRACTIVIDAD DE LA LEY

Es importante precisar que en materia de retroactividad hay dos problemas fundamentales. El primero estriba en establecer cuándo la aplicación de una ley es retroactiva; el segundo, en determinar cuándo puede una ley aplicarse retroactivamente. A la primera cuestión podemos decir, que una ley es retroactivamente aplicada cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior. "La posibilidad de una aplicación retroactiva implica, por consiguiente, la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados de la realización del supuesto de la ley precedente. Si tales deberes y derechos se han extinguido en su totalidad durante la vigencia de la primera norma, ya no es posible que la nueva los suprima o modifique".<sup>116</sup>

El principio general, en esta materia, se enuncia diciendo que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Esto significa que la *aplicación retroactiva es lícita en aquellos casos en que a nadie perjudica.*

El artículo 5° del Código Civil del Distrito señala como excepción su contenido, el cual a la letra dice: "A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Podemos concluir que, únicamente en los casos en que la aplicación retroactiva de la ley a nadie perjudique o cuando, a pesar de ello, la Constitución Federal autorice dicha aplicación, es posible hacer a un lado el principio general de irretroactividad.

---

<sup>116</sup> García Méjnez, Eduardo Op. cit., p. 399

## EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN MATERIA PENAL

Interpretando *a contrario sensu* el principio general de que ninguna ley debe producir efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, llegase a la conclusión de que la retroactividad es lícita cuando, lejos de perjudicar, beneficia a los particulares. Por esa razón suele admitirse que, en materia penal, las leyes que reducen una pena deben tener siempre efectos retroactivos, ya que tales efectos resultan benéficos para el condenado.

La regla a que acabamos de referirnos es válida no sólo en los casos en que al entrar en vigor la ley más benigna aún no se ha dictado sentencia firme, sino también en aquellos en que el reo ha sido condenado por sentencia firme e irrevocable y se encuentra purgando su sentencia. Para que la aplicación retroactiva de la nueva ley sea posible, es necesario, por ende, que las consecuencias jurídicas de la anterior no se hayan extinguido, ya que, en esta última hipótesis, carecería de sentido hablar de retroactividad. Si un hombre es condenado a treinta años de prisión, por haber matado a un semejante, y una nueva ley reduce el monto de la pena correspondiente al homicidio, pero entra en vigor cuando ya el condenado cumplió su condena, resulta imposible aplicar retroactivamente aquel precepto.

"En lo que toca a las medidas de seguridad, casi todos los penalistas estiman que deben aplicarse retroactivamente. Como no tienden a imponer "una expiación dolorosa, sino a corregir y proteger al delincuente, la ley debe tener siempre efecto retroactivo, pues es de suponer que la medida de seguridad instituida por la ley posterior, vigente en el momento de la aplicación, es la más adecuada al fin de corrección y tutela que estas medidas persiguen." (García Máynez, Eduardo: 1992, P. 401)

## RETROACTIVIDAD Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

"Cuando se da una sucesión de leyes penales materialmente aplicables a un determinado supuesto de hecho en el lapso de tiempo que va desde la comisión del delito hasta su enjuiciamiento y, más allá, hasta la finalización de la ejecución de la condena impuesta, surge la cuestión relativa a la selección de una de ellas para la resolución judicial del conflicto penal planteado. La seguridad jurídica, a través de la vigencia del principio de legalidad, demanda por de pronto, que se aplique la ley vigente en el momento de la comisión del delito, pues no en vano es la única que rige el suceso en el momento relevante de su acaecimiento. Aplicando dicha ley y no otra anterior –ya derogada- o posterior –normalmente incognoscible -, los destinatarios de la norma, que de un modo u otro son todos los ciudadanos, saben qué va a pasar jurídicamente, cómo va a reaccionar el Estado tras la realización de un cierto comportamiento. Y no otra cosa que dicho conocimiento es la seguridad jurídica".<sup>117</sup>

Ahora bien, el "principio de legalidad" establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que a su vez debe de estar conforme a las disposiciones de fondo y de forma consignadas en la Constitución. En este sentido el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo "Estado de derecho" en sentido técnico.

---

<sup>117</sup> Lascruain Sánchez, Juan Antonio. *Sobre la Retroactividad Penal Favorable*. Ed. Civitas Ediciones SL., Madrid, España 2000, p. 19

Por otro lado, el principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano (artículo 103 y 107 de la propia constitución). Sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del "debido proceso legal" (*due process of law*) contemplada por la enmienda V y, posteriormente, la XIV, sección I, de la Constitución de los Estados Unidos, con cierta influencia también de la antigua audiencia judicial hispánica.

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales –decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución; las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

Así pues, los artículos 14 y 16 constitucionales –particularmente por el desarrollo jurisprudencial que han tenido, mismo que proviene del que se le dio a sus equivalentes durante la vigencia de la Constitución de 1857- proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

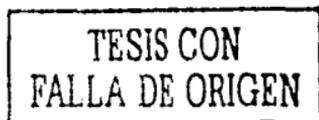
En relación, primeramente, por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

**mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.**

La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del **“debido proceso legal”**, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

- a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecido;
- c) Que en los mismos se observen las formalidades del procedimiento, y
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

La primera parte del artículo 16 de la Constitución, a su vez, establece: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”**. Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, al artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos



de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que **"los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"**;
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previstos por los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional. El tercer párrafo, referido a los juicios penales, establece el conocido principio *"nullum crimen nulla poena sine lege"*, al prohibir que se imponga, *"por simple analogía y aun por mayoría de*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*razón, pena alguna que no es te decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata*". El cuarto y último párrafo, por su parte, prescribe que en los juicios civiles (extendiéndose a todo proceso jurisdiccional, con excepción de los penales) la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra de la ley o atendiendo a la interpretación jurídica de la misma y, en caso de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los principios generales del derecho.

2. Las exigencias elementales del principio de legalidad en relación con la dimensión temporal de la ley penal se resumen así en el mandato de "irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales". *La aplicación de una ley posterior favorable* —posterior al momento de comisión del delito y más favorable para los intereses de su autor que la ley vigente en dicho momento— *no es una opción demandada por el valor de la seguridad jurídica ni por el principio de legalidad que lo encarna.*

De la retroactividad favorable, se dice, afecta como toda retroactividad, a la seguridad jurídica. Aunque la retroactividad penal favorable no lesione la garantía individual de los ciudadanos, en el hecho de que no van a verse negativamente sorprendidos por una determinada consecuencia jurídica no prevista en el momento en el que se pueden desencadenar sus presupuestos, sí que incide, como es obvio, en la previsibilidad general y particular de las consecuencias penales de los actos propios y ajenos.

Es precisamente esta contradicción de principio entre retroactividad y certeza, entre retroactividad y legalidad en sentido puro, la que hace que se estime necesario aclarar que el principio de legalidad no obsta finalmente a la retroactividad de la norma penal favorable; la que hace que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se haya visto en la necesidad de pronunciarse al respecto y afirmar que la aplicación de la norma penal posterior a favor del reo no vulnera el principio de legalidad penal recogido en el artículo 7.1 del Convenio (STEDH de

27 de septiembre de 1995, caso G. Contra Francia, párrafos 24, 26 y 27. Para todo ello, véase, *La declaración Universal de los Derechos Humanos de su 50 aniversario: 1998*, P. 284); o la que hace que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se empeñe en ceñir la prohibición de retroactividad al manifestar que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", cosa innecesaria si fuera evidente que la prohibición genérica de retroactividad contempla como excepción implícita y natural la relativa a las normas favorables.

Es por lo tanto, la seguridad jurídica entendida como certeza la que termina imponiendo algún tipo de límite a la retroactividad penal favorable. Adviértase por ejemplo, en que la generosa regla del artículo 56 del Código Penal sitúa su frontera entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad. Adviértase también en que este límite puede entenderse excluyente de la retroactividad en todos los supuestos de imposición de una nueva ley que entrare en vigor, se deberá estar a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN
------------------------------

3. Las reflexiones anteriores relativas a la contrariedad de la retroactividad penal favorable con la seguridad entendida como certeza y a la independencia teórica de aquel postulado del principio de legalidad, no permiten, como veremos, que el mismo no constituya una exigencia de un Derecho Penal democrático, esto es el Derecho Penal propio de un Estado democrático, que se impone a los mencionados intereses de certeza, ni que por ello deje de ser un postulado constitucional, sino tan sólo que, en rigor, nada tiene que ver con la seguridad jurídica ni es derivación del principio de legalidad, y que el legislador penal no viene constitucionalmente obligado *ex principio de legalidad* a prever tal efecto retroactivo.

*Cuestión también diferente es la de que el legislador penal si contemple la retroactividad favorable, y la de que, por ello, la falta de aplicación por el juez de la norma penal posterior favorable suponga la ignorancia de su mandato expreso – incluido en el actual artículo 56 del Código Penal–. El juez que así actúe estará ignorando un elemento de la norma en contra del reo y estará lesionando el derecho fundamental del condenado a la legalidad penal. Como afirma CUERDA RIEZU, "el principio de retroactividad favorable al reo no se deriva directamente de la Constitución, pero en el caso de que el legislador ordinario la prevea, el juez debe respetarlo por su plena vinculación a la ley. La retroactividad favorable es una garantía legal, no directamente constitucional".*

Resulta de gran importancia resaltar el hecho de que, en el momento de la realización del hecho delictivo y posterior a este, en la ejecución de la pena impuesta por el juez de la causa, se debe atender en todo momento a lo que más beneficie al inculcado o sentenciado. El juez que antes de finalizar la ejecución de la condena, en el momento del juicio, o en el momento de revisión del juicio, ignore la nueva norma más favorable estará ignorando un elemento legal del que depende la responsabilidad penal o la medida de la responsabilidad penal del acusado o del ya condenado: estará sancionando una conducta que, vistas las cosas *ex post*, no constituía delito o falta en el momento de su realización, o que merecía una sanción más leve según la previsión prospectiva de la ley del momento del acto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## FUNDAMENTO Y LÍMITES DE LA RETROACTIVIDAD

*La aplicación de la ley posterior más favorable en ciertos casos es una exigencia del principio de proporcionalidad.* Si el principio de legalidad demanda que para la calificación penal de una conducta se aplique la ley vigente en el momento en el que se realizó la misma, y en todo caso que no se aplique una ley posterior desfavorable para su agente, el principio de proporcionalidad puede exigir en algunos supuestos que la norma que se aplique sea una norma posterior al hecho que califica y, por lo tanto, desconocida para su autor cuando lo generó.

Antes de seguir con el tema que nos ocupa, que es, fundamento y límites de la retroactividad haremos un paréntesis para hablar de cómo se define y que es para el derecho el principio de proporcionalidad. Y así tenemos que, es un aspecto general es la relación de conformidad que existe entre él todo y cada una de sus partes o de cosas relacionadas entre sí. En otras palabras, podemos decir que este principio se refiere a la igualdad que debe existir entre las personas, sus bienes, sus adquisiciones y sobre todo sus derechos.

La vigencia del principio de proporcionalidad constituye la consecuencia de la configuración del Estado como instrumento al servicio de la libertad de la persona. Responde a un principio utilitarista en materia de libertad que condiciona la intervención estatal a resultados de mejora de los márgenes sociales de libertad. De ahí que, en rigor, a lo que apunte la globalidad del principio no sea sólo a la proporcionalidad sino en general a la funcionalidad óptima de la medida.

El principio de proporcionalidad establece así un razonable tratamiento de la libertad, de la autonomía personal, por parte de las normas sancionadoras y, en general, restrictivas de derechos. Una norma penal resulta proporcionada si protege un bien legítimo, si tiene la capacidad instrumental como para conseguir el

efecto protector que pretende, si no puede ser eficazmente sustituida por una norma sancionadora más leve o por una medida no sancionadora, y si además la sanción que incorpora no es más grave que la conducta que castiga, con toda la vaguedad y las dificultades que comporta realizar esta medición.

En el desarrollo de nuestra argumentación jurídica, respecto a la norma aplicable, lo normal es que la regla, es la aplicación de la norma del momento del comportamiento y de que la excepción es la aplicación de la norma del momento del enjuiciamiento. Aunque también podría ser posible que viéramos las cosas a la inversa y obtendríamos el mismo resultado final. Puede pensarse, y lo normal sería que, la regla, es la de que los jueces apliquen el Derecho que se estime mejor, más justo, que es el vigente en el momento de la aplicación, y que sólo por excepción, derivada del principio de legalidad, se aplica la norma que rige la conducta en el momento en el que se realiza. Como podemos ver, estamos ante opiniones divididas y ambas validas, aquí sólo cabe analizar quién estuvo primero y quién vino después.

Con lo antes expuesto, diremos que la perspectiva que se adopta en este trabajo responde a la idea de que en el Derecho sancionador la idea primaria, por razones especiales de seguridad y por su carácter preventivo, debe ser la del *tempus regit actum*.

Así, podrá suceder, y sucederá normalmente, que sea desproporcionada la norma punitiva aplicada si, vigente en el momento de realización de la conducta enjuiciada, está ya derogada en el momento de enjuiciamiento (En sentido propio o en el sentido de que ha sido sustituida por otra con similares fines de protección pero cuyo tipo deja fuera la conducta enjuiciada) o ha sido ya sustituida por otra que asigna a la conducta descrita una pena más leve. De esto el Código penal ofrece diversos ejemplos: no debería de castigarse hoy un delito de homicidio en contra de un hijo o un padre, estos como infanticidio o parricidio, si no como homicidios en razón del parentesco y cuya pena disminuyo de una anterior que

iba de 20 a 50 años y la actual de 20 a 40 años como máximo, lo que trajo consigo una disminución en los parámetros de aplicación entre una pena mínima y una máxima, ni tampoco podrá castigarse tratándose de delitos contra la salud, la modalidad de posesión o transporte de estupefacientes sin que antes se tome en cuenta la cantidad de los enervantes, ya que debido a estos se aplicara determinada pena; cosa que no sucedía antes de las reformas de 1994, cuando se sancionaba la acción en sí, sin importar cantidad de droga, puesto que el legislador considera en la actualidad que el recurso a la pena es innecesario o excesivo en ambos casos.

En todos estos casos, y en muchos otros de sucesión de leyes, lo que sucede es que el cambio legislativo responde a una nueva concepción acerca del carácter disvalioso de una conducta, acerca de la medida de ese desvalor o acerca de la necesidad de acudir al Derecho Penal para resolver el conflicto que suscita. El empeñarse en seguir aplicando en el momento del enjuiciamiento la norma vigente en el momento de la comisión delictiva provoca un rechazo axiológico del sistema en el que la resolución judicial está llamada a insertarse y da lugar al reproche actual de desproporción.

A este respecto el profesor RODRÍGUEZ MOURULLO explica que, aunque con frecuencia se invocan razones humanitarias, la retroactividad de la ley más benigna posee un fundamento de justicia. La modificación de la ley es signo de un cambio valorativo operado en el ordenamiento jurídico. Por la supresión o atenuación de la conminación penal, manifiesta el legislador una revisión de su primitiva concepción. Mantener a ultranza la retroactividad equivaldría a condenar al autor de acuerdo con una concepción más severa que el propio ordenamiento jurídico repudió y la ley ya no profesa. Se vulneraría, en definitiva, la justicia material.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> RODRÍGUEZ MAURULLO. *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Civitas Ediciones, Madrid, España, 1978, p. 133.

El postulado de retroactividad no responde, pues a razones de seguridad jurídica, sino a razones de proporcionalidad: a que la nueva norma muestra que el propio legislador considera ya innecesaria o excesiva la aplicación de la norma anterior, aunque estuviera vigente en el momento de los hechos enjuiciados. **Esta es la razón y también el límite del principio. Habrá que aplicar retroactivamente la nueva norma cuando la solución alternativa, la aplicación de la anterior, se revele como una solución desproporcionada.**

La retroactividad penal favorable es, pues, una exigencia del principio de proporcionalidad. Debería regir la regla de la aplicación de la ley posterior más favorable siempre que, a la luz de las valoraciones penales que refleja la propia sucesión de leyes, se revele desproporcionada la solución alternativa y sólo cuando se revele desproporcionada la solución alternativa, que es la aplicación de la ley penal del momento de la comisión.

La retroactividad penal favorable es, pues, una exigencia del principio de proporcionalidad. Debería regir la regla de la aplicación de la ley posterior más favorable siempre que, a la luz de las valoraciones penales que refleja la propia sucesión de leyes, se revele desproporcionada la solución alternativa y así cuando se revela desproporcionada la aplicación de la ley penal del momento de comisión, habría que aplicar la ley anterior a la comisión del delito.

Podemos concluir dos aspectos de gran importancia para comprender de una mejor manera a la proporcionalidad en la retroactividad penal favorable:

a) *Cuando hablamos del juicio de proporcionalidad de la norma derogada no nos estamos refiriendo al cauteloso juicio de legalidad que realiza un Tribunal. No consiste en evaluar si tal norma produce "un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de*

Derecho" o si lesiona "el valor fundamental de la justicia propio de un Estado de Derecho y de una actividad pública no arbitraria y respetuosa con la dignidad de la persona".<sup>119</sup>

*De lo que se trata aquí es de un juicio de proporcionalidad como juicio de funcionalidad óptima, como juicio de perfeccionamiento material del sistema, que mira a una nueva solución legislativa del problema penal como solución ideal a los ojos del legislador y que compara la norma enjuiciada con dicho canon a los efectos de determinar su coincidencia. De no producirse ésta, resultará que la norma cuestionada (la norma anterior) adolece en alguna medida de desproporción y debería por ello, ex principio de proporcionalidad, quedar desplazada en su aplicación por la norma más favorable para el acusado y más acorde con el vigente modo de ver las cosas del legislador.*

b) La segunda aclaración de la conclusión se refiere al objeto del juicio de proporcionalidad. A la hora de analizar si la conducta en cuestión resulta desproporcionadamente tratada al aplicar la norma vigente en el momento de su realización, en lugar de otra posterior que resulta materialmente aplicable y que es más favorable, *debe considerarse a la conducta con todos sus elementos contextuales relevantes para la evaluación de su desvalor desde la perspectiva penal.* La cuestión no consiste en cotejar, por ejemplo, cómo calificaríamos el hurto de viveres hoy, en tiempo de paz, con la calificación que merecía dicho hecho en tiempo de guerra, bajo la vigencia de una ley que adoptaba sus previsiones penales a las específicas necesidades sociales que comportaba dicho período. *En realidad, si así procediéramos, estaríamos comparando dos conductas distintas en cuanto a sus aspectos penalmente relevantes, y no la calificación que hacen dos leyes a una misma conducta.* Se puede decir que si falta homogeneidad en los presupuestos, no hay una auténtica sucesión de leyes y, en consecuencia, no es de aplicación el principio de retroactividad de la norma más favorable.

<sup>119</sup> Lascoráin Sánchez, Juan Antonio Op. cit., p. 40

c) El juicio correspondiente para la aplicación retroactiva de la norma parte del cotejo del modo en el que castigaríamos la conducta ayer, cuando se produjo, y el modo en el que castigaríamos hoy tal conducta en su contexto relevante, con nuestra actual valoración de las cosas —de lo que son bienes, de su trascendencia como bienes, del papel del Derecho Penal en el seno del ordenamiento jurídico y de la organización social—. *La conducta y su contexto son de ayer, pero la valoración, los criterios axiológicos y los conocimientos que las sustentan son de hoy.* En otras palabras se trata de, comparar nuestra visión de ayer, plasmada con la norma de ayer, con nuestra visión de hoy, quizás distinta como quizás lo demuestre la existencia de una nueva norma material aplicable al caso.

*El punto de partida de la aplicación retroactiva es el de la nueva visión penal del problema contenida en una nueva norma. "Podrá suceder que un mismo problema parezca regulado de modo distinto favorable —la falsificación de moneda que luego pierde curso legal— por el legislador y que una visión más profunda de las cosas nos haga concluir que no se da tal cambio de baremo valorativo y que, en realidad, penalmente hablando, no hay cambio penal: no hay sucesión de leyes. Para que se dé una sucesión de leyes penales que revele una distinta concepción de lo penalmente injusto no es suficiente con que se altere, siquiera en una medida nimia, el escenario jurídico que afecta a cualesquiera elementos que se conciten en el comportamiento penal".<sup>120</sup>*

En resumen, diremos que, *siempre que hay una sucesión de leyes favorable que -subsuma una misma conducta debe aplicarse retroactivamente la segunda por exigencias del segundo principio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, en el caso de las leyes temporales la aplicación de la primera, temporal y más dura ley responde en realidad a que no estamos ante la misma conducta contemplada por la segunda y más benévola ley. En el supuesto indicado en el*

---

<sup>120</sup> *Idem*, p. 43.

*párrafo anterior, en cuanto a la falsificación de moneda que pierde curso legal, lo que sucede es que no hay una sucesión de leyes penales que nos interroguen acerca de un cambio valorativo penalmente relevante. En estos casos no sólo carece de sentido la retroactividad, sino que puede acarrear graves efectos de desprotección social: de desprotección de la libertad.*

**La clave de la legitimidad de la aplicación retroactiva radica, en el cambio normativo, de la norma penal o de la normativa a la que la norma penal se remite, muestra un cambio valorativo relevante en la perspectiva penal de un mismo tipo de conducta.** A este respecto el Tribunal Superior Federal Alemán afirma que se ha de distinguir entre <<una valoración de la ley que descansa en una renovación de la perspectiva jurídica, y una variación que se debe a otras razones, como puras apreciaciones de oportunidad>>. Lo trascendente es que, se ha producido <<una atenuación del estado jurídico>>. Dicho de otra forma, debido a los conocimientos con los que se cuenta en la actualidad, se consideraría desproporcionada o innecesaria en el momento del juicio, aplicar la norma del momento de la comisión, lo que hace que tengamos que aplicar la nueva norma, a la vez más favorable para el reo y satisfactoria para solventar el conflicto suscitado.

Con la vigencia del principio de proporcionalidad podemos dejar por sentado el criterio relativo a cuándo debería aplicarse una ley penal posterior a la vigente en el momento de la realización de la conducta enjuiciada; pero ha de recordarse ahora la precisión de que ello sucederá *siempre* que haya una sucesión de normas penales en el sentido favorable que subsuman una misma conducta. Dicho cambio se producirá por un cambio de valoración o de conocimiento del legislador acerca de la lesividad o de la gravedad de las conductas descritas o acerca de la necesidad de contrarrestarlas mediante una sanción penal, y podrá concretarse en una reducción del ámbito típico a través de cualquiera de los elementos del tipo o en una reducción de la pena a través de cualesquiera elementos que le configuren.

## **EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PENAL FAVORABLE EN LA CONSTITUCIÓN Y DIVERSAS JURISPRUDENCIAS**

Es importante apuntar que el derecho descansa en valoraciones y finalidades que son la verdadera pauta para su interpretación y para su aplicación correcta. Siempre que un Estado expide una ley nueva, estima dar solución a un problema o mejorar las soluciones ya existentes; por ello nace el impulso de aplicarla a todo caso pendiente de juicio o que de alguna manera tenga aún vida que deba regularse por el derecho.

En nuestra Constitución es evidente que no se contempla expresamente la retroactividad, por lo que podríamos preguntarnos si el principio que comporta tiene rango constitucional y, en su caso, a la ubicación del mismo en la Ley Fundamental. Podremos observar que la recepción constitucional expresa del postulado de retroactividad penal favorable es excepcional en las constituciones de nuestro entorno jurídico y cultural. Tampoco el Convenio Europeo de Derechos Humanos proclama expresamente la retroactividad penal favorable (como subraya la Comisión Europea de Derechos Humanos en su decisión de 6 de marzo de 1978, *Digest of Strasbourg Case Law relating to the European Convention on Human Rights*, 3, 1984, p. 29).

Quizás para el Estado fuera conveniente dar tal extensión a sus nuevos preceptos, pero se encuentran a veces de por medio los intereses y la tranquilidad de los ciudadanos que, habiendo obrado de acuerdo con la ley que regía en un momento dado, perdería toda seguridad y toda firmeza jurídica si las consecuencias de aquellos actos fueran juzgadas y establecidas conforme a nuevas disposiciones; por eso el artículo 14 Constitucional ofrece una fórmula conciliatoria que permite hacer uso de las nuevas leyes, aún para resolver problemas anteriores, pero con la limitación que impone el respeto a los intereses

y a las situaciones preestablecidos: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

A continuación anotaremos una breve reseña sobre las dificultades habidas en su interpretación:

En la Constitución de 1857, su redacción era como sigue: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva"; y a pesar de que a continuación declaraba también que "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho" no faltó quien sostuviera que la prohibición era sólo para los legisladores, de "expedir leyes retroactivas", pero los Poderes Ejecutivo y Judicial muy bien podían dar ese efecto retroactivo a las leyes. Amplios estudios hubo en contra que mucho sirvieron para orientar la opinión; y en vista de todo ello, los Constituyentes de 1917 cambiaron la fórmula por la que hoy aparece en el mismo artículo 14, diciendo: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo...".

Invertida la fórmula se invirtió también el error de interpretación, sosteniéndose entonces que nada impide a los legisladores "soberanos" expedir leyes retroactivas, con lo cual nuevamente se olvidaba el elemento teleológico que debe ser alma y dirección de toda labor interpretativa. El mismo Tribunal máximo de la República cuya jurisprudencia copiosísima sobre la materia es correcta y ofrece estudios amplios y por demás interesantes, no escapó en alguna ocasión a la influencia ejercida por la fórmula del precepto, por más que seguran publicándose estudios perfectamente claros y fundados que dan justo valor al principio de irretroactividad.

En la materia penal, no puede sancionarse como delictuoso el hecho que ocurrió antes de que una ley lo prohibiera o especificara como delito (*nullum crimen sine lege*), ni podría imponerse una sanción mayor que la señalada en el momento en que se realizó el acto delictuoso y conforme a la cual nació la relación

jurídica de responsabilidad, aun cuando la sentencia se dicte hallándose en vigor otra ley más severa. En cambio, cuando se suprime un hecho en el catálogo de los delitos, no hay por qué imponer pena alguna al procesado por esa conducta que se ha declarado lícita; y si sólo se atenúan las penas, tampoco habrá razón para imponer las antiguas que el Estado considera ya innecesarias y acaso nocivas.

En todo ello vieron los positivistas una escandalosa preeminencia concedida a los intereses del reo y por ello sostuvieron que, si se dicta una nueva ley por creérsela necesaria para *la defensa social*, no debe menguarse su imperio por atenciones y complacencias para los particulares: lo que interesa es el *delincuente* y no el delito y la ley que crea una nueva figura delictiva sirve sólo como otro camino abierto para la identificación de ese delincuente que ya existía desde antes. Las *sanciones* únicamente tienen fines eliminatorios o correctivos y no de justicia o de castigo; por tanto, si una sanción no es bastante para su objeto y se aumenta o se cambia, queda excluida desde luego y sólo podría sostenerse su aplicación por prejuicios metafísicos, con la misma torpeza con que un médico se abstendría de aplicar un *tratamiento* descubierto durante la enfermedad de un paciente, por la razón de ser más molesto y a sabiendas de que el usado anteriormente era ineficaz. Lo que importa es la salud del enfermo, al igual que la del reo, para bien suyo y de la Sociedad.

Por otro lado, hay que admitir que el principio de irretroactividad conviene exactamente a los postulados del derecho penal, puesto que se ha vuelto a comprender que la justicia, la seguridad y la tranquilidad son medulares en la vida social y en el orden público que amparan las leyes.

Pero es interesante advertir que *la función jurisdiccional en materia punitiva no crea derechos ni hace más que declarar los ya existentes*; por tanto, hablar de que una ley prolonga su vigencia después de su abrogación, por el hecho de que la pena en un proceso se imponga de acuerdo con preceptos vigentes cuando

el delito se cometió, aunque desaparecidos en la época del fallo, no es sino un error por falta de cuidadosa atención a lo que ocurre, o acaso un *modus dicendi* que no debe aceptarse por su sentido literal. Quien delinque, automáticamente y *en ese mismo instante* contrae la responsabilidad consiguiente, conforme, como es natural, a la única ley que rige en esa hora; esa es la responsabilidad que hay que declarar; y si el proceso se prolonga y la sentencia demora en producirse, de todas maneras en ella no se ha de hacer sino *la declaración de las condiciones jurídicas en que el reo se colocó al cometer su delito*. El juez no aplica esa ley en sentido alguno que requiera vigor actual; sino solamente *la compara* con el delito cometido como dos *hechos históricos* contemporáneos, para *conocer* el efecto que entonces se produjo entre ambos y declararlo haciéndolo efectivo, pues aunque la ley ha desaparecido, la responsabilidad contraída por el delincuente no; y ésta es la que se declara y se exige.

La única aplicación irregular de la ley, pues, en cuanto al tiempo, es la aplicación retroactiva en que se tratara de juzgar por ella hechos acaecidos antes de su expedición; y sería realmente prolongar la vigencia de un precepto hasta después de ser anulado, si por él se tratara de regir o de juzgar *hechos posteriores* a la fecha de su abrogación.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que, la afirmación del principio de retroactividad como principio constitucional parte, con alguna vacilación inicial, de que la retroactividad penal favorable viene impuesta, a contrario sensu, por el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (artículo 14 Constitucional). No obstante ello, no se carece de desprotección a través de la senda del recurso constitucional de amparo, dado a que si no se permitiera recurrir a este, se violaría un derecho fundamental como es la igualdad, en virtud de que cuando se da una modificación a la ley penal que trae como consecuencia

la disminución de una pena, se debe aplicar la modificación en cualquier momento del procedimiento y posterior a este en la ejecutoria de la sentencia. **Se puede afirmar que la aplicación de la retroactividad a la sentencia de un procesado o condenado, no es un beneficio, sino una obligación para la autoridad que esta conociendo en ese momento de la situación jurídica del sujeto.**

A partir de lo argumentado con anterioridad respecto al postulado de retroactividad penal favorable como postulado de proporcionalidad o igualdad, es esta última opción, tan tímidamente expuesta en la jurisprudencia constitucional, la que parece en línea de principio como la más adecuada desde una perspectiva teórica, pues el anclaje que propone es el que correspondería a una vulneración del principio de proporcionalidad por tratamiento desproporcionado del derecho fundamental afectado por el precepto y , sobre todo, por la pena.

En general no concuerda con la elemental intuición jurídica el concluir el principio de proporcionalidad en el principio de legalidad, que se limita a encauzar los valores de seguridad y de democracia hacia el ordenamiento punitivo. Y si aún cabe alguna vía para sostener que el juez que impone una pena desproporcionada vulnera el principio de legalidad en el sentido de que ha leído o interpretado mal una norma que le permitía otra solución.

Cuando en una situación de sucesión de normas en sentido favorable para el reo el legislador prevé la aplicación en todo caso de la ley del momento de comisión, o cuando el juez aplica ésta y no la posterior más leve o exonerada de culpabilidad, podría encontrarse produciendo un tratamiento desproporcionado del derecho afectado y con esto una violación material del derecho afectado. La falta de retroactividad será un problema, en principio, en su caso, del derecho a la libertad. Cuestión distinta sería la de que el legislador prevea la retroactividad para el caso y el juez la ignore, lo que generaría, ahora sí, un problema de legalidad.

Por lo que acabamos de comentar en párrafos anteriores podemos decir, que desde la perspectiva de las garantías constitucionales, *la solución natural de la ubicación constitucional del postulado de la retroactividad penal favorable en el derecho afectado por la pena, que quedaría desproporcionadamente tratado, y no en el derecho de la legalidad penal, puede parecer, bien una solución sabiamente cauta, bien, desde otra perspectiva, una solución en exceso restrictiva. Esto último tomando en cuenta que existe el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual a la letra dice: "Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello".* Y en virtud de que México es un país respetuoso de los pactos esto es posible.

Por lo que, cabría pensar en que la cuestión del rango constitucional del principio y de su ubicación o no como garantía susceptible de amparo constitucional es irrelevante a la vista de que el legislador penal recoge tal postulado en el Código Penal, con lo que como hemos visto, el respeto a la retroactividad penal favorable pasa a ser para el juez una cuestión de legalidad penal, inmersa por lo tanto en el principio de legalidad. Si prefiere expresarse así, cabría afirmar que las cuestiones del rango y de la ubicación constitucionales de aquel postulado son intrascendentes, pues en todo caso la retroactividad penal favorable ha tomado, por intermediación del legislador, el rango y la ubicación preferencial del principio de legalidad.

Puede suceder, sin embargo, que el legislador no establezca norma alguna que imponga expresamente la retroactividad penal favorable. En tal caso, si se entiende que el citado postulado constituye un postulado constitucionalmente vinculante, por uno u otro precepto constitucional, resultará que el juez penal seguirá tan obligado a seguirlo como si el mismo tuviera expresión en el Código Penal. Y resultará también que si no lo hace estará vulnerando el derecho a la

legalidad penal del acusado, al imponerle una pena más grave que la que le correspondería según el ordenamiento jurídico vigente en el momento de los hechos, que *ex Cosntitutione* se proyecta hacia el futuro para imponer la norma más favorable en el momento del juicio si es que ha habido una sucesión de ellas entre el hecho enjuiciado y su enjuiciamiento.

Una tercera posibilidad sería, que el postulado venga expresamente negado por el legislador; esto es que el Código Penal imponga en todo caso la aplicación de la ley penal vigente en el momento de los hechos y la consecuente ignorancia judicial de la ley penal posterior favorable. En tal caso, si se estima que la retroactividad penal favorable es una imposición constitucional; ya que el condenado sólo podría optar por el recurso de amparo aún ya estando firme su sentencia si considera que sé esta violando uno de sus derechos; y si el juzgador considera que no es susceptible de amparo, tendría que resignarse con su superior pena o esperar a que alguien legitimado para ello recurriera o cuestionara la constitucionalidad de la norma y a que la misma fuera anulada con la correspondiente anulación de sus efectos.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

## JURISPRUDENCIAS (RELACIONADAS CON LA RETROACTIVIDAD PENAL)

Quinta Época  
Instancia: Primera  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XXXI  
Página: 1710

### RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

El artículo 162 del Código Penal de 1929, correlativo del 182 del código derogado, inspirándose en el principio de la no retroactividad de la ley, dispone que nadie puede ser condenado sino por un hecho previsto expresamente como delito, por una ley anterior a él y vigente al tiempo de cometerse, ni podrá ser sometido a sanción que no éste establecida

por ella, con excepción de los casos que se enumeran en las cuatro fracción que comprende el mismo precepto.

Amparo penal en revisión 3231/30. Herrera Vidal Joaquín. 17 de marzo de 1931.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

#### **Quinta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente:**

**Tomo: Informe 1937**

**Página: 83**

#### **RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**

De acuerdo con el artículo 56 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, debe sostenerse que el legislador ha tenido invariablemente, en materia de retroactividad de la ley penal, a castigar los delitos con relación, principalmente, a la ley nueva más benigna; es decir, rechaza la retroactividad absoluta o incondicionada de la nueva ley penal y acepta como regla general que debe aplicarse la ley nueva, excepto si ésta es más severa que la precedente. Conforme a esta tesis, que es la opinión dominante y común en la doctrina y que se encuentra consignada en la mayoría de las legislaciones penales, deben someterse los casos de conflictos que puedan originar la aplicación de diversas leyes, pues aun cuando es verdad que para justificarla no pueden darse razones jurídicas convincentes y mas bien hay que recurrir a motivos de carácter humanitario, por ser la expresión concreta de nuestra ley debe servir de guía para resolver los problemas jurídicos a que de lugar la aplicación de diversos ordenamientos penales en cuanto al tiempo.

Amparo Directo 5384/35. Blanco Conde Arnulfo. 30 de enero de 1937. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

#### **Quinta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente:**

**Tomo: Informe 1946**

**Página: 70**

#### **LEY PENAL. RETROACTIVIDAD DE LA.**

El artículo 84 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí previene que cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la pena establecida en la ley que estaba vigente cuando el delito se cometió, se aplicará la nueva ley. Como la pena máxima para el delito de violación

que señala el artículo 286 del nuevo ordenamiento, es de ocho años de prisión, y la que se impuso al quejoso conforme al artículo 805 del código anterior, que regía cuando se ejecutó ese delito, se fijó en diez años de privación de libertad, debe otorgársele el amparo que ha solicitado, para que con aplicación de ambos artículos del código vigente, se le condene a sufrir la pena que se estime justa, entre tres y ocho años de prisión sin que deba agravársele esa sanción por su carácter de padre de la ofendida, por no estar prevista esta circunstancia, pues la ley penal puede aplicarse en forma retroactiva siempre que con ello se beneficie al reo, nun en caso no previsto expresamente por el legislador.

Amparo directo 733/46. Castillo Jaramillo Eleuterio. 26 de julio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

#### **Séptima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Volumen:** 86 Sexta Parte

**Página:** 81

**Genealogía:** Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 8.

#### **RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**

Por disposición expresa del artículo 601 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de análogo contenido al del artículo 553 del respectivo Código Federal, "El que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en alguno de los casos de los artículos 56, 57 y 73 del Código Penal, podrá ocurrir al ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitando la conmutación de la sanción, que se hubiere impuesto". Es, pues, dentro de este procedimiento, donde encuentra cabal satisfacción, el sentido de justicia que fundamenta la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna a favor del sentenciado. Asimismo, cuando no se ha dictado sentencia ejecutoria, concierne entonces a la autoridad judicial aplicar retroactivamente en su fallo, aún sin pedirlo el procesado, la ley más benéfica, según se desprende del artículo 56, párrafo primero, del Código Penal, conforme al cual "cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la sustituya con otra menor, se aplicará la nueva ley". Como se advierte, la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo resulta ser obligatoria para las autoridades judiciales o administrativas, en su caso, de acuerdo con la legislación penal ordinaria y el incumplimiento de esa obligación resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, cuya violación es reparable mediante el juicio de amparo.

#### **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 384/76. Juan José Vallejo Flores. 27 de febrero de 1976. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Nota: En el informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO. PROCEDIMIENTOS DENTRO DE LOS CUALES ENCUENTRA CABAL SATISFACCIÓN EL PRINCIPIO DE JUSTICIA QUE FUNDAMENTA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL MÁS BENIGNA. SI DESPUÉS DE PRONUNCIADA LA SENTENCIA DE APELACIÓN ENTRARON EN VIGOR LAS ÚLTIMAS REFORMAS QUE DISMINUYERON LAS SANCIONES PARA LOS DELITOS DE ROBO Y FRAUDE, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ESAS REFORMAS INCUMBE AL EJECUTIVO. MAS SI LAS REFORMAS ENTRARON EN VIGOR ANTES DE PRONUNCIARSE DICHA SENTENCIA, ENTONCES, ES LA AUTORIDAD JUDICIAL A QUIEN CORRESPONDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LAS REFERIDAS REFORMAS. SIN EMBARGO, CUANDO LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, EN SU CASO, DICTEN RESOLUCIONES DENEGATORIAS POR CUANTO A LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY MÁS FAVORABLE, EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE EL PROCEDIMIENTO JURIDICO ADECUADO PARA CONSTREÑIR A LAS AUTORIDADES MENCIONADAS A QUE LLEVEN A CABO ESA APLICACIÓN EN CUANTO QUE SUS RESOLUCIONES DENEGATORIAS VULNERAN LA GARANTIA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

### **Octava Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

**Página:** 605

### **RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. CASO EN QUE SU INOBSERVANCIA NO VIONA GARANTIAS.**

Cuando un reo es condenado en segunda instancia por determinado ilícito, y con posterioridad el Código Penal conforme al cual se le juzgó es abrogado por entrar en vigor otro nuevo, el cual sanciona en forma más benigna el propio delito, resulta claro que el concepto de violación aducido acerca de que el tribunal responsable al sentenciar no observó el principio de retroactividad de la ley, es infundado, en razón de que, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe aplicarse tal y como aparezca probado ante la responsable, y de acoger la irregularidad alegada implicaría calificar los actos de ésta sobre la base de normas legales que no reglan en la época en que resolvió; por consiguiente, si el acto reclamado se ajustó a las disposiciones sustantivas y adjetivas ordinarias imperantes en la fecha del fallo, debe arribarse a la conclusión de que

no se infringieron la garantías individuales del reo, quien debe acudir al procedimiento idóneo ante el ejecutivo, pidiendo la conmutación de las sanciones infligidas para lograr tal finalidad.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 921/87. Manuel Moreno López. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.  
Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Moisés Duarte Briz.

#### Octava Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** 79, Julio de 1994

**Tesis:** IX, 1°. J/16

**Página:** 63

#### RETROACTIVIDAD. CUANDO CORRESPONDE AL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESOLVER SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE.

El juicio de amparo es, en esencia, un medio de defensa cuyo objeto es examinar la legalidad del acto reclamado, pues el órgano de control constitucional decide si el acto reclamado viola o no garantías individuales, y en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no pudiéndose admitir no tomar en consideración, las pruebas no rendidas ante dicha autoridad; así pues, sería ajeno al objeto, esencia misma del juicio de amparo, disponer que se apliquen en beneficio del quejoso, de que hubiera sido objeto la Ley Penal, (previendo una pena más favorable al sentenciado) cuando tales reformas no estaban vigentes al emitirse la sentencia reclamada, pues la litis en el juicio de amparo consiste en decidir si la sentencia reclamada se dictó conforme a la Ley Penal aplicable, es decir, la ley vigente cuando sucedieron los hechos o cuando la sentencia fue emitida, siendo de advertir que conforme al artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, si entre la comisión de un delito y la extinción de la pena, surge una nueva ley, ésta deberá aplicarse retroactivamente cuando beneficie al inculcado o indiciado y corresponde hacer dicha aplicación a la autoridad que conozca del asunto; es decir, si no ha concluido el proceso, será el juez o tribunal de apelación que conozca de él, quien aplique la nueva disposición legal, mientras que si se trata de sentenciados, la aplicación de la misma corresponderá al Poder Ejecutivo, encargado de la ejecución de las sanciones aplicar la ley más favorable.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 285/93. Roque Robledo Luna. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 365/93. Juan Espíndola Hernández. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 399/93. Emiliano Hernández Rivera. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 419/93. Celestino Espinoza González. 13 de enero de 1994. Unanimidad e votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 116/94. Javier Antonio de la Cruz Maldonado. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

#### **Octava Época**

**Instancia:** Tribunal Colegiado de Circuito

**Fuente:** Semnario Judicial de la Federación

**Tomo:** XIV, Agosto de 1994

**Tesis:** IV. 2º. 55 P

**Página:** 655

#### **RETROACTIVIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL MÁS BENIGNA. REFORMAS POSTERIORES A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Si la sentencia reclamada se pronunció con anterioridad a la fecha en que entró en vigor una nueva disposición del Código Penal Federal que establece sanciones más benignas a las establecidas por la ley aplicada al quejoso; el medio idóneo para solicitar la correspondiente reducción de la pena no es el juicio de garantías por tratarse de una cuestión ajena a la litis constitucional, sino que, atendiendo a las particularidades del caso y a lo preceptuado por el artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Penales, el propio quejoso tiene expedito su derecho para acudir ante las autoridades administrativas para gestionar lo relativo a la aplicación de la nueva ley, en cuyo procedimiento encuentra cabal satisfacción el principio de justicia que fundamenta la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna a favor del sentenciado, en caso de que preceda.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO.**

Amparo directo 230/94. Arnoldo Márquez Rodríguez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos R. Domínguez Avilán.

**Octava Época**

**Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 83, Noviembre de 1994**

**Tesis: XV. 2º. J/7**

**Página: 76**

#### **RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA**

Si los Tribunales Colegiados están conociendo de un asunto en materia penal, relacionado con un delito ejecutado bajo la vigencia de una ley anterior, están obligados a aplicar oficiosamente la nueva ley, en forma retroactiva si ésta beneficia al reo, en virtud de que la observancia de las reformas legales debe ser inmediata en cualquier instancia, aún en el juicio de garantías dada su naturaleza, ya que, resolver en el juicio de amparo que no es inconstitucional un determinado acto de autoridad, porque satisface las exigencias que establecen los preceptos legales que lo regían en la fecha en que se produjo, sin aplicar el contenido de las nuevas normas legales que le son exactamente aplicables, se traduciría en no respetar la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, pues se sancionaría a un inculpado dejándosele de aplicar la nueva ley que le es más favorable.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 44/94. Iván Campos Mendiola. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.

Amparo directo 51/94. Martha Elodia González Martínez. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villareal Castro. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz.

Amparo directo 239/94. Francisco Romero Torres. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villareal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vázquez.

Amparo directo 308/94. Amparo Alarcón Mayo. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Alberto Rodríguez Cárdenas.

Amparo directo 342/94. Ramón Miranda Villegas. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Alberto Rodríguez Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, pág. 124, tesis por contradicción 1a./J.7/95.

**Octava Época**

**Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XV-II, Febrero de 1995**

**Tesis: II.2oP.A.256 P**

**Página: 530**

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA NO ESTABA EN VIGOR LEY MÁS FAVORABLE. SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA.**

La garantía de no retroactividad legal consagrada por el artículo 14 constitucional tienen como contenido una garantía de seguridad jurídica, de limitar la actividad del poder público para que ésta no afecte la esfera del particular; sin embargo, la aplicación retroactiva en beneficio del gobernado tiene el carácter de garantía de exacta aplicación de la ley, la que se traduce en el interés del Estado de que se apliquen las normas aplicables al caso concreto; por lo tanto, si la sentencia reclamada se dictó de conformidad a las leyes vigentes al momento en que fue pronunciada y fue con posterioridad a ésta que entraron en vigor las reformas que reducen la penalidad del ilícito, se cumplió con la garantía de exacta aplicación de la ley, al aplicarse aquellas normas que eran vigentes. Sin embargo, tratándose de la retroactividad de la ley penal a favor del reo, la garantía de su exacta aplicación, se satisface con la interpretación armónica del artículo 3º. Transitorio y 56 del Código Penal Federal; es decir, cuando se haya dictado sentencia ejecutoria corresponde a la autoridad judicial aplicar retroactivamente la ley en su resolución, y una vez que se haya dictado ésta, de conformidad con lo señalado por el artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales es obligatoria de las autoridades judiciales y administrativas, por lo tanto, el incumplimiento de tal obligación es lo que resulta reparable mediante el juicio de garantías; es decir, la aplicación de los preceptos de la última reforma al código punitivo, en tanto se refieran a normas sustanciales del procedimiento de derecho penal, no es cuestión que deba resolverse en la controversia constitucional, sino en procedimiento seguido ante la autoridad judicial o administrativa, pues de decirlo, los Tribunales Colegiados, deformarían el juicio de garantías, despojándolo de su naturaleza específica apartándose, asimismo, de las facultades que la Ley Fundamental les confiere como Tribunales de amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 729/94. Oscar Zepeda Aguilar. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salorna Palacios.

**RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.**

El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinario penal, civil, laboral o administrativa; sino que es puramente constitucional, nace directamente de, la constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que puede sustituirse en funciones propias de estas últimas, sino solo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso hubieran cometido, por lo que propiamente debe de estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo además de ser un medio de impugnación constitucional (lato sensu), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo solo debe decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios sean del Fuero Común o del Fuero Federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas; pues lo único que debe analizar es la legalidad y consecuentemente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes, por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar, en su caso, la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatorio de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obstante a lo anterior el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal o el procedimiento de ejecución según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar

en estado de indefensión al interesado, porque en el caso de que hubiera concluido la segunda instancia la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aún de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.

Tesis de Jurisprudencia 7/95 aprobada por la 1ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 12 de mayo de 1995; unanimidad de votos.

## **LA RETROACTIVIDAD EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ARTÍCULO 56**

La fórmula más amplia de todo el juego de las leyes en el tiempo, se halla en el artículo 14 constitucional y por ella se deben guiar todos los tribunales, aun cuando para un caso concreto no exista precepto particular en las leyes penales. En contradicción a este canon constitucional nos encontramos con el artículo 56 del Código Penal Federal, que a lo largo de los tiempos a sufrido diversas modificaciones es por esto que, a continuación analizaremos los artículos 56, 57 y 2º transitorio en el Código referido, los cuales en su momento trataban la retroactividad penal.

**"Artículo 56.-** Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncia, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley.

"Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiese impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pudiera y se

hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén al mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

**"Artículo 57.-** Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley le daba, se pondrán en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.

**"Artículo 2° (transitorio).-** Desde esa misma fecha (17 de septiembre de 1931) queda abrogado el Código de 15 de diciembre de 1929, así como todas las demás leyes que se opongan a la presente; pero tanto ese Código como el de 7 de diciembre de 1871, deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados, respectivamente, durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable, entre el presente Código y el que regía en la época de la perpetración del delito".

La idea de aplicar las más benignas, en caso de concurrir dos leyes sobre un mismo caso justiciable, no gana en claridad ni en precisión con estos preceptos que, por lo demás, sólo prevén algunos de los problemas que pueden presentarse, omitiendo la mención de muchos otros, como el cambio de los términos para la prescripción, el cambio de los sistemas de ejecución de sanciones, creación de nuevas agravantes, atenuantes, excluyentes, calificativas, excusas absolutorias, aumento o disminución en los elementos de un tipo, creación o supresión de beneficios o aumento o disminución en los requisitos para obtener los existentes, etc.

El 23 de diciembre de 1985 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos arriba señalados, para quedar comprendida la retroactividad penal en un solo artículo que a la letra dice:

ARTICULO 56.-Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

De la redacción de tal precepto; resultan las siguientes cuestiones por establecer:

- a) En el artículo 56, cuyo supuesto es que se dicte "una nueva ley" que disminuya la sanción, se resuelve que se aplique "la más favorable", resolución discordante con las hipótesis que había que solucionar y que admite no una sino dos o más leyes nuevas: ¿cuál de éstas será la que se aplique?

¿Y si se dictan dos o más leyes, de las cuales unas disminuyen y otras aumentan la pena?

Ambas cuestiones parecen satisfechas, cuando al referirse a este aspecto, el artículo señala que "se estará a lo dispuesto a lo más favorable al inculpado o sentenciado", posición correcta si se consideran justas y bastantes, siendo más leves que las anteriores, pues ante tales razones no tiene importancia ninguna ley intermedia que pudiera haber existido.

- b) Otra de las hipótesis que se estudian en este artículo, se refiere a que **"la autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable"**, esto manifiesta que la retroactividad de la ley penal no es un beneficio que conceda la autoridad de manera discrecional, sino una obligación de aplicación a una garantía de un inculpado o sentenciado.
- c) Un punto importante y tal vez fundamental de este precepto, radica en que **"cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable"**, la disminución del término como se manifiesta debe de beneficiar al interno, dando como resultado una pena inferior a la que tenía el sentenciado antes de las modificaciones a la ley, y si existiera alguna duda en la aplicación de esta, corresponderá a los Tribunales, únicos capacitados para tomar en cuenta las particularidades imprevisibles en cada proceso; y si el proceso ya hubiese causado estado, tocara el análisis correspondiente a la autoridad ejecutora de sanciones.
- d) Es importante hacer alusión a que esta disminución de sanción, no es sólo en los casos de **penas corporales**, aunque podría pensarse que son éstas las únicas que pueden prolongarse en su ejecución y ser susceptibles de aprovechar la reducción; pero tal pensamiento es erróneo, puesto que una multa puede no haber sido cubierta y hay otras sanciones, como la suspensión o privación de derechos, destitución o suspensión de empleos o cargos públicos, que, **sin ser corporales**, podrían también beneficiarse por las reducciones que introdujera la ley.
- e) Por lo que respecta a la última parte del artículo 56, en donde se menciona que **"cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se está a la**

**reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma".** Esto quiere decir que la pena aplicable será la que resulte de una operación aritmética en donde se considere la pena mínima y la máxima, antes y después de la reforma a la ley. Por ejemplo antes de las reformas a la ley en materia de delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de droga (artículo 197 fracción V), existía un término mínimo de 7 años de prisión y un máximo de 25 años; y la reforma modifica esa pena a un mínimo de 5 años de prisión y un máximo de 15 años de prisión; si a este sujeto el juzgador le aplicó una pena de 8 años de prisión, misma que es superior, se procede a efectuar una operación aritmética entre el término mínimo y el término máximo anterior, y el actual, dando como resultado una pena privativa de libertad reformada de 5 años 6 meses 20 días de prisión.

## **JURISPRUDENCIAS**

(RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 56 DEL C. P. F.)

**Quinta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente:**

**Tomo: Informe 1932**

**Página: 109**

### **ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE. INTERPRETACIÓN DE SU PÁRRAFO SEGUNDO.**

La recta interpretación del artículo 56 del Código Penal en vigor, es la literal, la que gramaticalmente resulta de los términos en que está concebido, pues la disposición que contiene el segundo párrafo de este precepto, es clara y no ofrece ninguna duda, ya que terminantemente previene que en los casos especificados en ella, debe reducirse la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén en el mínimo de la señalada en la ley

anterior y el de la señalada en la posterior; porque, de otra suerte, si la autoridad judicial tomara diferente base de la que señala tal prevención legal, se erigiría en legislador, eludiría a la letra de la ley, con el pretexto de respetar su espíritu, y contrariaría una de las reglas fundamentales de la interpretación de las normas del derecho escrito. Para la aplicación del citado precepto, debe entenderse por proporción, la relación aritmética que existe entre dichos términos mínimos.

Amparo en revisión 10011/32. Berea Foster Emilio C. La publicación no menciona la fecha del asunto, el sentido de la votación, ni el nombre del ponente.

#### **Octava Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
**Tomo:** 79, Julio de 1994  
**Testis:** VII.P. J/41  
**Página:** 59

**ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. A QUIEN CORRESPONDE APLICARLO, DE ACUERDO CON EL ESTADO QUE GUARDE LA CAUSA PENAL RESPECTIVA.**

El artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece, en lo que interesa que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado, y que la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la más favorable. Si a lo anterior se aúna que el diverso 553 del código de proceder de la materia estatuye en lo conducente que el hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en el caso de la aplicación de la ley más favorable a la que se refiere el aludido Código Penal podrá solicitar del poder Ejecutivo la reducción de la pena o el sobreseimiento que proceda, sin perjuicio de que dicha autoridad actúe de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles, claro resulta que la obligación de aplicar la ley más favorable es a cargo de la autoridad judicial de instancia cuando la ley entra en vigor antes de que se dicte la sentencia definitiva en la causa correspondiente, y el del ejecutor de las sanciones en la hipótesis contraria.

#### **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 64/94. Rafael Antonio Sifuentes Guevara. 19 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 78/94. Angel Huerta Morales. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 88/94. Antonio Golpe Xala. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 73/94. Dolores Rojas Carrera y otro. 26 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo: 108/94. Luis Enrique Chancellor García. 29 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Nota: Esta tesis aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 418, pág. 240.

#### **Octava Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Tomo:** XIV, Septiembre de 1994  
**Tesis:** II. 2°. 171 P  
**Página:** 462

**TRIBUNAL DE OPERACIÓN. DEBE ANALIZAR DE OFICIO. SI AL QUEJOSO LE BENEFICIAN LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL);**

En efecto, si consta que la responsable, no obstante que al momento de dictar la sentencia que ahora se reclama (19 de abril de 1994) ya habían entrado en vigor las nuevas reformas al Código Penal Federal, dentro de las que, como señala la defensora de la parte quejosa, existen disposiciones que pudieran beneficiarle a ésta, como lo dispone el artículo 56 del ordenamiento en cita, por estar conociendo del asunto, el Tribunal de alzada es omiso en su estudio, dado que el artículo 195 bis del Código Penal Federal, contempla la posibilidad de aplicar las penas a que se contraen las tablas contenidas en el Apéndice número uno del código sustantivo, las cuales para el caso de posesión de un estupefaciente, se debe tomar en cuenta la cantidad de estupefaciente y las circunstancias del hecho que en el propio precepto se señalan, mismas que establecen una sanción menor. Es por ello que, si el Tribunal Unitario no analizó de oficio tales circunstancias, debe concederse al quejoso la protección federal que solicita para el único efecto de que el Tribunal de alzada con apoyo en el artículo 56 del Código Penal Federal de oficio examine si en el caso, el quejoso se encuentra o no en la hipótesis prevista por el artículo 195 bis del mismo ordenamiento legal y, con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 486/94. Agustín Villa Hernández. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

### Octava Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Tomo:** XIV, Noviembre de 1994  
**Tesis:** XIV. 28 P  
**Página:** 526

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. TRATÁNDOSE DE JUICIOS CONCLUIDOS, NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE AMPARO ORDENAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

El artículo 14 constitucional, establece: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; por ello, es válido sostener que cuando determinada ley sea benéfica sí se puede invocar su aplicación, sin olvidar que las leyes son aplicables en tiempo y espacios determinados, ni soslayar que cada hecho delictivo se rige por la ley vigente en la época en que se perpetró. En este tenor, al llevar a cabo una interpretación sistemática del artículo tercero transitorio del decreto de reformas al Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor a partir del primero de febrero siguiente, el cual prevé: "A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigente en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado código"; así como del contenido de este último precepto, que en lo conducente dispone: "Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de una pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable"; es dable concluir, que el legislador al establecer la aplicación retroactiva de la ley a cargo de la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción se refirió indudablemente, en el primer supuesto a los jueces o Magistrados de instancia y apelación, respectivamente, puesto que el artículo 1º. Del Código Penal Federal, establece claramente: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales federales"; y en la segunda hipótesis, es decir, en cuanto a la autoridad que esté ejecutando la sanción, es incuestionable que se refiere a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales. De esta manera,

no puede trascender a los Tribunales de amparo lo dispuesto por el artículo 56 que se analiza, pues la actuación procesal de éstos se rige por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Por consiguiente, si con la emisión de la sentencia reclamada de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, concluyó la actividad del Magistrado responsable, es obvio que no estuvo en aptitud de aplicar las referidas reformas en beneficio de la queja, mediante las cuales se redujo la penalidad para los delitos contra la salud, y sería faltar a la técnica jurídica del juicio de garantías, además de contravenir lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, si se declarara inconstitucional dicho fallo, por la inaplicación de un ordenamiento no vigente en la época en que se emitió, pues en todo caso, a quien corresponde aplicar de oficio la ley más favorable, es a la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, en términos precisamente del artículo 56 del Código Penal Federal.

#### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 357/94. María del Socorro Tita Rosas Solís. 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

### **ENUMERACIÓN DE LOS DELITOS FEDERALES**

**LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 50 SEÑALA:**

**"LOS JUECES FEDERALES PENALES CONOCERAN:**

#### **I.- DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL.**

**SON DELITOS DEL ORDEN FEDERAL:**

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del código penal federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos B) al L) de esta fracción;

- b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;
- k) Los señalados por el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado, o empresa de participación estatal del gobierno federal;
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
- m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quater del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional

## **II. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN, SALVO LO QUE SE DISPONGA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

## **III. DE LAS AUTORIZACIONES PARA INTERVENIR CUALQUIER COMUNICACIÓN PRIVADA.**

**ARTÍCULO 50 BIS.-** EN MATERIA FEDERAL, LA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS, SERA OTROGADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

**ARTÍCULO 50 TER.-** CUANDO LA AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, SEA FORMULADA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES, POR EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA, EXCLUSIVAMENTE SE CONCEDERA SI SE TRATA DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS, ROBO DE VEHICULOS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD O SECUESTRO Y TRAFICO DE MENORES, TODOS ELLOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, O SUS EQUIVALENTES EN LAS LEGISLACIONES PENALES LOCALES.

LA AUTORIZACIÓN SE OTORGARA ÚNICAMENTE AL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE CONSTATE LA EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS ARRIBA SEÑALADOS. EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA INTERVENCIÓN SE REALICE EN LOS TERMINOS DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEBERA CONTENER LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LA FUNDAN, EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONSIDERA PROCEDENTE, EL TIPO DE COMUNICACIONES, LOS SUJETOS Y LOS LUGARES QUE SERAN INTERVENIDOS, ASÍ COMO EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE LLEVARAN A CABO LAS INTERVENCIONES, EL CUAL PODRÁ SER PRORROGADO, SIN

QUE EL PERIODO DE INTERVENCIÓN, INCLUYENDO SUS PRORROGAS, PUEDE EXEDER DE SEIS MESES. DESPUÉS DE DICHO PLAZO, SOLO PODRÁN AUTORIZARSE NUEVAS INTERVENCIONES CUANDO EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA ACREDITE NUEVOS ELEMENTOS QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

EN LA AUTORIZACIÓN, EL JUEZ DETERMINARA LAS CARACTERISTICAS DE LA INTERVENCIÓN, SUS MODALIDADES Y LIMITES Y, EN SU CASO, ORDENARA A INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, MODOS ESPECIFICOS DE COLABORACIÓN.

EN LA AUTORIZACIÓN QUE OTORQUE EL JUEZ DEBERA ORDENAR QUE, CUANDO EN LA MISMA PRACTICA SEA NECESARIO AMPLIAR A OTROS SUJETOS O LUGARES LA INTERVENCIÓN, SE DEBERA PRESENTAR ANTE EL PROPIO JUEZ, UNA NUEVA SOLICITUD; TAMBIÉN ORDENARA QUE AL CONCLUIR CADA INTERVENCIÓN SE LEVANTE UN ACTA QUE CONTENDRA UN INVENTARIO PORMENORIZADO DE LAS CINTAS DE AUDIO O VIDEO QUE CONTENGAN LOS SONIDOS O IMÁGENES CAPTADAS DURANTE LA INTERVENCIÓN, ASÍ COMO QUE SE LE ENTREGUE UN INFORME SOBRE SUS RESULTADOS, A EFECTO DE CONSTATAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA.

EL JUEZ PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, VERIFICAR QUE LAS INTERVENCIONES SEAN REALIZADAS EN LOS TERMINOS AUTORIZADOS Y, EN SU CASO DE INCUMPLIMIENTO, DECRETAR SU REVOCACIÓN PARCIAL O TOTAL.

EN CASO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA IMPUGNARLO SIN QUE ELLO SUCEDA, EL JUEZ QUE AUTORIZO LA INTERVENCIÓN, ORDENARA QUE SE PONGAN A SU DISPOSICIÓN LAS CINTAS RESULTADO DE LAS

**INTERVENCIONES, LOS ORIGINALES Y SUS COPIAS Y ORDENARA SU DESTRUCCIÓN EN PRESENCIA DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**POR LO QUE RESPECTA A LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y AÚN PARA EL CÓDIGO PENA PARA EL DISTRITO FEDERAL, CABE HACER MENCIÓN QUE EN SU MAYORÍA, DICHOS DELITOS PUEDEN SER MATERIA DE AMBOS FUEROS (EJEMPLO: ROBO CUANDO ESTE SE COMETE EN CONTRA DE UNA DEPENDENCIA, INSTITUCIÓN U ORGANISMO FEDERAL), SIENDO FACTOR PRINCIPAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA SI EL SUJETO PASIVO ES LA FEDERACIÓN, UN ORGANISMO ESTATAL O UN PARTICULAR O BIEN EL ACTIVO SEA UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

**DE ACUERDO A LO ANTERIOR LOS DELITOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN SON LOS QUE GENERALMENTE SON MATERIA DE ESTUDIO DE NUESTROS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES Y A SU VEZ DE LA AUTORIDAD EJECUTORA DE SANCIONES.**

#### **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN (TÍTULO PRIMERO)**

- 1) Traición a la Patria**
- 2) Espionaje**
- 3) Sedición**
- 4) Motín**
- 5) Rebelión**
- 6) Terrorismo**
- 7) Sabotaje**
- 8) Conspiración**

## **DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL (TÍTULO SEGUNDO)**

- 1) Piratería**
- 2) Violación de Inmunidad y Neutralidad**

## **DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD (TÍTULO TERCERO)**

- 1) Violación de los deberes de humanidad**
- 2) Genocidio**

## **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA (TÍTULO CUARTO)**

- 1) Evasión de presos**
- 2) Quebrantamiento de sanción**
- 3) Armar Prohibidas (en relación con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos)**
- 4) Asociación Delictuosa**

## **DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACIÓN Y DE CORRESPONDENCIA (TÍTULO QUINTO)**

- 1) Ataques a las vías de comunicación**
- 2) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo**
- 3) Violación de correspondencia**

## **DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD (TÍTULO SEXTO)**

- 1) Desobediencia y resistencia de particulares**
- 2) Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos**
- 3) Quebrantamiento de sellos**
- 4) Delitos cometidos contra funcionarios públicos**
- 5) Ultraje a las insignias nacionales**

## **DELITOS CONTRA LA SALUD (TITULO SEPTIMO)**

- 1) De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos

## **DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS (TITULO DECIMO)**

- 1) Ejercicio indebido del servicio público
- 2) Abuso de autoridad
- 3) Coalición de servidores públicos
- 4) Uso indebido de atribuciones y facultades
- 5) Concusión
- 6) Intimidación
- 7) Ejercicio abusivo de funciones
- 8) Tráfico de influencia
- 9) Cohecho
- 10) Peculado
- 11) Enriquecimiento ilícito

## **DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (TITULO DECIMO PRIMERO)**

- 1) Delitos cometidos por Servidores Públicos

## **DELITOS DE FALSEDAD (TITULO DECIMO TERCERO)**

- 1) Falsificación, alteración y destrucción de moneda
- 2) Falsificación de títulos al Portador y Documentos de Crédito Público
- 3) Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas
- 4) Falsificación de documentos en general (cuando compete a la federación)

- 5) **Falsedad** en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad (cuando compete a la federación)
- 6) **Usurpación** de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.

#### **DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA (TITULO DECIMO CUARTO)**

- 1) **Delitos** contra el consumo y la riqueza nacionales

#### **DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS (TITULO VIGESIMO CUARTO).**

#### **DELITOS AMBIENTALES (TITULO VIGESIMO QUINTO)**

#### **DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR (TITULO VIGESIMO SEXTO)**

***POR OTRA PARTE EXISTEN OTRAS LEYES Y CÓDIGOS FEDERALES QUE CONTEMPLAN DIVERSOS DELITOS RELACIONADOS CON DICHA COMPETENCIA, ENTRE LAS CUALES ESTAN:***

**LEY ADUANERA**

**LEY DE BIENES NACIONALES**

**LEY DE CONTRATOS Y OBRAS PÚBLICAS**

**LEY DE IMPRENTA**

**LEY DE NACIONALIDAD**

**LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARITIMO**

**LEY DE SERVICIO MILITAR**

**LEY FEDERAL DE AGUAS**

**LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**LEY FEDERAL DE ZONAS ARQUEOLOGICAS Y MONUMENTOS**

**LEY FEDERAL PAR PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

**LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**LEY GENERAL DE POBLACIÓN**

**LEY GENERAL DE SALUD**

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

**LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**

**LEY GENERAL DE VIAS DE COMUNICACIÓN**

**LEY SOBRE CONTRATO DE SEGURO**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

LA RETROACTIVIDAD PENAL EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES

COMPARATIVO DE PUNIBILIDAD EN DELITOS CONTRA LA SALUD

DELITO	PUNIBILIDAD ANTERIOR	PUNIBILIDAD ACTUAL
POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE NARCOTRÁFICO.	7 a 25 años de prisión. Art. 197, fracc. V.	5 a 15 años de prisión. Art. 195 primer párrafo. OBSERVACIONES: Se reduce la pena.
POSESIÓN PRIVILEGIADA DE NARCÓTICOS POR NO DESTINARSE A FINES DE NARCOTRÁFICO.	2 a 8 años de prisión o multa. Art. 194, penúltimo párrafo. OBSERVACIÓN: Únicamente operante tratándose de <u>cannabis o marihuana</u> .	Prevista en el art. 195.- Pena variable dependiendo del tipo de narcótico, cantidad y reincidencia (las penas van de 10 meses a 1 año cuatro meses de prisión en el caso más leve de primoincidencia, hasta 7 años ocho meses a 9 años siete meses de prisión, en el caso más grave de multireincidencia. OBSERVACIÓN. Opera en cualquier tipo de narcótico (muchas conductas, antes sancionadas conforme al art. 197, fracc. V, podrán ubicarse en este supuesto).
TRANSPORTE PRIVILEGIADO DE NARCÓTICOS POR NO DESTINARSE A FINES DE NARCOTRÁFICO.	2 a 8 años de prisión. Art. 196. OBSERVACIÓN: Opera únicamente en el caso de <u>transportación de marihuana</u> , por una sola vez en cantidad que no exceda de cien gramos.	Variable en los términos del artículo 195, conforme a la tabla citada arriba. OBSERVACIÓN: Opera en cualquier tipo de narcótico, por lo que muchas conductas antes sancionadas conforme al Art. 197, fracc. I, podrán ubicarse en este supuesto. El artículo 195 comprende tanto la posesión como el transporte privilegiado de narcóticos.

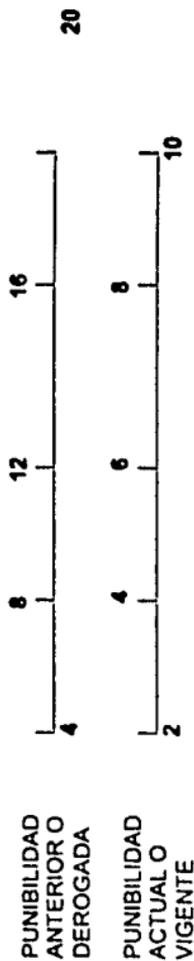
DELITO	PUNIBILIDAD ANTERIOR	PUNIBILIDAD ACTUAL
SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE NARCOTICOS CON FINES DE NACOTRAFICO	10 a 25 años de prisión. Art. 197, fracción I.	Prevista en el artículo 198, tercer párrafo. Hasta las dos terceras partes de la pena prevista en el artículo 194 (de 10 a 25 años de prisión). <i>OBSERVACION.</i> Se reduce la pena.
SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE NARCOTICOS EFECTUADA POR CAMPESINOS Y SU EQUIPARABLE (TIPO PRIVILEGIADO).	2 a 8 años de prisión. Art. 195. <i>OBSERVACION.</i> Sólo <del>opera</del> <del>tratándose de marihuana.</del>	Prevista en el artículo 198, primero y segundo párrafos. De 1 a 6 años de prisión. <i>OBSERVACION.</i> <u>Opera en cualquier tipo de vegetal</u> , (amapola, marihuana, hongos, peyote o cualquier otro), siempre que se trate de campesinos con escasa instrucción y extrema necesidad económica. Amplia el campo de beneficiados, pues si fueron sentenciados conforme al 197, fracción I, pasan a esta hipotesis.
SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE NARCOTICOS SIN FINES DE NARCOTRAFICO (TIPO PRIVILEGIADO).	No existe.	Prevista en el artículo 198, tercer párrafo, últimas dos líneas. De 2 a 8 años de prisión. <i>OBSERVACION:</i> Opera en la falta de cualquiera de los requisitos arriba citados. Beneficiará a varios sentenciados conforme al anterior 197, fracción I.
PRODUCCION, TRANSPORTE, COMERCIO Y SUMINISTRO DE NARCOTICOS CON FINES DE NARCOTRAFICO.	10 a 25 años de prisión. Art. 197, fracción I.	10 a 25 años de prisión. Art. 194, fracción I.

<b>DELITO</b>	<b>PUNIBILIDAD ANTERIOR</b>	<b>PUNIBILIDAD ACTUAL</b>
INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE NARCÓTICOS CON FINES DE NARCOTRÁFICO.	10 a 25 años de prisión. Art. 197, fracción II.	10 a 25 años de prisión. Art. 194, fracción II. OBSERVACIÓN. Se regula una tentativa específica.
APORTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ARRIBA CITADOS.	10 a 25 años de prisión. Art. 197, fracción III.	10 a 25 años de prisión. Art. 194, fracción III.
PUBLICIDAD O PROPAGANDA PARA EL CONSUMO DE NARCÓTICOS.	10 a 25 años de prisión. Art. 197, fracción IV. OBSERVACIÓN: Incluye las conductas de instigación o auxilio ilegal a otra persona para el consumo de narcóticos.	10 a 25 años de prisión. Art. 194, fracción IV. OBSERVACIÓN: La instigación y el auxilio ilegal se contemplan en tipo diverso.
POSESIÓN DE NARCÓTICOS POR NO ADICTOS POR UNA SOLA VEZ Y EN CANTIDAD MÍNIMA (TIPO PRIVILEGIADO).	6 meses a tres años de prisión o multa. Art. 194, sexto párrafo.	Conforme al Art. 195, segundo párrafo, la conducta <del>no es</del> punible.

DELITO	PUNIBILIDAD ANTERIOR	PUNIBILIDAD ACTUAL
SUMINISTRO GRATUITO DE NARCOTICOS (TIPO PRIVILEGIADO).	2 a 6 años de prisión o multa. Art. 194, séptimo párrafo. OBSERVACIÓN: Operaba únicamente cuando el suministrante era adicto los demás suministradores se sancionaban conforme al art. 197, fracción I.	2 a 6 años de prisión. Art. 197, segundo párrafo. OBSERVACIÓN: El suministrador puede ser <u>culpabilista</u> . Lo que abre la posibilidad de beneficiar a los sancionados conforme al artículo 197, fracc. I. Se agrava la pena hasta en una mitad cuando se trata de menores o incapaces.
PRESCRIPCIÓN DE NARCOTICOS PRIVILEGIADA.	No existía. OBSERVACIÓN: Toda prescripción se sancionaba conforme al art. 197, fracción I.	2 a 6 años de prisión. Art. 197, segundo párrafo. OBSERVACIÓN: Se requiere la prescripción por una sola vez y para el uso personal e inmediato. Opera la agravante arriba citada. El segundo párrafo del art. 197 comprende los supuestos de prescripción y suministro privilegiados. Podrán beneficiarse varios <u>sancionados</u> .
INDUCCIÓN O AUXILIO PARA EL CONSUMO DE NARCOTICOS.	10 a 25 años de prisión Art. 197, fracción IV.	5 a 6 años de prisión. Art. 197, párrafo último. OBSERVACIÓN: Se reduce la pena.
POSESIÓN DE NARCOTICOS POR ADICTOS EN CANTIDAD QUE NO EXCEDE DE LO NECESARIO PARA SU CONSUMO DE TRES DÍAS.	2 meses a 2 años de prisión o multa Art. 194, fracción II.	<del>Desaparece el tipo penal.</del> La conducta se regula conforme a las reglas generales de la posesión privilegiada.

PROPUESTA A DESARROLLAR PARA LA ADECUACIÓN DE PENAS DE FRISIÓN, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 56, PÁRRAFO *IN FINE*, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE).

- PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA HIPÓTESIS.



- FÓRMULA MATEMÁTICA

$$\left[ \begin{array}{c} \text{PENAL IMPUESTA} \\ \text{LÍMITE INF. PUNICIÓN ANTERIOR} \\ \text{LÍMITE SUP. PUNICIÓN ANTERIOR} \end{array} \right] \times \left[ \begin{array}{c} \text{LÍMITE SUP. PUNICIÓN ACTUAL} \\ - \\ \text{LÍMITE INF. PUNICIÓN ACTUAL} \\ + \\ \text{LÍMITE INF. PUNICIÓN ACTUAL} \end{array} \right] = \text{PENAL ADECUADA}$$

REGLAS GENERALES OPERATIVAS

1. UNA VEZ REALIZADA LA OPERACIÓN MATEMÁTICA, EL RESULTADO QUE DE, EN ENTEROS, EQUIVALDRÁ A AÑOS.
2. SE RESTA EL ENTERO DEL RESULTADO TOTAL Y LA FRACCIÓN SE MULTIPLICA POR 12 Y SE OBTIENEN LOS MESES.
3. OTRA VEZ SE RESTA EL ENTERO DEL RESULTADO TOTAL Y LA FRACCIÓN SE MULTIPLICA POR 30.4375. LO QUE NOS DARÁ LOS DÍAS.

- EJEMPLIFICACIÓN

PUNIBILIDAD ANTERIOR: DE 4 A 20 AÑOS DE PRISIÓN

PUNIBILIDAD ACTUAL: DE 2 A 10 AÑOS DE PRISIÓN

PENA CONCRETA  
IMPUESTA Y A  
ADECUAR

8 AÑOS DE PRISIÓN

$$\left[ \begin{array}{c} \text{PENA} \\ \text{IMPUESTA} \\ \text{L.S.} \\ \text{ANT.} \end{array} \begin{array}{c} - \\ \\ - \\ - \end{array} \begin{array}{c} \text{L.I.} \\ \text{ANT.} \\ \text{L.I.} \\ \text{ANT.} \end{array} \right] \times \left[ \begin{array}{c} \text{L.S.} \\ \text{ACTUAL} \end{array} \begin{array}{c} - \\ \text{ACTUAL} \end{array} \right] + \left[ \begin{array}{c} \text{L.I.} \\ \text{ACTUAL} \end{array} \right] =$$

**FÓRMULA MATEMÁTICA**

$$\left[ \frac{8-4}{20-4} \right] \times \left[ \frac{10-2}{2} \right] + [2] =$$

$$\left[ \frac{4}{16} \right] \times [8] + [2] =$$

$$(.25) \times (8) + 2 =$$

$$2 + 2 = 4$$

253

- OBSERVACIÓN:

De la base de datos y para el efecto de tener un mínimo margen de error, se parte del supuesto de que un año esta compuesto por 365.25 días. Esto, en virtud de que cada cuatro años se presenta un año bisiesto con 366 días; existe un día sobrante que se divide entre los cuatro años, lo que nos resulta una fracción de .25 de día. Luego entonces si un año equivale a 365.25 días y estos se dividen entre los doce meses que tiene cada año, nos dará como resultado que un mes es igual o está compuesto por 30.4375 días.

A CONTINUACIÓN Y CON EL PROPÓSITO DE LLEGAR A UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE LO QUE SE TRATA DE DESARROLLAR COMO PROPUESTA DE ADECUACIÓN DE PENA DAREMOS LOS SIGUIENTES EJEMPLOS:

1. PUNIBILIDAD ANTERIOR: DE 7 A 25 AÑOS DE PRISIÓN  
 PUNIBILIDAD ACTUAL: DE 5 A 15 AÑOS DE PRISIÓN

PENA CONCRETA  
 IMPUESTA Y A  
 ADECUAR

8 AÑOS DE PRISIÓN

$$\left[ \begin{array}{c} \text{PENA} \\ \text{IMPUESTA} \\ \hline \text{L.S.} \\ \text{ANT.} \end{array} \begin{array}{c} - \\ \\ \text{L.I.} \\ \text{ANT.} \end{array} \right] \times \left[ \begin{array}{c} \text{L.S.} \\ \text{ACTUAL} \\ \hline \text{L.I.} \\ \text{ACTUAL} \end{array} \right] + \left[ \begin{array}{c} \text{L.I.} \\ \text{ACTUAL} \end{array} \right] =$$

FÓRMULA  
 MATEMÁTICA

DESARROLLO  
 MATEMÁTICO

$$\left[ \frac{8-7}{25-7} \right] \times \left[ 15-5 \right] + \left[ 5 \right] =$$

$$\left[ \frac{1}{18} \right] \times \left[ 10 \right] + [ 5 ] =$$

$$( .55 ) \times ( 10 ) + 5 =$$

$$.05 + 5 = \mathbf{5.05}$$

LA NUEVA PENA ADECUADA ES DE: 5 AÑOS, 6 MESES DE PERISIÓN; DADO QUE EL .05, QUE ES LA FRACCIÓN RESTANTE DESPUES DEL ENTERO, SE MULTIPLICA POR 12, QUE SON LOS MESES QUE SE QUIEREN OBTENER Y ESTO NOS DA COMO RESULTADO 6.

2. PUNIBILIDAD ANTERIOR:

DE 7 A 25 AÑOS DE PRISIÓN

PUNIBILIDAD ACTUAL:

DE 5 A 15 AÑOS DE PRISIÓN

PENA CONCRETA  
IMPUESTA Y A  
ADECUAR

10 AÑOS DE PRISIÓN

$$\left[ \begin{array}{c} \text{PENA} \\ \text{IMPUESTA} \\ \text{L.S.} \\ \text{ANT.} \end{array} \begin{array}{c} - \\ - \\ - \\ - \end{array} \begin{array}{c} \text{L.I.} \\ \text{ANT.} \\ \text{L.I.} \\ \text{ANT.} \end{array} \right] \times \left[ \begin{array}{c} \text{L.S.} \\ \text{ACTUAL} \end{array} - \begin{array}{c} \text{L.I.} \\ \text{ACTUAL} \end{array} \right] + \left[ \begin{array}{c} \text{L.I.} \\ \text{ACTUAL} \end{array} \right] =$$

FÓRMULA  
MATEMÁTICA

DESARROLLO  
MATEMÁTICO

$$\left[ \frac{10-7}{25-7} \right] \times \left[ 15-5 \right] + \left[ 5 \right] =$$

$$\left[ \frac{3}{18} \right] \times \left[ 10 \right] + \left[ 5 \right] =$$

$$\left( .16 \right) \times \left( 10 \right) + 5 =$$

$$1.60 + 5 = \mathbf{6.60}$$

LA NUEVA PENA ADECUADA ES DE: 6 AÑOS, 2 MESES, 12 DIAS DE PERISIÓN; DADO QUE EL .60, QUE ES LA FRACCIÓN RESTANTE DESPUES DEL ENTERO, SE MULTIPLICA POR 12, QUE SON LOS MESES QUE SE QUIEREN OBTENER Y ESTO NOS DA COMO RESULTADO 72, QUE SE DIVIDE ENTRE 30, QUE SON LOS DIAS A OBTENER Y ESTO DA COMO RESULTADO 2, QUE SON LOS MESES Y 12, QUE SON LOS DIAS

## CONCLUSIONES

1.-Es por demás evidente y muy comentado el hecho de que no existe un sistema penitenciario verdíco, en virtud, de que, no se cumple con la finalidad de este, esto es, la readaptación social, mediante la aplicación de un tratamiento individualizado, que considere en todo momento las circunstancias personales de quien se trate.

2.-Podemos ver todos los días como el tratamiento aplicado a los reos es automatizado y generalizado, y no como debería ser, es decir, tomando en cuenta los factores biológicos, psicológicos y sociales para poder determinar el tipo de tratamiento aplicable a cada caso en particular, por lo que claramente se observa una violación al artículo 6° de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que establece lo siguiente:

"El tratamiento será individualizado, con la aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertenecientes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre los que podrán figurar establecimientos de máxima seguridad, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolla la prisión preventiva será distinto del que se destina para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres ...".

**3.-Otros de los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario, son, la falta de atención a los reos, la sobrepoblación, promiscuidad, deficiente rehabilitación, la falta de interés por parte del Estado y la corrupción, entre otros; además de que no existe personal adecuado, profesional y bien pagado, por lo que dicho sistema esta destinado al fracaso.**

**4.-Para abatir la sobre población y reducir riesgos de inseguridad en los Reclusorios de procesados y prisiones de sentenciados, es deseable:**

- **Ampliar y mejorar los espacios existentes, sin embargo, si no se revisa la política preventiva del delito, como el incremento de la criminalidad, la capacidad para la reclusión siempre será insuficiente.**
- **Explorar nuevas reformas al Código Penal sustantivo y de procedimientos que contemple penas menores para delitos menores y agravar delitos con sentencias severas e incremento de penas en la reincidencia.**
- **De manera paralela, aplicar otras medidas sistemáticas y permanentes que no implican inversión en infraestructura física, pero que requieren de la preparación de un amplio cuerpo técnico especializado y movilización del aparato judicial.**
- **Agilizar los procedimientos de los jueces de primera instancia, de los tribunales de justicia y de la Suprema Corte.**

- Promover la aplicación de medidas sustitutivas de prisión.
- Impulsar las diversas modalidades de beneficios para la libertad anticipada, la preliberación, la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria.
- Dar un uso más amplio e intensivo a la Colonia Penal de las Islas Marías y aprovechando su infraestructura, modificar criterios criminológicos para su población.
- Promover la libertad anticipada a indígenas y campesinos por delitos contra la salud, a enfermos con deterioro severo y a los ancianos.

5.-Si fueran aplicadas las normas existentes y en si todo el sistema penitenciario mexicano, el cual comprende Reclusorios, Penitenciarías, Colonia Penal Federal de Islas Marías, los Módulos de Seguridad y el Centro de Rehabilitación Psicosocial; la finalidad que se busca, "*la readaptación social*", no sería una utopía, como ahora lo es; estoy consiente que con los puntos arriba mencionados no solucionarían un sistema que lleva años en deterioro, pero si mejoraría en mucho la convivencia dentro de los Centros de Reclusión y en si de la sociedad en general.

Sergio García Ramírez señaló alguna vez que hay personas que nunca debieron haber llegado a la prisión, pero hay otras que no deberían salir de ella, ciertamente en la pena de prisión, hay que atenerse a la peligrosidad del sujeto, para hacer del derecho penitenciario un fin lógico y coherente e interrelacionar con las diferentes fases del procedimiento penal.

6.-La propuesta que se expone en este trabajo recepcional, es la aplicación de la Retroactividad Penal, como una obligación de la autoridad, ya sea judicial o ejecutora, de aplicar en beneficio del individuo como derecho del mismo, cualquier reforma que la ley sufra, siempre y cuando ésta disminuya la penalidad que le correspondería aplicar o se le haya aplicado al individuo.

7.-Es importante analizar el hecho de que las normas jurídicas sean irretroactivas nos parece normal, esto desde la perspectiva de los criterios de legitimación de nuestro ordenamiento jurídico, pero también, debemos notar que no se nos puede castigar sin antes avisarnos de la infracción cometida, ni tampoco seguir castigando por algo que ya no se considera digno de reproche y sanción.

8.-La retroactividad penal favorable tiene poco que ver con el principio de legalidad y mucho con el principio de proporcionalidad, este principio es el que da origen y a su vez límites al postulado, aplicamos la nueva ley, por que aplicar la ley del momento del comportamiento resulta desproporcionado.

9.-El problema de la retroactividad legal, se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc..

10.-Se debe tomar en cuenta que, toda ley, a partir de su promulgación, o mejor dicho, del momento en que entre en vigor, *rige para el futuro*, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc., que se producen con posterioridad al momento de su vigencia (*facta futura*). Por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.

11.-La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, o falta a ésta.

12.-Por otra parte, el artículo 14 de la Constitución contiene una importante restricción al principio de irretroactividad. Dicho precepto señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella. Esta es la razón de que en nuestro derecho penal existan disposiciones que se aplican retroactivamente en beneficio de los procesados y sentenciados (artículo 56 del Código Penal Federal).

13.-El artículo 56 del Código Penal Federal, a lo largo del tiempo a sufrido diversas modificaciones, la vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1985; y a la letra dice:

**ARTICULO 56.-**Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Los elementos que integran al artículo 56 del código arriba mencionado, son desglosados en el capítulo V de esta tesis, en el numeral 6°.

14.-Las leyes federales son muy diversas y abarcan todo tipo de temas que tienen que ver con el ámbito federal mexicano, por lo que, con esto podemos suponer que en cualquier momento, por así necesitarlo el Estado, puedan modificarse, con la finalidad de abrogar o derogar, así como de aumentar o disminuir penalidades.

15.-Por último ejemplificamos la retroactividad en los delitos Contra la Salud, por ser este un tema de interés general; pero la retroactividad penal se puede aplicar en cualquier delito, de cualquier tema.

Terminamos este trabajo dando una propuesta de desarrollo para la adecuación de penas de prisión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 del multicitado código, buscando con esto, que exista unificación de criterios para llevar a cabo la retroactividad penal, se aplique esta en el procedimiento o en la ejecución de la pena.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARILLAS BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
2. AZZOLINI, Alicia y DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. EL DERECHO PENAL MEXICANO AYER Y HOY, Primera Edición, Editorial Osuna de Cervantes, S.A. de C.V., México D.F., 1993.
3. BECCARIA, Cesar. TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, Editorial Porrúa, México 1999.
4. BERNALDO DE QUIROS, Conancio, LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO, Textos Universitarios, México, D. F., 1953.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, (PARTE GENERAL), Trigesimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1993.
6. CORTES IBARRA, Miguel Angel. DERECHO PENAL, (PARTE GENERAL), Cuarta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B. C., México 1992.
7. CUEVAS SOSA, Jaime y GARCÍA DE CUEVAS, Irma. DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Jus, México 1977.

8. DAZA GOMEZ, Carlos. TEORIA GENERAL DEL DELITO, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001.
9. DEL PONT, Luis Marco. DERECHO PENITENCIARIO, Segunda Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995.
10. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Cuadragésimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
11. GARCÍA-PABLOS, DE MOLINA, Antonio.
  - MANUAL DE CRIMINOLOGIA, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España 1988.
  - CRIMINOLOGÍA, 1992.
12. GARCIA RAMÍREZ, Sergio. MANUAL DE PRISIONES, Editorial Porrúa, México 1998.
13. GUARNER, Enrique. PSICOPATOLOGIA CLÍNICA Y TRATAMIENTO ANALÍTICO, Editorial Porrúa, México 1984.
14. HERRERO HERRERO, Cesar. CRIMINOLOGÍA (Parte General y Especial), Editorial Dykison, Madrid, España 1997.
15. LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio. SOBRE LA RETROACTIVIDAD PENAL FAVORABLE, Primera Edición, Civitas Ediciones S.L., Madrid, España 2000.
16. LOPEZ REY, Manuel. CRIMINALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL, Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid, España 1978.

17. MALO CAMACHO, Gustavo. MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO, INACIPE, México 1976.
18. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. DERECHO PENITENCIARIO, CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO, Primera Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 1998.
19. MOLINÉ CID, José y PIJOAN LARRAURI, Elena. PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1997.
20. MOTO SALAZAR, Efrain. ELEMENTOS DE DERECHO, Editorial Porrúa, México 1991.
21. NEUMAN, Elias.
- PRISIÓN ABIERTA, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1962.
  - EVOLUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y REGIMENES CARCELARIOS, Ediciones Pennadille, Buenos Aires, Argentina 1971.
22. RODRÍGUEZ MANZZANERA, Luis. CRIMINOLOGÍA, Editorial Porrúa, México 1993.
23. RODRÍGUEZ MAURULLO, DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, Civitas Ediciones, Madrid, España 1978.
24. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. PENITENCIARISMO, Instituto Nacional de Ciencias Penales 1991.

25. VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1975.
26. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth y LABASTIDA DÍAZ, Antonio. CONSIDERACIONES BÁSICAS PARA EL DISEÑO DE UN RECLUSORIO, Primera Edición, Coedición Procuraduría General de la República, Dirección General de Derechos Humanos e Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México 1994.
27. ZAVALETA, Arturo. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA LIBERTAD PROVISORIA, Arsayu, Buenos Aires, Argentina 1954.

#### DICCIONARIOS Y REVISTAS

28. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
29. CRIMINALIA MÉXICO 1933-1944
30. DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, México 1986.
31. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

32. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, LA CIENCIA PENAL Y LA POLÍTICA CRIMINAL EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI (COLOQUIO INTERNACIONAL), México 1998.
33. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SU 50 ANIVERSARIO, Barcelona, Bosch, 1998.

### **LEGISLACIÓN**

34. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
35. CÓDIGO PENAL FEDERAL
36. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
37. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.
38. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
39. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
40. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

41. REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

42. REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL FEDERAL DE LAS ISLAS MARÍAS.

#### PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

[www.bop.gov](http://www.bop.gov)

[www.mr.es/instpeni/sistpeni.htm](http://www.mr.es/instpeni/sistpeni.htm)

[www.sidalac.org.mx](http://www.sidalac.org.mx)

[www.unaids.org](http://www.unaids.org)

[www.yahoo.com](http://www.yahoo.com)

[www.metacrawler.com](http://www.metacrawler.com)